

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 023 2011 **00530** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito, dentro del proceso de rendición de cuentas promovido por Edificaciones y Vías S.A. (EDIVAL S.A.) y Otro contra Martha Cecilia Triviño Delgadillo.¹

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2011 00530 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4341a6fbccab503122c892b25293be597fc246dadf152c036827221304019158**
Documento generado en 16/11/2021 04:49:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Actuación recibida en Secretaría, vía correo electrónico, el 10 de noviembre de 2021.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103024 2020 00226 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 30 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Oficiar al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebe0f9cdac3ba87aa4389d246bcf74f02863d4661bb35dbc51839b
919631a9a

Documento generado en 16/11/2021 02:16:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 43 2017 00341 01

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte ejecutada¹, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ PDF06SustentacionRecur

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d772c76a052cde08b870619dbc7ae85f982aa184fc14c4b91b06565
a556ba9b3**

Documento generado en 10/11/2021 12:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 003 2020 **00516** 01

Proceso: Verbal, Alicia del Carmen Alarcón de Obregón Vs. Scotiabank Colpatria S.A.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2020 00516 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0a933a1d5400159b6afd5dd51c327c8bfee31acbbe96bc272362c912998ee**
Documento generado en 16/11/2021 04:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103010202000202-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LEAP INVESTMENT VENTURES, INC., CONTRA NAPLES PRIME S.A.S.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante que se concedió en efecto suspensivo, contra el Auto del 24 de agosto de 2020.

II.- ANTECEDENTES

1.- La sociedad Leap Investment Ventures, Inc., presentó demanda ejecutiva con pagare, contra Naples Prime S.A.S., para que el producto del capital invertido sea devuelto a la parte activa y se libre mandamiento de pago a favor de la demandante, “(...) *por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré por la cantidad total hasta la fecha de la demanda por la suma CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.741.272.877) (...)*”.

2.- Mediante proveído del 24 de agosto de 2020, el juzgado 10

Civil del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago en tanto *“(...) el pagaré allegado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para tal propósito, específicamente el requisito de claridad (...)”*, ya que se señala al señor Mauricio Reyes González actuando únicamente en nombre propio lo cual resta claridad a la demanda en contra de Naples Prime S.A.S.

3.- Por lo tanto, el extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando *“(...) al firmarse el título-valor existió total claridad frente a quien es el deudor y quien firma en su representación. El pagaré dejó en blanco el encabezado “GIRADOR” para ser llenado conforme la carta de instrucciones adjunta (...)”*.

La firma del representante Legal Naples Prime S.A.S., autorizó al acreedor a iniciar el cobro a instancia judicial quien ratificó tanto el conocimiento del texto del título-valor como las condiciones del contrato de colaboración. Además, el pagaré se suscribe con la firma de Mauricio Reyes González como representante legal del girador Naples Prime S.A.S.

4.- Frente al recurso de reposición el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, encontró falencias en cuanto a la claridad respecto de la identidad de los intervinientes en la relación cambiaria, pues el título-valor es enfático en señalar como único obligado a la persona natural Mauricio Reyes González, quien manifestó actuar en nombre y representación propio.

Por esta razón, *“(...) el juez no puede interpretar un título más allá de su contenido, tampoco es válido para el juzgador suponer las identidades de los intervinientes en la relación cambiaria o atenerse a las afirmaciones del ejecutante en cuanto a situaciones de hecho o derecho ajenas al cuerpo del título-valor. Por ello, no puede librarse al orden de apremio, por cuanto el instrumento en su estado actual no es claro (...)”*.

5.- Por lo tanto, al ser examinado por el juez el título-valor, este

no reúne los requisitos previstos en la ley.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, de acuerdo con el inciso quinto del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende “el que negó su admisión”, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión.

2.- Sabido es que, para la viabilidad del proceso ejecutivo, es deber del demandante, aportar documento que cumpla los requisitos que impone el artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que en este tipo de juicios no se pretende declarar derechos, sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, motivo por el cual en su ausencia no es viable adelantar ejecución alguna *-nulla executio sine títulos-*.

Así, pues, el instrumento base de la acción debe contener una obligación clara, expresa y exigible. Será clara la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.¹

3.- En cuanto a la claridad la jurisprudencia ha señalado “(...) la obligación deber ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se

¹ Sentencia T-283 de 2013.

torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que tal título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. (...)”².

4.- En el caso bajo estudio, prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues revisado el título-valor denominado “PAGARÉ”, se encuentra una falencia respecto a la claridad frente a la identidad de los intervinientes en la relación cambiaria, pues el título es enfático en señalar como único obligado a la persona natural Mauricio Reyes González quien manifestó actuar “en mi propio nombre y representación”.

5.- Como consecuencia de lo anterior, no puede predicarse la claridad en el título-valor, por lo tanto, el juzgador no puede suponer las identidades de los intervinientes en la relación cambiaria o atenerse a las afirmaciones del ejecutante en cuanto a situaciones de hecho o derecho ajenas al cuerpo del pagaré, por ello, al examinar los requisitos del título-valor aportado, en ausencia de cualquiera de esos requisitos, se debe negar la orden de apremio, ya que no hay ejecución sin título.

6.- No siendo otro el objeto de la presente se confirmará la decisión apelada en Auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 24 de agosto de 2020,

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Civil, auto de marzo 19 de 2004, M. P. Myriam Ávila de Ardila.

proferido por el juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no estar causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Magistrado

(010-2020-00202-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103038201400507 01**

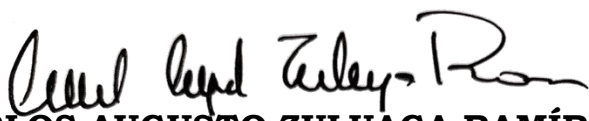
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se señala las **11:00 A.M. del 23 de septiembre de 2021** para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(038-2014-00507-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
RAD. 11001319900220200054-00**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ
RIVERA CONTRA JAVIER ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante María Celmira Rodríguez Rivera, contra el Auto proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria II, mediante el cual declaró proada la excepción previa de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso.

II.- ANTECEDENTES

1.- María Celmira Rodríguez Rivera, presentó demanda contra el señor Javier Alexander Velásquez Rodríguez, para que se le declare *“(...) la existencia de un conflicto societario entre los dos (02) consocios y entre la socia MARÍA CELMIRA RODRÍGUEZ RIVERA Y EL ADMINISTRADOR (...)”*, y se declare la responsabilidad del demandado al hacerse a la propiedad de cuotas de participación sin informarle a la demandante, por lo que solicitó la declaratoria de nulidad *“(...) del acto de adquisición de las cuotas societarias realizadas por el socio administrador, ya que este acto de compra judicial se hizo en fraude (...)”*.

2.- El 13 de abril de 2020, la Coordinadora Del Grupo De Jurisdicción Societaria II, mediante Auto No. 2020-01-127386, admitió la demanda presentada por María Celmira Rodríguez Rivera contra Javier Alexander Velásquez Rodríguez.

3.- Conforme con lo anterior, el demandando contestó la demanda¹, formuló excepciones previas denominadas “i) *clausula compromisoria*; ii) *indebida representación del demandante*; iii) *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y iv) *no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado*”.

4.- La Coordinadora Del Grupo De Jurisdicción Societaria II, a través de proveído del 10 de marzo de 2021, declaró “(...) *en vista entonces de la falta de claridad de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de Minería de Colombia Ltda. y a fin de no incurrir en una posible sustitución de la voluntad real de los contratantes, este Despacho considera necesario hacer uso del principio del kompetenz-kompetenz, consagrado en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, «al tenor del cual el tribunal de arbitraje es el competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario, sea por un juez ordinario o por uno contencioso administrativo, sin perjuicio del recurso de anulación. Así las cosas, se declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se dará por terminado el proceso» (...)*”.

5.- En consecuencia, la demandante interpuso recurso de apelación, argumentando “(...) *es claro que las partes contratantes limitaron los alcances de la cláusula compromisoria a conflictos entre los socios, o entre estos y la sociedad a dos eventos claramente definidos, la disolución y/o liquidación de la sociedad, y no a todo conflicto jurídico-económico de estos con la sociedad o entre ellos. La disolución y liquidación de la Sociedad, las partes contratantes fueron claros, en que los asuntos diferidos a la «jurisdicción arbitral» sólo estaban enmarcados a estos escenarios societarios (disolución y liquidación), sin embargo, aunque inicialmente en la parte de considerandos del auto sometido a recurso, se me da la razón, posteriormente se considera a partir de una interpretación*

¹ Archivo denominado “2020-01-268832-000” del expediente digital.

extensiva de la Cláusula Compromisoria, esta podría abarcar más allá de lo que la norma contractual dice, o sea, el a-quo, indago sobre la intención de los asociados al introducir la cláusula compromisoria en el acto constitutivo de la sociedad (...)."

6.- La Funcionaria de primer grado, en auto del 17 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto, y lo remitió a esta Corporación, el que se resolverá previo las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero resaltar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, estando entre estas la denominada cláusula compromisoria (art. 100 núm. 2° del C.G.P.).

2.- El artículo 116 de la Constitución Política, junto con la ley 1563 de 2012, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

3.- Ahora bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma disposición señala que, el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

En dicho Decreto también se definieron las dos modalidades del

pacto arbitral. Así, la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros, lo anterior de acuerdo a lo contenido del artículo 118 ibídem.

4.- Por consiguiente, la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, voluntad ésta, que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

Por lo que, cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia.

5.- En el caso concreto que ahora se examina, se tiene que la parte demandada alegó en el escrito de excepciones previas, la falta de competencia de la funcionaria de primer grado para conocer del asunto, en consideración de la controversia aquí suscitada, dado que, las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

5.1.- En la escritura pública 0860 del 10 de junio de 2008 corrida en la notaría primera de Ubaté² se constituyó la sociedad denominada Minería de Colombia Ltda, en ese cuerpo, en el artículo 18 se plasmó lo siguiente “(...) **ARBITRAMENTO.** Las diferencias que

² Páginas 45 a la 54 del archivo denominado “2020-01-268832-000” del expediente digital.

ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, al tiempo de disolverse la sociedad o en el periodo de liquidación, serán resueltas por Árbitros, si son susceptibles de transacción y si surge entre los socios capaces de transigir. El tribunal de arbitramento fallará en derecho”.
(Subrayado por la sala).

5.2.- Pero no lo es menos que la misma escritura en su artículo 7 señala que “(...) La sociedad será administrada por la junta de socios y el gerente, en quien los socios delegan sus facultades de administración por todo el tiempo de duración de la sociedad, y por un suplente quien lo reemplazará en caso de ausencia permanente o transitoria.”, igualmente en la junta de socios en el artículo noveno estableció que ese órgano tiene la función de “(...) nombrar y remover al gerente y a su suplente y señalarles las funciones (...)”³.

5.3.- Como puede apreciarse desde la constitución misma de la sociedad quedó debidamente desligada la condición de socia de la de administrador o gerente del ente societario, y la cláusula compromisorio, de aplicación restrictiva como se indicó en precedencia, limitó su aplicación a (i.) **las controversias que ocurran a los socios entre sí**, que no es el caso por cuanto el debate planteado es entre una socia y la gerente designada, que bien podría ser cualquier tercero; (ii.) **entre los socios con la sociedad**, que tampoco es el supuesto planteado, habida consideración que lo cuestionado es el manejo que la gerente como persona natural ha dado a la misma, sin que éstos puedan confundirse *per se*, con su condición de socia.

Significa lo dicho que no se configuran los supuestos que habiliten el conocimiento del presente en la justicia arbitral, motivo por el cual la exceptiva que en esa dirección se formuló no tenía vocación de prosperidad, como quiera que el asunto que contempla la cláusula excluye la competencia de ésta, habrá entonces que decretar el fracaso de las excepciones y darle prosperidad al recurso de apelación propuesto por la parte activa.

³ Página 74 del archivo denominado “2020-01-268832-000” del expediente digital.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de calenda del 10 de marzo de 2021, proferido por la dirección de jurisdicción societaria II de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído, para que en su lugar se dé continuidad al respectivo trámite.

SEGUNDO.- Declarar impróspera la excepción previa denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias a la funcionaria de primer grado para lo de su trámite y competencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(99-002-2020-00045-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL DE CUENTAS DE IRENE BOLAÑOS MARTÍNEZ, NICOLAS TRUJILLO BOLAÑOS, JULIAN ANDRES BOLAÑOS, JULIETH KATHERINE TRUJILLO BOLAÑOS, EDITH ISABEL TRUJILLO BOLAÑOS CONTRA FABIO EDUARDO AREVALO FANDIÑO.

RAD. 110013103013202100015 01

Magistrado sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 03 de marzo de 2021, proferido por el juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Irene Bolaños Martínez, Nicolás Trujillo Bolaños, Julián Andrés Bolaños, Julieth Katherine Trujillo Bolaños, Edith Isabel Trujillo Bolaños, mediante apoderado judicial impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Jhon William Valderrama Parra.

2.- La presente demanda le correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito, quien en auto del 22 de enero de 2021 inadmitió la demanda, para que la parte demandante dentro del término consagrado en el inciso 3° del artículo 90 del Código General

del Proceso se dispuso, “(...) **1.-** Acredite el apoderado de la parte actora que la dirección electrónica indicada en la demanda, se encuentran inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso contrario, deberá actualizarlo y allegar constancia de ello; **2.-** Allegue poder especial dirigido a este estrado judicial en la forma que indica el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ó como lo expresa el art. 74 del C.G.P. Lo anterior por cuanto el poder allegado, carece el cumplimiento de las anteriores disposiciones, toda vez que carecen de presentación personal de los poderdantes y tampoco se acreditó que el mandato se otorgó mediante mensaje de datos; **3.-** Adecue el juramento estimatorio, toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., pues debe liquidar los perjuicios teniendo en cuenta los conceptos que lo componen –salarios, honorarios- que justifiquen la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante; **4.-** Acredite el requisito de procedibilidad –art. 35 de la Ley 640 de 2001-; **5.-** Adecue o aclare la pretensión primera de condena, en el sentido de precisar si la indemnización solicitada solo incluye al demandante Irene Bolaños Martínez, con exclusión de los hijos de ésta; **6.-** Allegue las pruebas documentales relacionadas en los numerales 16 a 23 del acápite de pruebas; **7.-** Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora; **8.-** Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica indicada en la demanda; **9.-** Del escrito de subsanación, envíese copia a la parte demandada en la forma arriba indicada (...)”.

3.- Dentro del término legal, el extremo actor allegó escrito de subsanación de demanda; posteriormente, en auto del 03 de marzo de 2021 el *aquo* rechazó la demanda, al considerar que no se allegó en debida forma los poderes para impetrar la correspondiente demanda, como lo dispuso el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

5.- Inconforme con la decisión adoptada interpuso reposición y el subsidiario de apelación, el que fue resuelto en proveído del 09 de abril de la presente anualidad, adverso a las pretensiones del actor y, se concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda, además de otras causales, en el evento que ésta no reúna los

requisitos formales; en tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Estatuto de los Ritos Civiles que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3.- El artículo 379 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece: *“(...) El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. (...)”*.

4.- Aunado el artículo 57 del Código General del Proceso establece *“(...) Se podrá demandar o contestar la demanda nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación (...)”*.

Por tanto, al realizar un estudio minucioso de la presente actuación, resulta claro que lo dispuesto en el auto que rechazó la demanda va más allá de lo dispuesto por el legislador como requisito o requisitos formales de la demanda, ya que el actor, dentro de la oportunidad procesal correspondiente subsanó las falencias que indicó el juez de primer grado, y en el caso del poder, hizo uso de la figura de la agencia oficiosa en los términos antes citados, aunado que allegó la ratificación de los poderes con presentación personal presentada dentro del término indicado en el inciso segundo del ya pre-mencionado artículo 57 del Estatuto de los Ritos Civiles y mucho antes que el juzgado profiriera la decisión que es objeto de alzada.

por lo que se revocará el auto objeto de apelación, por medio del cual se rechazó la demanda y se dispondrá a remitir el expediente al juzgador de origen para que, de no encontrar falencia alguna disponga la admisión de la misma.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

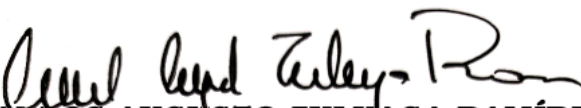
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 03 de marzo del 2021, proferido por el juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al *a quo* para que proceda a pronunciarse conforme a lo descrito en la parte motiva y disponga lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



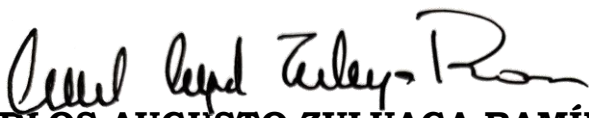
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103012201700802 01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresadas las diligencias al Despacho, con la solicitud de aclaración del proveído del 21 de octubre de 2021, esta será negada, habida cuenta, que, revisado nuevamente el auto objeto del escrito, en el no se vislumbran conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, tal y como lo prevé el artículo 285 del Código General del Proceso.

Una vez en firme ingrese las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifiquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(012-2017-00802-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 010-2012-00044-05

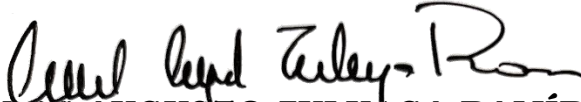
Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada Sandra Eugenia Barguil Bechara, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021, por el Juzgado 48 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(010-2012-00044-05)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 26 de octubre de 2021. Acta 39.

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante –demandada en reconvención- contra la sentencia emitida por el juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad el 2 de noviembre de 2020, proceso radicado en esta corporación el 26 de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Los actores principales solicitaron que, con la citación de los poseedores del inmueble ubicado en la carrera 124 No. 65 A 45 lotes de terreno 6 y 7 de la manzana 11-14, matrícula inmobiliaria No. 50C-406190 de esta ciudad, se les ordenara la restitución del predio con la correspondiente condena al pago de los frutos y demás compensaciones económicas. Como supuestos fácticos expusieron que los demandados lo poseen de mala fe; que su progenitor adquirió la propiedad por compraventa efectuada en el año 1990; y que a su fallecimiento –2 de marzo de 2012– lo sucedieron en el inmueble, el cual no ha sido objeto de negociación alguna, por lo que aspiran a recuperar la posesión material.

2. Notificado el auto admisorio, los convocados se opusieron al éxito de la acción dominical y formularon, por la vía de las excepciones de mérito y como pretensión en la reconvención, la prescripción extintiva y adquisitiva de dominio, respectivamente, por haber poseído el bien de manera pública, quieta e ininterrumpida desde el año 1999, cuando se liquidó la sociedad que dijo vender el inmueble al padre de los actores –compraventa que se realizó de manera simulada o en confianza–. Rituado el contradictorio y superadas algunas vicisitudes procesales el juzgado de origen declaró próspera la pertenencia invocada.

3. Posterior al análisis de los presupuestos procesales y sustanciales de los institutos jurídicos en análisis, el juez de instancia, al valorar el material de prueba recaudado, concluyó que concurrían los elementos formales propios de la reivindicación. Sin embargo, declaró el triunfo de la pertenencia, al encontrar demostrado que esa acción decayó por el transcurso del tiempo, para lo que valoró que los contrademandantes, a pesar de la venta realizada a favor del padre de los actores, continuaron detentando el inmueble, realizando actos propios del dominio sin que el progenitor de los actores –quien trabajaba para la empresa hoy liquidada– ni sus causahabientes hubieran realizado actos de poseedor, desenlace que apoyó en la documental acopiada y en los testimonios extraprocesales traídos a la actuación.

4. En el tiempo procesal oportuno la parte demandante interpuso el recurso de apelación por escrito, deprecando la revocatoria de la sentencia y el fracaso de las pretensiones de la reconvención, aspiración que edificó en los siguientes reparos:

4.1. El juzgador no anunció el sentido del fallo.

4.2. Se vulneró el derecho a la igualdad y las directrices esbozadas por el artículo 42 numeral segundo del C.G.P., al valorar solo las pruebas que favorecían a los prescribientes.

4.3. Se dejó de estimar: (i) la desidia de los contrademandantes quienes no volvieron a presentarse a las audiencias, impidiendo la ratificación de los testigos, y (ii) las secuelas de la inasistencia de los demandados a la diligencia evacuada con fecha 24 de agosto al igual que a la reconstrucción del expediente llevada a cabo el día 11 de marzo de este año.

4.4. La señora Ruiz, al declarar, manifestó que el señor Calderón Zúñiga atendía a “su bodega”.

4.5. Se le reconoció mérito demostrativo a las declaraciones extraprocesales de Leonor Bernal, Alix Suárez, Alfredo Suárez, Gumercindo Garzón, las cuales no pudieron ser controvertidas en legal forma.

4.6. Los reivindicantes pagaron los impuestos del predio por las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

4.7. Las acometidas de servicios públicos estaban a nombre de Galfer Antonio Calderón Zúñiga, supuesto del que los prescribientes registraron que esos trámites solo los podía efectuar el propietario, confesando –por demás– el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del dueño.

4.8. En el proceso de liquidación de la sociedad, los reconvinientes no reportaron el inmueble como de su propiedad o posesión como tampoco de la persona jurídica.

4.9. Se contabilizó el lapso prescriptivo desde el año 2012 hasta el presente sin tener en cuenta la suspensión del contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida es preciso destacar que pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “concretos reparos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esas fases se agotan ante el juez de primera instancia de manera conjunta y simultánea dentro de la oportunidad legal, si estos son precisos, claros y suficientes para señalarle al superior los motivos de inconformidad y su desarrollo argumental, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada, orientación que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta filosofía ha sido avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que en su vigencia “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹.

Bajo el orden de ideas que se trae, es útil memorar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 2 de noviembre de 2020 y que la formulación de los reparos y su impulso se radicó oportunamente ante el *a quo*, con la expresión amplia y suficiente de los motivos de disenso, lo que pone de presente la tempestividad de esa gestión. Además, al admitirse el recurso en esta instancia, aun cuando ese escrito ya hacía parte del expediente, el Tribunal advirtió de su presencia en el repositorio instruyendo a la secretaría para que, en caso de ser solicitado, se concediera el acceso al mismo, acto de publicidad fortalecido con la fijación en lista de ese memorial –previa orden del despacho– el 4 de octubre del año en curso², materializando así el traslado a que se refiere el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, todo lo cual deja en

¹ STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación STC5630, 9212, 9216 y 10055 de 2021.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/87417577/MEMORIALES+L-173+OCTUBRE+4+DE+2021.pdf/87f3cf50-ebbf-4e7d-86bc-9d0ec8709b97> páginas 29-32.

evidencia la salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso de ambos extremos procesales, razones que justifican la resolución del recurso.

2. Ya en materia sustancial, ante la indiscutida coincidencia existente en los supuestos de hecho sobre los que descansan los procesos de pertenencia y el reivindicatorio, con frecuencia ocurre que ejercida por el propietario la acción dominical, el demandado –poseedor– se opone a su éxito, arguyendo la pretensión extintiva y/o la adquisitiva a su favor, circunstancia fundada en el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia atinente a que “si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido ‘durante cierto lapso de tiempo’; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años (reducido a diez por la ley 791 de 2001), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”³.

Como presupuestos para el éxito de la acción reivindicatoria se precisa la demostración de la convergencia de cuatro elementos esenciales que son: (i) el dominio en el demandante; (ii) la posesión material en cabeza del demandado; (iii) la existencia de una cosa singular o cuota determinada de cosa singular; y (iv) que lo que se reivindica coincida con el bien poseído por el demandado, al paso que de la usucapión son requisitos: (i) la posesión material en el demandante y en sus antecesores cuando se pretendan sumar; (ii) que esta se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley; (iii) que sea pública e ininterrumpida; y (iv) que el bien sea susceptible de adquirir por este modo.

³ Sentencia del 3 de diciembre de 1975

3. La prescripción adquisitiva o usucapión, consagrada en la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de conquistar por esta vía, requiere –para su perfeccionamiento– la prueba de la posesión pública e ininterrumpida durante el término exigido por el legislador, lo que exige material contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para ejercer los propios, presupuestos que surgen de la integración del corpus y el animus, último elemento que por su carácter interno y psicológico, perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, dejando la percepción, ante propios y extraños, que esa persona es la dueña. De este requisito, caracterizado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”; por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”⁴.

4. El juzgado de conocimiento, después de discurrir que las hipótesis fundantes de la acción reivindicatoria estaban presentes, decretó la prescripción implorada en la contrademanda al reflexionar que concurrían las condiciones que marcan el triunfo de la usucapión, en particular la demostración de que el aspirante es poseedor material, calidad que en el caso concreto se anhela desgajar a partir del 29 de julio de 1999, fecha en la que se liquidó la sociedad que, en el año 1990, la entonces titular del derecho de dominio dijo vender al padre de los actores primitivos, según el texto de la contrademanda, supuestos que el juzgador halló acreditados. En este orden, tuvo por probada la posesión de los prescribientes, para lo que

⁴ Sentencia SC16946-2015.

valoró las declaraciones extra juicio vertidas al proceso por algunos vecinos del sector donde se ubica el inmueble, quienes, con conocimiento de causa, narraron las condiciones de tiempo y de modo de las que fluye la realización de actos que ordinariamente se consuman bajo la convicción de creerse verdadero dueño, entre ellos, explotar económicamente el establecimiento de comercio que funcionaba en el local –del que el señor Galfer Calderón era celador y para el que laboraron los reivindicantes Alejandro y Sandra– el pago de impuestos causados antes de la presentación de la demanda y las reparaciones implantadas, orientación de la que de manera oportuna se formularon varias críticas a las que la Sala procede a dar respuesta, en el orden señalado en el recurso:

4.1. En este cometido, cuestiona el recurrente que el juzgador no anunció el sentido del fallo, omisión que la legislación no castigó con la nulidad de la sentencia o la perentoriedad de su revocatoria, a lo que se adiciona que esa circunstancia, si se juzgara como una irregularidad, no fue cuestionada en el impulso de la audiencia respectiva. Empero, de observar la actuación desarrollada en esa audiencia se constata que el juzgador informó “que la sentencia se emitirá de manera escrita en los 10 días siguientes a esta decisión” y expuso como razones de justificación la carga laboral y que como en esa diligencia se reconstruyeron algunas pruebas, a su juicio obstaba anunciar el sentido del fallo, por lo que con base en “el artículo 4 constitucional en concordancia con el artículo 29” inaplicó esa formalidad, gestión que no merece reproche alguno. Ciertamente, en sede constitucional, la Corte Suprema de Justicia advirtió que “es prístino el imperativo del juez...cuando no fuere posible dictar la sentencia de forma oral, de cumplir cada uno de los pasos del derrotero previsto en la regla, particularmente anunciar el sentido de su fallo con una breve exposición de sus fundamentos, o en su defecto, exponer los motivos por los cuales en el caso concreto dicha conducta le resulta igualmente imposible, dadas las particularidades del caso y a pesar de la diligencia preparación logística y jurídica de la sesión. Lo último, en tanto es indiscutible que no pueden

avalarse líneas de interpretación que conciba previsiones instrumentales que deban satisfacerse a toda costa y por encima de cualquier consideración, esto es, desprovistas de prudentes excepciones que le confieran razonabilidad a su aplicación práctica”⁵.

4.2. Sobre el remiso y parcializado escrutinio y valoración del material suasorio –ataque que, en conjunto, se desgaja de los demás reparos–, de entrada se precisa que el señor Juez valoró todos los testimonios obrantes, entre ellos los que trajo la parte demandante, de los que extractó que Galfer iba todas las noches a cuidar la bodega ubicada en Engativá, su fallecimiento y que el predio lo heredaron sus hijos, quienes pagan los impuestos. Y si bien la señora Ariza⁶ manifestó que el inmueble estaba arrendado no sabe del canon que pagaban o si el contrato estaba vigente, ni explicó cómo adquirió esa cognición –si fue porque de alguna manera se enteró de la efectiva presencia de la locación o porque le contaron, etc.–, justificación que sube de tono porque respecto de esa detentación los actores denunciaron que fue “por medio de circunstancias violentas y aprovechando el fallecimiento de su legítimo propietario” (hecho 10), sin izar la presencia de alguna razón jurídica que explicara el pacífico goce –arrendamiento, usufructo o aun la mera tolerancia–, figuras de las que no obra si quiera una tímida alegación y mucho menos un instrumento de convicción.

4.2.1. Por igual, de la expresión que en los cuestionamientos concretos elevó en torno a que se dejó de lado que la testigo “Ruiz” había manifestado que Galfer, de manera asidua, atendía “su bodega”, otea la Sala que la expresión más cercana la exteriorizó la señora Ariza quien, ante la pregunta “¿tiene conocimiento de si en algún momento él dejó de ir allá, él dejó abandonado el predio?” respondió “no señor, yo sé que todas las noches iba a cuidar allá su predio”, circunstancia que no adiciona algún

⁵ Sentencia STC3964-2018.

⁶ Declaración en: Carpeta 01CuadernoPrincipal.pdf. Documento 09VideoAudienciaPruebas.mp4. 09:00 a 21:00, aproximadamente.

elemento de contradicción o de repudiable cercenamiento en su mérito demostrativo. No solo porque sobre la concurrencia permanente del otrora celador del inmueble no hay disputa y, además, esa atestación entra en contradicción con lo que ella narró en el recuento general cuando dijo “yo tenía entendido que él en las noches iba todas las noches a cuidar la bodega de Engativá”, “los muchachos decían que el papá iba a cuidar la bodega de allá, que era de ellos”, lo cual deja en evidencia que ella es una testigo de oídas –audito alieno– que deriva el conocimiento de lo informado de otras personas; en este caso, con interés en la suerte del proceso.

4.2.2. Tampoco hay equivocación al valorar que los reivindicantes pagaron los impuestos del predio por las vigencias 2012 en adelante, pues este hecho no demerita la prueba obrante en torno a que para antes de esa calenda los usucapiantes pagaban los servicios públicos y los impuestos, actos que no pierden vigencia porque tales facturas estuvieran a nombre de Galfer Calderón, acaso que no implica, de suyo, reconocimiento de dominio ajeno, en especial porque para la instalación de esas cargas prediales –por disposiciones reglamentarias– se tiene en cuenta al titular inscrito.

4.2.3. Asimismo, no decae el ánimo posesorio por la circunstancia de que los primitivos demandados –ni la sociedad– dejaran de reportar en la liquidación de la entidad que sobre ese inmueble tenían propiedad o posesión, porque al tratarse de la extinción de la persona moral, de esta no se ha esbozado que detentara algún derecho, y para los usucapiantes ese no era el escenario para reportar esa detentación.

4.2.4. La comprobación de los actos de poseedores que avaló la sentencia no se difumina con los efectos probativos derivados de la conducta de las partes, los cuales, indiscutidamente, tienen valor indiciario y, en ocasiones, de plena prueba, comportamiento que, por consiguiente, debe ser analizado en todas las gestiones desplegadas por los extremos procesales, por ejemplo, en la práctica de las pruebas, la inasistencia a las

audiencias, la falta de contestación, etc., actuaciones y omisiones que, al igual que los demás medios demostrativos, deben ser valoradas por el fallador.

En la situación en juzgamiento está probado que los reconvinientes no asistieron a la audiencia de reconstrucción del expediente, desatención que trae como efecto que se tenga restaurado el contradictorio con las pruebas que oficiosamente o por iniciativa de la contraparte se aduzcan. Tampoco concurrieron a la audiencia del 24 de agosto de 2020 que, en criterio del juez de primera instancia, los hizo reos de la confesión ficta, la cual aplicó sobre los hechos 5 a 17 de la demanda principal, atinentes a: *i)* ejercicio del derecho de dominio por Galfer Calderón Zúñiga hasta su deceso, *ii)* inicio de la posesión el 3 de marzo de 2012, de manera violenta y aprovechando el fallecimiento del padre de los accionantes, *iii)* la solicitud de estos para que se les entregara el fundo que, según la documental aportada, se realizó el 20 de marzo de 2012⁷ y *iv)* el avalúo comercial del bien.

Sin embargo, la referida sanción suasoria no puede aplicarse, como quiera que en la audiencia de inspección judicial ya se había practicado el interrogatorio a Carlos Manuel y parcialmente el de Yed Vedth, en cuya séptima pregunta del demandante ocurrió el defecto técnico. De todas formas, en la audiencia del 11 de marzo del mismo año no se les convocó con esa finalidad, pues su objeto se restringía a volver a practicar los testimonios y los alegatos de conclusión⁸.

Aparte de lo anterior, si procedieran las deducciones probativas derivadas de la conducta de las partes, ellas deben valorarse de manera integral con las demás probanzas y condiciones materiales del proceso, parangón del que puede surgir que tal inferencia no sea suficiente para desestimar el acervo demostrativo. En el caso concreto, por el mérito del material que da fe de los actos posesorios –los cuales se precisarán en el numeral 6–, los

⁷ Carpeta01CuadernoPrincipal. Documento 01CuadernoDigitalizado.pdf. Páginas 70 y 72.

⁸ 05AudienciaReconstruccion20201103. 06:30.

cuales permanecen enhiestos a pesar de ese descuido, pues sobre tal itinerario procesal, al que se le adosa cualidad de prueba, la Corte Constitucional en la sentencia C-102 de 2005, destacó que “la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”, en desarrollo del principio que pregona que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario.

4.2.5. Como la pertenencia se basó en los actos de señor y dueño ejercidos desde 1999 y la contrademanda se interpuso el 5 de diciembre de 2013 no advierte la Sala que se hubiera recortado algún lapso prescriptivo en favor de los contrademandantes, de donde se desprende que la valoración realizada, a partir de una visión integral del material suasorio –en parte coincidente con el realizado en la sentencia de primera instancia– no puede juzgarse como parcializado y trasgresor del derecho a la igualdad y de los deberes del juzgador.

5. Especial mención merece el reclamo relacionado con las declaraciones extraprocesales de los señores Leonor Bernal, Alix Suárez, Alfredo Suárez y Gumercindo Garzón, presentados y solicitados en la reconvención como probanza, cuya polémica esbozada por los recurrentes no se dirige a su contenido y, por el contrario la controversia recae en que los actores no pudieron controvertirlos debido a la inasistencia de aquellas personas y de la contraparte a “las audiencias” de reconstrucción parcial del expediente y la del 24 de agosto de 2020, en la que se volvieron a practicar los testimonios como corolario de la pérdida de ese material probatorio.

5.1. Esta discordia obliga recordar que sobre la aducción del material suasorio y de la posibilidad de su efectiva contradicción el artículo 29

constitucional, que regula la institución del debido proceso, garantiza la posibilidad de las partes para “presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”, razón por la cual su incorporación al contradictorio está sujeta a unas formalidades y momentos procesales, con lo cual se busca su normal aporte evitando sorpresas y gestando la eventualidad de su positiva controversia, que para los testimonios rendidos por fuera del proceso se estableció la perentoriedad de su ratificación cuando la contraparte lo solicite y si el testigo no asiste a la audiencia -artículo 188-, la prueba no tendrá ningún valor demostrativo.

5.2. En la demanda de mutua petición se solicitó como prueba la recepción de los testimonios de las personas que, previamente, habían declarado ante notario –adosando las actas del fedatario, las que se describieron en el aporte documental–, testifical que fue decretada y respecto de la cual los actores originales pidieron el “contrainterrogatorio de los testigos” pero no su específica ratificación –como reclama la normatividad procesal para su eventual valoración–, diligencia que se practicó pero que resultó afectada por la falla técnica y que en la reconstrucción no se llevó a cabo porque los testigos no concurrieron, como tampoco la parte demandada principal.

6. No obstante lo anterior y si se aceptara que no se puedan valorar los testimonios extraprocesales la orientación recurrida tampoco se demerita, porque la declaración de pertenencia también se soportó en la documental acopiada, de la que se procede a analizar su aptitud para sostener el fallo impugnado. Lo anterior sin perjuicio de que, indudablemente, la testifical posee especial y cierta ventaja para acreditar –en cuanto sea conteste y convincente– la posesión, con la precisión de que esa trascendencia, desde ninguna perspectiva, encarna un supuesto limitante e ineludible para su comprobación, a tal punto que de ella dependa –de forma exclusiva– el éxito de la acción implementada, básicamente porque solo el legislador puede establecer un criterio taxativo en estas lides y como ese confín no existe en

lo que dice relación con la posesión, es dable declarar la usucapión con la información extractada de cualquier otro medio demostrativo.

Con otras palabras, ante la libertad probatoria que sobre esta materia se acepta, la sola ausencia de las declaraciones de terceros no es óbice suficiente para denegar las pretensiones, como quiera que la *possessio* se puede manifestar y probar de múltiples maneras y, por ello, los “medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo...de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”⁹, realidad que se puede llevar al proceso intermediando cualquiera de los instrumentos a los que la ley les reconoce idoneidad comprobativa “porque toda prueba tiene por objeto los hechos, y por lo tanto no es cuestión exclusiva de los testigos, de modo de pensarse que si lo que está llamado a acreditarse en los juicios son los hechos incluida la posesión misma, todo gira en torno a la libre aducción de pruebas, si ya no es que la ley excepcionalmente hace reservas sobre el particular. Y lo segundo, porque de la mano de lo anterior es perfectamente posible que en el entramado probatorio de un juicio salga la convicción por cualquier costado, y no necesariamente de éste o de aquél. Análisis del más variado orden puede hacerse, pues, sin sujeción a cortapisas de la laya comentada. Así que, como corolario de lo dicho, es inexacto pretender jerarquizar unas pruebas sobre otras, y que en consecuencia no hay sitio para discursos tarifarios”¹⁰.

Sentadas las premisas que anteceden, el material documental evaluado por el juzgador de manera sistemática y panorámica, edifica la conclusión indiciaria de que los contrademandantes, a partir de la liquidación de la sociedad vendedora, se comportaron como señores y dueños, exteriorizando actos reveladores de su permanente *animus domini*, que, por tratarse de un elemento intencional, “se puede presumir de los hechos

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-005 de 1999. Reiterada en sentencia del 7 de septiembre de 2006.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de mayo de 2004. Exp. 7661.

externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”¹¹.

Esas inferencias y presunciones en torno a la posesión que desplegaron los señores Yed Vedeth Álvarez de Chamorro y Carlos Manuel Chamorro Álvarez, expresamente avaladas por la normatividad patria como material de prueba, en el caso concreto “también hace parte de la actividad lícita de este funcionario en el proceso”¹², los que dimanar de las siguientes probanzas, oportunamente incorporadas a la actuación:

6.1. A pesar de la venta del inmueble que Ampocol realizó a favor de don Galfer, no existe prueba atendible de que el bien le hubiere sido entregado a este para sentar la desposesión de sus detentadores, ya que a pesar de la presencia de esa negociación, en el proceso no se demostró la variación que a partir de ese momento sobrevino respecto de la explotación del inmueble, ya por la existencia de un contrato de arrendamiento o de otra figura que explicara esa pacífica retención hasta el día 20 de marzo de 2012, en el que los reivindicantes solicitaron la devolución del fundo.

6.2. La sociedad vendedora tomó varios créditos con entidades financieras, garantizados con la bodega, habiendo librado y remitido varios cheques para su pago parcial y realizó las gestiones necesarias para resistir los procesos ejecutivos ante el no pago de las cuotas, actuación de la que hay prueba hasta el año 1995, sin que obre demostración de que el titular del dominio, para ese momento, hubiera salido a la defensa judicial del predio.

6.3. La relación laboral existente entre las partes en conflicto –la cual perseveró después de la liquidación de Ampocol y de la que milita copiosa escritural no controvertida– obligaba a los demandantes iniciales a

¹¹ Sentencia del 9 de noviembre de 1956.

¹² Corte Constitucional C-102 de 2005.

comprobar que la presencia del vendedor y de Sandra y Alejandro no obedecía al cumplimiento de las labores propias de su oficio y que, por el contrario, encarnaba el despliegue de administración propio del dueño, dimensión que no se obtiene de los testimonios que ellos llevaron al proceso, dada su falta de contundencia y la ausencia de expresión de la razón de su dicho.

Ese vínculo de trabajo, por igual, sentaba una especial cercanía que facilitaba –mientras el padre propietario vivía– y sus sucesores a su fallecimiento, el reclamo, en aquel momento y para antes de la partición adicional en el sucesorio, de exigir la restitución de la bodega o que se les pagara alguna retribución, de lo cual no hay prueba atendible en el contradictorio.

6.5. Así mismo, llama al desconcierto que el inmueble no se hubiera denunciado en la partición inicial como acervo de la sucesión y que fuera necesario un trabajo adicional, contingencia que merecía una loable explicación, en tanto que los actores alegan que su padre fungía como dueño desde el año 1990.

6.6. El pago de los servicios públicos y de los impuestos prediales antes del año 2012, si bien son indicadores contingentes de la posesión, en el caso particular, mirada de manera sistémica toda la documental acopiada permite extractar actividades propias de quien se dice dueño de una cosa, como diáfana expresión de señorío que, de suyo, soportan la construcción de una serie de indicios conducentes, graves y serios, que corroboran la autoproclamación de señorío, en particular porque no hay elemento de convicción que los contradiga o desvirtúen, de donde emerge que al estar probada la posesión por parte de los contrademandantes el recurso de apelación interpuesto no sale adelante.

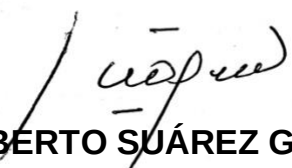
Resueltos los concretos reparos formulados contra la decisión de primer grado, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los apelantes. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos.

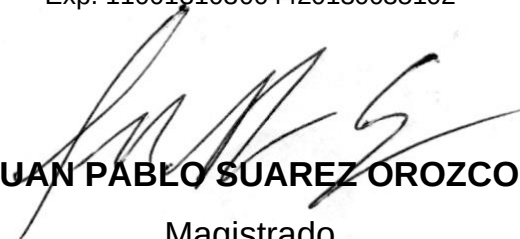
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 110013103004420130035102



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 110013103004420130035102



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 110013103004420130035102

(con salvamento de voto)

Sin que sea necesaria referencia alguna a la motivación del fallo adoptado por la mayoría en punto a lo sustancial de la controversia, con sumo respeto expreso que disiento de tal decisión. En mi criterio no se podía acometer la alzada por falta de sustentación, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo. Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (v.gr.STL8304, STL12285, STL12597 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en materia de tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto el asunto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, con ‘amplitud y suficiencia’, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el **carácter dispositivo del proceso civil**, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnaticia’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial. Es que en materia civil –insisto-, en razón del principio dispositivo, la competencia del superior la habilita la sustentación de la apelación que ante él se haga, de modo que si no se presenta tal “sustentación”, no media la autorización legal para que a la autoridad le sea dado resolver una alzada que por tanto quedó desierta, siendo esa la única declaración que le es permitida. Si pese a aquella falta, de lo que sólo se puede

hacer ante él y en el momento previsto para tal efecto, el *ad quem* resuelve el recurso, lo hace sin competencia, no obstante haber realizado actos oficiosos, como dar curso a los reparos, asimilándolos a sustentación, ordenando su traslado, etc, actuaciones que riñen con el carácter dispositivo a que ya se ha hecho alusión.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Valenzuela Valbuena', with a long horizontal stroke extending to the left.

Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado

Fecha, *ut supra*

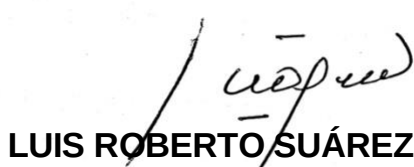
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la sustentación de los reparos expuesta por el recurrente, de manera oral y con amplitud en la audiencia de primera instancia, es suficiente para que se resuelva la apelación y que, por ende, el silencio de la inconforme en este grado no debe derivar alguna consecuencia desfavorable frente a la alzada, lo cierto es que, ante la circunstancia de no obrar escrito en primera ni en segunda instancia, la posición mayoritaria de la Sala opta por la declaración de desertud del recurso. Consecuentemente, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación la ponencia sería derrotada, como ocurrió en los procesos con radicados 016-2016-00444-02, 002-2020-00318-01 y 001-2017-05253-01.

En virtud de lo expuesto, se declara **DESIERTA** la alzada formulada por la demandada contra la sentencia de primera instancia, como quiera que, según el informe secretarial del pasado 11 de noviembre, “la parte apelante NO allegó la sustentación de la alzada en esta instancia”, a lo que se aúna que tampoco obra escrito presentado ante el juzgado de primer grado, circunstancia constatada en el repositorio del expediente remitido por el *a quo* y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DE INFRACCIÓN MARCARIA DE LA SOCIEDAD CROSCS
INC., CONTRA LA SOCIEDAD EVACOL S.A.S. RAD. 01 2016 30917 04**

Asunto: Proveer sobre la posibilidad de decretar la prejudicialidad contencioso-administrativa.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la sentencia que es objeto de apelación el Asesor asignado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la sentencia que es objeto de apelación, declaró que el uso que la sociedad demandada, EVACOL S.A.S hace de una marca tridimensional para fabricar y comercializar sus productos de referencia “Zueco 084”, “Zueco 078” y “Zueco 078- 07”, infringe el derecho de propiedad industrial que posee la sociedad demandante, CROCS INC., sobre la marca Tridimensional con Registro 534245, para identificar productos de la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

2. Apelada la mencionada sentencia, y una vez recibida la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al estudiar el asunto la suscrita Magistrada advirtió que uno de los reparos esta dirigido *“a las apreciaciones sobre el hecho que el derecho de Crocs ha sido controvertido.”*, en síntesis, por que para el funcionario de primera instancia la demanda sobre el acto administrativo que concedió la marca tridimensional no bastaba para descartar la infracción, en razón a que la Resolución se encuentra cobijada por el principio de legalidad, reparo éste

que se encuentra en consonancia con una excepción que en su defensa expuso la sociedad demandada.

Al efecto, bajo el rótulo de “*LIMITACIONES AL PRESUNTO DERECHO QUE SOPORTA LA ACCIÓN*” –“*El presunto derecho fue controvertido*”, se puso en conocimiento de este proceso que el acto administrativo que concede el derecho de propiedad industrial a Crocs está demandado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que el registro de marca fue objeto de una acción de cancelación por vulgarización.

Este Despacho al elaborar el cuestionario para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, le interrogó de manera concreta de si *¿Cabe la prejudicialidad dentro de los procesos por infracción de derechos de propiedad industrial cuando la autoridad que debe resolver finalmente sobre la legalidad de la concesión de la marca aún no se ha pronunciado?* A lo que tal autoridad, entre otros, respondió que: *“averiguar si la marca tridimensional es o no distintiva es cuestionar el registro marcario en si mismo, lo que no corresponde a una acción por infracción de derecho marcario sino al de la acción de nulidad del registro marcario, que es una acción diferente.”*

Y, agregó que su jurisprudencia ha considerado que *“es posible que un procedimiento administrativo de acción por infracción se suspenda si previamente se ha iniciado una acción de nulidad contra el correspondiente registro marcario, en el supuesto de que el desenlace de la acción de nulidad tenga relevancia sobre la existencia de la infracción marcaria. En efecto, si el registro de la marca fuera anulado, desaparecería el título que sustentaba la acción por infracción”*.

3. Asimismo, en primera instancia, antes de que se profiriera el fallo, la apoderada de la sociedad demandante pidió a la Delegatura, que con fundamento en el artículo 161 del C.G. P., se decretara la prejudicialidad, bajo el argumento de que la sociedad demandada instauró ante el Consejo de Estado acción de nulidad especial contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 12383 de 17 marzo de 2016, por medio de la cual se revocó la Resolución 48640 de 31 julio de 2015, y concedió el registro

de la marca tridimensional a la sociedad Crocs, para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, petición que fue resuelta de manera adversa, en auto de 31 de enero de 2019, bajo el argumento de que el proceso es de “*primera instancia*”.

4. Ahora bien, comoquiera que a través de la precitada Resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones administrativas, concedió a la demandante la marca tridimensional identificada con certificado de registro marcario 534245, que se declaró infringida por la sociedad demandada en la sentencia apelada, y que la legalidad del mencionado acto administrativo fue demandada ante el Consejo de Estado, considera este Despacho que la decisión que emita la jurisdicción de lo contencioso administrativo incide de manera directa en el resultado del presente asunto.

Otra cosa sería si no estuviera cuestionada la legalidad del acto administrativo, evento en el cual resultaría imperioso a esta jurisdicción resolver de fondo, pero como lo cierto es que no es así, es pertinente esperar que se decida la validez o no del acto administrativo, a pesar de que hasta ahora goza de presunción de legalidad; empero tal argumento no bastaría, a juicio de este Despacho, para resolver el reparo que en ese sentido dirigió la parte demandada contra la sentencia quien, además, lo promovió como excepción en su defensa.

5. Para esos efectos, es necesario retomar la petición que otrora hiciera la apoderada de la parte demandante, de la que insiste ahora la parte demandada quien, en el ítem 4.1.5.1, contentivo del escrito de sustentación del recurso de apelación, expresa que se debió suspender el proceso (folios 73-19); por lo tanto, al encontrar el Despacho que les asiste razón, a ello se accederá.

5.1. En esa tarea, se encuentra que la existencia del proceso contencioso administrativo está probada, puesto que reposa a folio 202 del cuaderno No. 17, la que se puede verificar al consultar de manera virtual el radicado 11001032400020170014500, donde se observa que se trata “*DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD INSTAURADO CONTRA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y*

COMERCIO: LA 12383 DE 17 DE MARZO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN 48640 DE 31 DE JULIO DE 2015, Y EN SU LUGAR CONCEDIÓ EL REGISTRO DE UNA MARCA TRIDIMENSIONAL"; actuación que, a la fecha de esta providencia, según el registro de actuaciones que figura en el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, el expediente se encuentra al Despacho del Consejero a quien le correspondió por reparto, para decidir excepciones, desde el 9 de junio de 2021.

Del mismo modo, este proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia, puesto que ya se recibió la interpretación prejudicial que hiciera el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el apelante sustentó el recurso y del mismo se surtió el traslado a la parte no apelante, satisfaciéndose de esta manera los requisitos del artículo 162 del Código General del Proceso.

5.2 En esas condiciones, se impone dar aplicación a los artículos 161, 162 y 163 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto de la suspensión del proceso concierne, en razón a la prejudicialidad contencioso-administrativa y hasta por el término de dos (2) años.

Finalmente, como dentro de este asunto el Consejo de Estado pidió copias de toda la actuación, para complementarlas se ordena que por Secretaría se le remita copia de la interpretación prejudicial que efectuó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como la de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO por prejudicialidad contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 y siguientes del C. G. del P., y conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Cumplido el término de dos (2) años por el que se decreta la suspensión de este asunto, o ejecutoriada la sentencia que se

profiera en el Consejo de Estado, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO. Por secretaría, envíese al Consejo de Estado, para el proceso de nulidad a que se hizo mención, las copias referidas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8eeee7d7c1b49583e76cf5b76b09d329dbee8cd8dc21c805ed77a6ab3799f5

Documento generado en 12/11/2021 12:17:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de súplica que propuso la parte demandante contra el auto de agosto 25 de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1. En auto de junio 12 de 2021 el Despacho corrió traslado para sustentar la apelación, por el término de cinco días, conforme al artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. El auto recurrido declaró desierta la apelación.
3. La parte demandante cuestionó la decisión en reposición y súplica, dijo haber remitido la sustentación a los correos electrónicos chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Pidió revocar el auto en su lugar correr traslado del escrito.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoque o reformen*”.

El auto controvertido resolvió sobre la admisión del recurso de apelación y lo declaró desierto; sin embargo, verificada la trazabilidad de la actuación, se constató que el escrito de sustentación se remitió por el apoderado de la parte demandante en julio 26 pasado a las 16:54 p.m. al correo electrónico que se indicó en el auto de admisión¹.

¹ chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ver carpeta Cuaderno Tribunal, archivo 8. Radicación de la sustentación, pdf.

En ese orden de ideas, como la sustentación fue oportuna² se revocará el auto atacado, en su lugar, se ordenará correr traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco días, conforme el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

REVOCAR el auto de agosto 25 de 2021, en su lugar, por la Secretaría del Tribunal córrase traslado del escrito de sustentación a la parte no apelante por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² La admisión se notificó en estado de julio 13 de 2021, 14, 15, 16 (ejecutoria), los días 19, 21, 22, 23 y 26 de julio corrieron los cinco días para sustentar.

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789c48268ab644c057c5447750200d92dca37a93b6c511e80f077f599c990477**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(2)**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b9d9a0241b1617f93c81828fff2413e01433960f61e665acf983bd7fb5e67**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de febrero 22 de 2021, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se rechazó un incidente de nulidad.

I.- ANTECEDENTES

1. En la audiencia del artículo 372 del CGP el a-quo anunció que iba a dictar sentencia anticipada con base en el artículo 278 numeral 3° del CGP por encontrar probada la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción¹.

2. La demandante propuso nulidad bajo la causal del numeral 5, artículo 133 del CGP², adujo vulneración al debido proceso en tanto se emitió el fallo sin practicar las pruebas decretadas, en particular el interrogatorio de Avora S.A.S., Esporas S.A.S. y la exhibición de documentos.

3. El a-quo la rechazó de plano, afirmó con soporte en la sentencia de tutela de abril 27 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que no era necesaria la práctica de esas pruebas en tanto se configuró la prenotada causal para proferir fallo anticipado.

4. La demandante apeló dicha determinación, en resumen, reiteró los argumentos descritos, sostuvo que no se le permitió contrainterrogar pese a las respuestas vagas de quienes lo

¹ Minuto 37:54 a 59:30, audiencia del artículo 372 del CGP.

² Minuto 59:46.

absolvieron, que los documentos a exhibir refutan la presunta fecha de entrega del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

7.- El artículo 130 y siguientes del CGP consagra las nulidades procesales, haciendo referencia taxativa a las causales para su prosperidad, las formalidades de su presentación y las causales de improcedencia.

En el caso, el recurso de apelación se limita a determinar si se configuró la nulidad procesal establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte por omitir *“oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

La demandante manifiesta que, al dictarse sentencia anticipada bajo la causal de prescripción extintiva de la acción se prescindió de la oportunidad para la práctica de las pruebas que solicitó, que fueron decretadas, pero no practicadas (el interrogatorio a dos demandados y la exhibición de documentos).

Sin embargo, de entrada, se advierte que se confirmará la providencia apelada.

7.1. Justamente, el artículo 278 del CGP preceptúa que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

La jurisprudencia ha dicho que *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva **supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse**”, lo que se justifica **“en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis”**³-negrilla propia-*.

En el mismo sentido, para la doctrina, si después de notificada la demanda el juez encuentra probada cualquiera de las hipótesis de la norma *“puede dictar sentencia en el estado en que se encuentre el*

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 17 de 2018. SC2776-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

proceso” con la única limitación “que respecto de la prescripción tan sólo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado”⁴.

Entonces, la sentencia anticipada procede en cualquier etapa del proceso. Supone que algunas etapas del litigio no se agoten, es decir, que algunas pruebas no se practiquen, en prevalencia de los principios de celeridad y economía procesal. En esos casos, el juez tiene el *deber* de proferir fallo anticipado.

7.2. Para el caso concreto, se justifica la pretermisión de las fases procesales referidas por la recurrente que, de ordinario debían cumplirse, dada la facultad-deber que impone el artículo 278 al juzgador, cuando encuentre probada la excepción de prescripción extintiva, así como en la materialización de los principios de celeridad y economía procesal.

En ese orden de ideas, como la sentencia anticipada implica, precisamente, emitir fallo sin necesidad de agotar todas las etapas del litigio, si se dan los presupuestos para ello; esto es, en caso de que el juez encuentre probada alguna de las hipótesis de la norma, como ocurrió en el sub judice, no se configura la causal de anulación esgrimida.

Corolario de lo anterior, se colige que, la apelación planteada por la demandante carece de vocación de prosperidad y así se establecerá en el acápite resolutivo.

II.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devolver oportunamente el proceso al despacho de origen.

⁴ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 671.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
(2)

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0697fa32c39b5102db33d5eb7b8c7a706cf35d6cddb85b9807d759a339e9b295**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Requiérase nuevamente al Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término máximo de diez (10) días cumpla lo ordenado en proveído de octubre 1º pasado, en el sentido de allegar constancia secretarial respecto los cierres de ese juzgado.

Lo anterior se requiere con urgencia para determinar si el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado se formuló o no de manera oportuna.

Vencido el término ingrese al despacho para proveer.

Dada la imposibilidad de calificar el recurso vertical sin tener dicha constancia, se suspende el término del artículo 121 del CGP para decidir, hasta que se cumpla lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a23740524ee8ec7aa0389139a8e9b9ed16c7c6e5af995a10136be6c7a6eff2**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00364-07
Demandante: Inverhoteles SAS en liquidación
Demandado: Pablo Tarud Jaar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia parcial anticipada de 2 de octubre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2019-00476-03
Demandante: Carlos Moreno Ramírez
Demandado: Virtual Tech Bucaramanga SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2019-03334-02
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vásquez
Demandado: Bancolombia S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2020-53000-01
Demandante: Eduardo Pimentel Murcia
Demandado: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 2 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Eduardo Pimentel Murcia contra Seguros Comerciales Bolívar S.A., si no fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Justamente, la Sala Civil de este Tribunal no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por la Superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los arts. 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, visto que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reiterase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdesse que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “a prevención”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia”, como decidió con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3º del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. *En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente*

46. *Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de*



esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3º).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2º– y 33 –num. 2º– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.



Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.*

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

En esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).



4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con *“competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”* (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: *“Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley”*.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera *“en primera instancia”*, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto, obsérvese que la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante, como menor (\$57.512.522)³, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.

³ Pdf: 001 cuaderno 1.



Aspecto aceptado por la Superintendencia Financiera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “menor”⁴.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

⁴ Pdf: 007 Auto admisorio

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2018-00319-01 (Exp. 5294)
Demandante: Lilia María Rojas de Pulido
Demandado: Comcel S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Liliana María Rojas de Pulido contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., Páginas Telmex Colombia S.A. - En liquidación, y el Grupo Inversiones Filigrana S.A.S. - en liquidación.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-1 del CGP, y ordenó el archivo de la actuación. Para esta decisión adujo que la parte actora incumplió lo dispuesto en auto de 13 de marzo de 2020, esto es, notificar a la demandada Páginas Telmex Colombia S.A., sin presentar justificación alguna de la omisión.
2. Inconforme la demandante formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales argumentó que debido a la pandemia Covid-19, fue “*físicamente imposible*” cumplir el requerimiento del juzgado, amén de que se intentó notificar en varias



ocasiones a la demandada Páginas Telmex Colombia S.A.S., en la carrera 7ª No. 63-44 y la calle 90 No. 14-37, anotadas en el certificado de cámara de comercio, pero no fueron efectivas; *“no podemos hacer el argumento que cuando se levantaron los términos de la emergencia sanitaria se debió haber cumplido con esa carga toda vez que el auto es muy claro y señala un término específico y una fecha específica por lo tanto es menester que el despacho atendiendo a estas circunstancias especiales fije nuevamente un término para realizar la carga procesal que es del mayor interés por parte del suscrito”*.

3. Para mantener la providencia recurrida, el *a quo* consideró que teniendo en cuenta los términos suspendidos a causa de la pandemia, desde el 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020, el plazo de 30 días otorgado en auto de 13 de marzo de 2020 culminó el 13 de agosto del año pasado, sin que la parte interesada cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, ni siquiera después de fenecido ese término ha notificado, lo que demuestra un desinterés de la demandante por continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el legajo obsérvase desde el umbral la improsperidad del recurso de apelación, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a que se configuró el supuesto fáctico de inactividad o falta de impulso idóneo que la norma prevé, para dar por terminado el proceso, luego del requerimiento que se ordenó por el administrador de justicia, conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a



desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º *ídem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

a) Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...*” (Inciso 1). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.



b) Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que la promovió para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado *“cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes”*.

4. Con todo, es razonable interpretar que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que esto será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si en un asunto fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibile la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Pasado este asunto por el cedazo de las premisas antepuestas, se ve que la demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada Páginas Telmex Colombia S.A., dentro del término de 30 días fijado por el juzgado en auto de 13 de marzo de 2020, y ni siquiera lo hizo después de vencido dicho plazo, antes de que se decretara el desistimiento tácito o, incluso, antes de formular los recursos de reposición y apelación, contra dicha decisión.



Debe anotarse que el juzgado tuvo en consideración la situación anormal que se presentó debido a la pandemia, pues contabilizó el plazo teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, relacionadas con la suspensión de términos, como se explicó en el auto que resolvió el recurso de reposición. Situación frente a la cual no hay debate alguno, en tanto que la demandante no cuestiona que los 30 días no habían vencido cuando se decretó el desistimiento tácito. Luego, aunque le asiste razón a la recurrente en cuanto a que debido a la pandemia se dificultaron los trámites procesales, lo cierto es que ese hecho fue valorado por el Consejo Superior de la Judicatura, quien dispuso suspender los términos judiciales, y por el juzgado cuando resolvió este asunto.

Ahora bien, en los términos de días, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, *“no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*, lo que significa que, contrario a lo considerado por la recurrente, era su carga notificar a la parte demandada, cuando se levantaron los términos judiciales, pues lógicamente, el juzgado no podía exigir que eso se hiciera cuando los términos estuviesen suspendidos.

En el mismo sentido, la parte recurrente aludió a ciertos actos de notificación que adelantó y se frustraron, pero a decir verdad dejó sin acreditar que puso en marcha diligencias idóneas para adelantar la notificación omitida, durante ese último requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 13 marzo de 2020, percursor del desistimiento tácito ahora recurrido.

De esa manera, no hay cómo aplicar la tesis de interpretación flexible que antes se explicó, en cuanto a que si se inician gestiones apropiadas para cumplir con la carga procesal omitida o retardada, puede aceptarse la culminación de las labores requeridas por el juez, por fuera del término concedido.



Por cierto que la necesidad de impulso de la actuación relativa a la notificación de la parte demandada en este proceso, no comenzó con el auto de 13 de marzo de 2020, porque fue antes de los autos que ahora son objeto de cuestionamiento, e inclusive mucho antes de la pandemia generada por el Covid-19, como puede verse, entre otros trámites del expediente, cuando menos desde el auto de 20 de mayo de 2019, en el cual ya el juzgado había requerido a la parte demandante para “*que proceda a notificar el auto admisorio a las demandadas que hacen falta*” (folio 84 del Exp., 103 del pdf 07Cuaderno01). Se repitió ese requerimiento en proveído de 25 de octubre del mismo año (folio 162 del expediente original).

Así, como el acto procesal no fue cumplido, ni siquiera después de declararse el desistimiento tácito, es viable mantener esa decisión.

4. En compendio, ante el revés de los argumentos planteados en el recurso de apelación, habrá de confirmarse la providencia apelada. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131030-07-2018-00387-01 (exp. 5304)
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Aramse S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación auto

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des18ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesProcesosJudiciales/ApelacionesAutos/110013103007-2018-00387-01?csf=1&web=1&e=Hz0dHc

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por uno de los demandados contra el auto de 16 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Aramse S.A.S., Héctor Sánchez Londoño, Henry Olarte Suarez y Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Fideicomiso Sant Oreste.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primer grado denegó la nulidad de lo actuado que la demandada Aramse S.A.S. invocó con base en el artículo 121 del CGP, pero declaró la falta de competencia para seguir conociendo del proceso conforme la norma en comentó y ordenó remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno.

El *a quo* consideró, en síntesis, que la demanda en principio se radicó el 12 de junio de 2018, pero en auto de 17 de junio siguiente ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para distribuirse en forma aleatoria entre los juzgados del circuito, proceso que recayó de nuevo en



ese despacho el 23 de junio de ese año, fecha desde la cual deben contarse los treinta días de que trata el artículo 90 del CGP.

Precisó que el mandamiento de pago notificado en estado de 27 de agosto de 2018 se dictó dentro de los treinta días siguientes al último reparto, por lo que *“el año dispuesto para dirimir el conflicto ... debe contabilizarse desde el 23 de enero de 2019, fecha para la cual el gestor judicial incidentante se notificó de la demanda”*, término que prorrogó por seis meses en auto de 15 de octubre de 2019.

Explicó que el fallo debió proferirse el 23 de julio de 2020 y aún con la suspensión de términos por la emergencia sanitaria por Covid-19, *“es evidente que a la presente fecha sí se cumplió el plazo objetivo para haber emitido la sentencia, por lo cual habrá de remitirse el asunto en los términos previstos en la norma ya mencionada, sin declarar la nulidad de la actuación, pues ninguna decisión se adoptó con posterioridad al muy reciente vencimiento del término”* (ver carpeta 01CuadernoPrincipal, archivo pdf 01CuadernoPrincipal, folios 408 y subsiguientes).

2. Inconforme el apoderado de uno de los demandados -Héctor Londoño Sánchez-, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en los que argumentó que en auto de 15 de octubre de 2019 se había negado la pérdida de competencia y declarar la nulidad del artículo 121, decisión contra la cual interpuso reposición y subsidiario de apelación que no se han resuelto, y que deben dirimirse por el juzgado que le sigue en turno. Adujo que la prórroga por seis meses se profirió sin tener competencia y pese a estar en trámite el incidente de nulidad que propuso, lo cual vulneró su derecho a un debido proceso.

Agregó que hubo mora judicial, que el término de radicación debe calcularse desde el primer reparto, que aún de tener en cuenta el segundo reparto el auto que corrigió el mandamiento de pago se emitió por fuera de los treinta días siguientes (archivo: 01 cuaderno uno, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folios 409 a 413).

3. El *a quo* mantuvo la decisión inicial, para lo cual aseveró que corresponde al siguiente juzgado decidir los recursos pendientes, el auto



atacado puede entenderse como una medida de saneamiento del juez como director del proceso, la prórroga se hizo conforme el artículo 121, la mora causada por la emergencia sanitaria se ha ido superando, e insistió en que tenía competencia para resolver la nulidad y no hay decisión susceptible de declarar nula (archivo: 01 cuaderno uno, 01 cuaderno principal, 01 cuaderno principal, pdf, folios 425 a 426).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación no tiene ninguna vocación de prosperidad, para que se decrete la nulidad instada por la parte demandada, por cuanto en este caso el asunto se estaba tramitando sin alegación oportuna de la falta de competencia y eventual nulidad del referido artículo 121 del CGP, por lo que en buenas cuentas esas situaciones de nulidad y pérdida de competencia, quedaron saneadas. Y es necesario precisar que con independencia del criterio del Tribunal en torno a la declaratoria de falta de competencia que ordenó el juzgado, carece de facultad para revisarlo por tratarse de un punto que no fue motivo de reproche por el apelante único, quien no sólo está de acuerdo con esa decisión, sino que insiste en la nulidad de la actuación.

2. Circunscrita, pues, la competencia del Tribunal al tema de apelación, reiterase que la expresión “*de pleno derecho*” que traía el artículo 121, como forma de nulidad procesal, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-443 de 2019, de la Corte Constitucional. Y así se trate de asuntos anteriores, de todas maneras debía tenerse en cuenta que dicha forma de invalidación carecía de regulación en el Código General del Proceso, por lo cual, en aplicación de los preceptos 11 y 12 de ese estatuto, convenía aplicar los principios que emanan de su contexto, y para tal efecto acudir a los cánones 132 y siguientes, que ordenan los aspectos concernientes a las nulidades procesales.

Raciocinio que permitía ver como saneable la nulidad prevista en el artículo 121, así en su momento se hubiese establecido como de pleno derecho o absoluta, porque al cabo las nulidades procesales surgen de irregularidades que afectan el debido proceso de las partes, pero deben



aplicarse restrictivamente y sanearse siempre que ocurran los supuestos para ese beneficio de la actuación.

Justamente las perjudiciales secuelas de las nulidades, imponen que previo a decretarse o reconocerse, sean evaluadas por el juez con miras a determinar si en verdad hubo vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta la eficacia de los procedimientos, para que sólo sea factible cuando un vicio indiscutible impide la continuación del trámite. De ahí que el artículo 136 del Código General del Proceso, contemple varias hipótesis en las que la nulidad se considera saneada, entre estas: a) si *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (num. 1); y b) *“[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”* (num. 4), regla esta que viene desde el código anterior, artículo 156, preveía: *“4. Cuando a pesar del vicio **del acto** procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*¹.

Con esa percepción, antes de declarar una nulidad procesal, es menester analizar en detalle la circunstancia que dio lugar al vicio y si el mismo realmente vulneró los derechos de las partes, en lugar de *anular por anular*; tanto menos si el principio de convalidación impregna todo el sistema de nulidades procesales, bajo el cual, de forma expresa o tácita, el afectado puede ratificar la actuación defectuosa, en señal de ausencia de afectación a sus intereses², ya que el postulado *“se refiere a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas”*³.

Sobre el particular, vale traer a colación que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, reiteró su línea jurisprudencial sobre la necesidad de analizar las razones del incumplimiento del plazo. *“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término*

¹ Se resaltó el original *del*, que cambió por *el acto...*, a partir del decreto 2282 de 1989.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 19 de diciembre de 2011, Rad. 2008-00084-01.

³ Corte Sup., sentencia civil de 1° de marzo de 2012, Rad. 2004-00191-01.



*previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.***” (Negrillas para resaltar).

A más de que luego en la sentencia C-443 de 2019, entre otras decisiones, la Corte Constitucional declaró la “*inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Vale decir, que además de ser necesario su alegación por las partes, la situación se saneada cuando dicha alegación no es oportuna.

Resáltase que en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se consideró: “*...la nulidad de que trata el tan citado artículo 121, es de carácter saneable, por lo que al no haber sido invocada por ninguno de los sujetos procesales antes de haberse dictado sentencia de primera instancia, no tenía razón alguna para declararla, como de manera equivocada se hizo...*”⁴.

3. Ahora, si se considerase que hipotéticamente la situación se mantiene latente, es pertinente anotar que el paso del tiempo no puede ser la única circunstancia que debe analizarse para estimar, sin más, que el funcionario perdió competencia e incurrió en nulidad, pues como sostuvo la Corte Constitucional en la citada sentencia T-341 de 2018, no hay irregularidad si el juez acepta que si bien debe atenderse el art. 121 del CGP, el sólo incumplimiento del término no puede llevar de una vez a “*la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y,*

⁴ CSJ, Sala Civil, sentencia STC15542-2019 de 14 de noviembre de 2019.



por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.”

4. De ese modo, no puede accederse a la nulidad insistida por la parte demandada, con base en la supuesta pérdida de competencia en los términos arriba anotados, pues la situación respectiva debe entenderse convalidada, en tanto que ninguna de las partes la alegó en forma oportuna.

Justamente, si como insiste la parte demandada, la fecha de radicación de la demanda en la primera ocasión fue de 12 de junio de 2018, entonces el término para proferir sentencia venció un año después, esto es, el 12 de junio de 2019. No obstante, de conformidad con las copias escaneadas y remitidas para este recurso de apelación, con posterioridad a esa fecha el proceso continuó su trámite, pues mediante auto de 10 de julio de 2019 el juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito (folio 327), y en proveído de 31 de julio de 2019 programó fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (art. 372 y 373 CGP) (folio 345); ambos pronunciamientos sin manifestación alguna de las partes, de manera que en buenas cuentas la situación invocada quedó saneada desde que se cumplió el término.

En ese punto, aparece que se allegó una primera solicitud de pérdida de competencia y nulidad el 15 de octubre de 2019 (folio 305 del cuaderno principal), esto es, varios meses después de haberse producido el vencimiento del término que alega la parte demandada, decisión negada por auto de la misma fecha (folio 307 *ibidem*), que fue objeto de recursos de reposición y apelación subsidiaria (folios 390 y s.), luego de lo cual el juzgado tomó la medida de saneamiento de correr traslado de la nulidad, para resolverla en el auto que ahora es objeto de apelación.

También se ve otra solicitud de nulidad el 20 de enero de 2021, mucho tiempo después, según consta en el archivo pdf *05IncidentedeNulidad*, que se encuentra en un cuaderno del mismo nombre.

De ese modo, es evidente que los demandados no alegaron la falta de competencia y nulidad en forma oportuna, pues según las fechas que



ellos mismos aducen del término de duración, dejaron de formular el reproche tanto pronto pudo ocurrir, de tal manera que la situación necesariamente tiene que considerarse subsanada.

5. Ahora bien, de atender el cálculo temporal esbozado por el funcionario judicial de primer grado (folios 408 y ss. del cuad. principal), que arrancó cuando se produjo el reparto en debida forma (23 de julio de 2018) y pudo adquirir facultad para dar trámite a la demanda, tiénese que como el mandamiento de pago se emitió antes de treinta días, la cuenta del año solamente podía comenzar cuando se notificó la parte demandada, que según se hizo constar, fue el 23 de enero de 2019, amén de que el 15 de octubre del mismo año se prorrogó el término respectivo, que iría hasta el 23 de julio de 2020, aunque por suspensión de términos de la pandemia, hasta el 1º de julio siguiente, en total, tres meses y medio aproximados, se extendió hasta el 9 de noviembre de 2020.

Sin embargo, en esta hipótesis tampoco puede considerarse oportuna la solicitud de pérdida de competencia y eventual nulidad, porque ya se vio que se alegó el 15 de octubre de 2019 (folio 305 del cuaderno principal), es decir, antes de que pudiera ocurrir el decaimiento aducido; y la petición posterior de 20 de enero de 2021, también fue intempestiva por haberse dado más de dos meses después.

6. Así las cosas, sea cualquiera la forma del conteo de términos que se tome, la eventual irregularidad no puede servir ahora de pábulo a la nulidad, porque la parte demandada alegó la falta de competencia de modo intempestivo: (i) si se tiene en cuenta que lo hizo el 15 de octubre de 2019 (folios 305, 306), habían pasado varios meses desde que, según sus cálculos, se había vencido el año; (ii) también sería extemporánea por anticipada de atenerse al cómputo que hizo el juzgado, al igual que fue inoportuna la petición de 20 de enero de 2021.

De ahí que el posible defecto debe considerarse cubierto con el manto de la purificación que otorga la omisión en el proceder de la parte interesada, pues no puede admitirse desestimar la actuación en franco desacato del principio de la preclusión, que el legislador hace patente en el caso de nulidades al establecer en el numeral primero del artículo 135



del CPG como motivo de saneamiento “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”.

Bien hace recordar que el desdén de una parte por una actuación judicial en su contra no puede ser consentido por la justicia, puesto que como reiteradamente ha puntualizado la jurisprudencia, acorde con las reglas antes citadas, la conducta omisiva en torno a las situaciones consumadas, convalida lo actuado.

7. De modo que con las precisiones esbozadas en el prólogo de estas consideraciones, el auto recurrido será confirmado. Se impondrá la condena en costas para el recurrente (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas al recurrente. Para su valoración conforme al art. 366 del CGP, el magistrado sustanciador fija \$900.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rdo. No. 008-2017-00712-02

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**PROCESO VERBAL DE LILIANA PATRICIA DIEZ
GÓMEZ CONTRA ERNESTO ROZO RUEDA, JORGE ARTURO
ROZO NÚÑEZ Y CARLOS ALBERTO ROZO NÚÑEZ.**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de 9 de septiembre de 2021, proferido por la Juez 8° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decretó de la prueba de “*declaración de la misma parte*”.

ANTECEDENTES

1. La juez a-quo en audiencia de 9 de septiembre de los corrientes, negó la prueba de “*declaración de la misma parte*”, solicitada por la abogada de la demandante, por considerar que para su decretó deben seguirse los mismos criterios de cualquier otro medio probatorio, y en su concepto este no resulta es útil, ni necesario, porque en la misma audiencia el despacho de oficio interrogó de manera exhaustivas a las partes; y la recurrente hizo una exposición amplia con la que quedó suficientemente ilustrados los puntos de la demanda, las excepciones y los hechos en que se sustenta la acción.

2. Inconforme con dicha decisión, en la misma audiencia la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto el primero de manera adversa a sus intereses, y concedió la alzada en el efecto devolutivo de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del Código General del Proceso, establece como medios de prueba: la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

La petición de pruebas, como todo acto procesal de parte no queda al arbitrio de éstas, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, caso contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, según lo dispuesto en la regla 168 del Código General del Proceso. Es decir, la negativa a la práctica de pruebas solo puede obedecer a la circunstancia que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces.

La prueba debe ser conducente, pertinente y útil, la primera es la idoneidad legal que tiene el medio probatorio para demostrar determinado hecho, es decir, se refiere a la comparación entre el medio probatorio y la ley a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de esa prueba. La segunda, corresponde a la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de prueba en este. La última, responde al móvil que debe estimular la actividad probatoria, es decir, que se lleven

pruebas necesarias, por tanto, no deben recaudarse las superfluas¹.

Como argumento de su inconformidad manifestó que, en la actualidad la declaración de la propia parte es completamente factible y legalmente posible que el juez pueda decretarla, sin que sea dable pensar que cuando se trate de su apoderado quien la solicita se pierda la espontaneidad, y debe ser valorada de conformidad con las reglas establecidas por el Código General del Proceso, por tanto, no puede negarse de entrada su admisibilidad cuando existen disposiciones legales expresas que permiten su procedencia.

La apoderada de la demandante en el escrito de reforma a la demanda, en el acápite de pruebas solicitó la declaración propia de parte:

B. DECLARACION DE PROPIA PARTE

El artículo 191 del CGP, en su inciso final, expresamente estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”. A partir de esta disposición se ha concluido que el CGP efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final, esto, armonizando con lo indicado en los artículos 202 y 203 de la misma disposición normativa donde claramente se señala que el Juez y la parte solicitante del interrogatorio podrá formular preguntas siendo una facultad que conlleva la ley adjetiva.

En tal sentido ruego al despacho citar a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. a la señora LILIANA PATRICIA DIEZ GOMEZ mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.186 domiciliada en Bogotá para que rinda su propia Declaración de parte respecto de los hechos expuestos en la presente Reforma de demanda.

El canon 165 del Estatuto Procesal Civil, trae como medio de prueba adicional al de la confesión la declaración de parte, ello no significa que sea permitido al apoderado interrogar a su poderdante, en parte alguna es este estatuto procesal consagra tal posibilidad, es más, mantiene el límite en el número de preguntas. Si estuviere permitido significaría que el demandante y el demandado estarían facultados para pedir su propio testimonio sin restricción en el número de preguntas y

¹ PARRA QUIJANO JAIRO, MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. 17 Edición, Librería Ediciones el Profesional, 2009.

este no fue el querer del legislador pues en la exposición de motivos ninguna mención se hizo sobre este tópico.

Dice si, que *“El Código sigue inspirado por el principio dispositivo, pero sustentado en una concepción publicista del mismo. El proceso civil no es solamente un asunto de partes, sino que en el están involucrados los valores de la sociedad, cuando se tramita un proceso en el hay un segmento de la realidad que crea su propia atmosfera y donde los valores que pretendemos para la sociedad, en ese escenario, adquieren una mayor tonalidad, justicia, igualdad, dignidad, veracidad, etc...”*.

En el punto de las pruebas señala que, para lograr los fines a que hace mención y en la búsqueda de la prevalencia del derecho sustancial el juez debe utilizar sus poderes y evitar desigualdades esto, en desarrollo del art. 13 de la Constitución Política con el objeto de dictar una sentencia justa construida sobre la verdad, por eso dispuso que en todo proceso el Juez debe practicar obligatoria y oficiosamente el interrogatorio de las partes², y así extraer elementos que valorará según el art. 191 del estatuto procesal vigente siguiendo los postulados de la sana crítica y en conjunto con los demás medios probatorios.

En síntesis, el dicho de la demandante así no favorezca a la parte contraria, es decir, que lo beneficie, será examinado por el Juez como acaba de anotarse conforme las reglas de la sana crítica, en esto consiste la modificación del Código General del Proceso al incluir como medio de prueba la *“Declaración de Parte”*, más no en la facultad del apoderado de interrogar a quien representa judicialmente.

En este orden de ideas, habrá de confirmarse el auto impugnado

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

² De conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del art. 372 del C.G.P., el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso.

IV. DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto proferido en audiencia de por la Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá, el 9 de septiembre de los corrientes.

Segundo: Sin lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución del expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab39e9ec7119f97b1f9cff703cd1262cd8595778eff0b11eb40b848d951ca5**
Documento generado en 16/11/2021 09:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **110013103009201300317 02**

PROCESO : **DIVISORIO**

DEMANDANTE : **GLORIA POLANCO**

DEMANDADO : **ECCEHOMO PARRA PINEDA**

ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el opositor contra el proveído de 13 de octubre de 2015, mediante el cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, resolvió la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

1. En la aludida providencia, la funcionaria *a quo* rechazó la oposición planteada por el tercero Eccehomo Parra Jiménez. Para arribar a tal determinación, precisó: "*(...) como es sabido la legislación colombiana plantea que la posesión contiene dos elementos el animus y el corpus, es decir para probar una posesión sobre un bien debe probarse la existencia de estos dos elementos, es así como el presente caso encuentra el despacho suficientemente probada la existencia del corpus es decir la posesión material sobre la cosa, pues del interrogatorio de parte rendido por el opositor, así como de los testigos escuchados se entiende que el aquí opositor (...), se encuentra en poder del inmueble objeto de esta diligencia desde aproximadamente el año 1998, sin embargo en cuanto al elemento animus, es decir el ánimo de señor y dueño*

sobre la cosa, el despacho no encuentra prueba suficiente, del análisis de las testimoniales así como del interrogatorio de parte del opositor da cuenta el despacho que no prueba de manera alguna que ejerza actos de señor y dueño pues solo habló como se dijo anteriormente, de la tenencia del bien, sin embargo del análisis de la documental aportada encuentra el despacho que se aportaron recibos de pago de servicios públicos de luz y gas natural, sin embargo de la revisión de los mismos encuentra el despacho que si bien es cierto el recibo que corresponde al gas natural domiciliario este se encuentra a nombre del opositor, también lo es que el recibo correspondiente al servicio de luz codensa este corresponde a la señora LILIANA MOLINA persona que no hace parte de las presentes diligencias, de otra parte de los recibos correspondientes al impuesto predial del inmueble estos se encuentran a nombre del señor ECCEHOMO PARRA PINEDA, quien según lo expuesto por los intervinientes es el padre del opositor, así las cosas no se encuentra prueba suficiente sobre el elemento animus, de otra parte de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria encuentra el despacho que quien manifiesta oponerse a la presente diligencia no ha ejercido acción alguna para validar las promesas de compraventa que según su dicho lo haría propietario del inmueble objeto de diligencia, indicando con esto que no ha ejercido actuación alguna en defensa de su posible derecho de posesión sobre las cosas”.

2. Inconforme con tal determinación, el interesado la censuró mediante recurso de apelación, y, al respecto, precisó: **i).** Liliana Molina no es ajena a las diligencias, toda vez que en la declaración rendida el día 5 de octubre de 2015, se indicó que convivía con aquella en unión libre, “luego, al existir dicha relación, es lógico concluir que, dada su libre voluntad, (...) permitió que su compañera permanente figurara en la factura del servicio público (...), lo que de paso corrobora el vínculo manifestado”, además, Nubia Ángela Torres Camargo y José Abel Parra Maldonado dieron cuenta de dicha cohabitación, **ii).** “[e]n ningún momento el opositor reconoció que su compañera permanente tuviese la calidad respecto del inmueble (...). Por el contrario, se puede observar que, el señor Eccehomo (...) ha realizado verdaderos actos de señor y dueño, entre otros, al proceder a la instalación del servicio de energía y el pago de dichas facturas, corroborado con las declaraciones rendidas por los señores NUBIA ANGELA TORRES CAMARGO y JOSÉ ABEL PARRA MALDONADO”; **iii).** Si bien los recibos del impuesto predial figuran a nombre de Eccehomo Parra Pineda, “también es cierto

que, para que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, pueda efectuar el cambio de nombre de una persona, que figura en el recibo del impuesto (...), se debe acreditar la propiedad (...), lo cual no es susceptible en el caso del poseedor (...); "no obstante, en los documentos se advierte el pago realizado por Eccehomo Parra Jiménez"; **iv**). Pese a que su padre figura como titular inscrito del derecho de dominio, "nunca le ha reconocido tal calidad (...), primero, por cuanto nunca ha poseído el inmueble, y segundo, por cuanto éste último no ha ejercido tal condición respecto del inmueble, como tampoco ante el vecindario"; **v**). "[l]a señora NUBIA ANGELA TORRES CAMARGO, en su declaración rendida el 13 de octubre de 2015, al preguntársele si distinguía al señor ECCEHOMO PARRA PINEDA, afirmó que, solo conocía al hijo, ECCEHOMO PARRA JIMÉNEZ, de lo cual se deduce que, pese a figurar su nombre en el certificado de tradición (...), el señor PARRA PINEDA no habita el inmueble, como tampoco ha ejercido actos de señor y dueño"; **vi**). Se indicó que "hacia el año 1998 había comprado dos partes del inmueble a la señora GLORIA POLANCO, es decir, la cuota parte que le correspondía a la mencionada y la cuota parte de su hermano (...). La venta no se pudo perfeccionar, debido a que, para el momento de suscribir la respectiva escritura de compraventa, el poder conferido a GLORIA POLANCO por su hermano, ENRIQUE RAMOS POLANCO presentaba enmendadura, siendo rechazado por la Notaría. No obstante (...) actuando de buena fe y ante las súplicas de la señora GLORIA POLANCO, (...) no tomó las acciones legales en su momento para obtener la resolución del contrato de compraventa, por incumplimiento de los vendedores"; **vii**). Se tiene conocimiento que la venta no se perfeccionó, en caso contrario, "hubiese sido posible la inscripción de la misma, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos"; **viii**). Actualmente tramita proceso de pertenencia sobre el respectivo bien, el que se encuentra en período probatorio, así pues, se soslayó que "desde el 19 de enero de 1998 (...) tiene la posesión pacífica e ininterrumpida de la totalidad del inmueble (...), tiempo a partir del cual empezó a construir y a realizar mejoras, ejerciendo actos de señor y dueño (...); y, finalmente, **ix**). Los testigos dieron cuenta de que ha realizado mejoras en el primero y segundo piso.

En consecuencia, se procede a zanjar el recurso vertical planteado.

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la diligencia de secuestro encuentra respaldo normativo en el artículo 596 de Código General del Proceso, que remite a las reglas establecidas para evitar la consolidación de la entrega, previstas en el canon 309, *ibidem*, disposición ésta que faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para oponerse a dicha diligencia, alegando los "(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)", siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia.

2. Al respecto, cabe memorar que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en sostener "(...) *que para usucapir deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquél, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos.*

*Tales elementos - cuerpo y voluntad - cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil al decir que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento, según el cual, es 'la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño'."*¹

3. Sobre esos derroteros legales y jurisprudenciales, cumple destacar que la juzgadora de primera instancia fundó la decisión censurada, básicamente, en que el opositor no cumplió su carga probatoria, pues, con los elementos de convicción recaudados, no empece detentar materialmente el inmueble, no demostró el ánimo de señor y dueño alegado, aun cuando aludió que cuenta con una promesa de compraventa sobre ese bien.

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 2003. Exp. No. 7052 M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

4. La providencia fue rebatida por el apoderado del opositor, porque, en su sentir, está probada la institución invocada, a propósito de los recibos de servicios públicos e impuesto predial que militan en el plenario, las declaraciones de Nubia Ángela Torres Camargo y José Abel Parra Maldonado, amén de que desde el 19 de enero de 1998 *"tiene la posesión pacífica e ininterrumpida de la totalidad del inmueble ubicado en la transversal 49B No. 3-12 de la ciudad (...), tiempo a partir del cual empezó a construir y a realizar mejoras (...)"*; incluso, precisó que tramita un proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

5. Dentro de ese contexto, prontamente se advierte la confirmatoria del proveído confutado, dado que las argumentaciones que soportan el recurso no son suficientes para derribar la decisión de primera instancia, situación que sostiene su indemnidad, por las razones que a continuación se exponen.

5.1. Es de memorar que la promesa de compraventa es un acto preparatorio que no transmite la posesión, tratándose entonces de una convención en la que, a futuro, el promitente vendedor se obliga a enajenar al promitente comprador el dominio del respectivo bien², negocio que, por lo demás, impone el reconocimiento de dominio ajeno.

Sobre esa senda, tras una revisión formal del contrato titulado: *"PROMESA DE COMPRAVENTA"* calendado 19 de enero de 1998³, de entrada, se advierte que para tal fecha, el interviniente no recibió la posesión del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-339401, puesto que, en lo pertinente, se dispuso: *"[l]a entrega del inmueble se realizará el día 28 de marzo fecha en al (sic) se termina de pagar las arras del negocio"*.

Conforme con lo expuesto, no es posible inferir derechamente que, desde esa data, el recurrente disponga del inmueble con ánimo de señor y dueño, aunado a no haber evidencia de que se le haya entregado con posterioridad, máxime sí, en virtud del documento: *"PROMESA DE*

² Art. 1857 del Código Civil.

³ Negocio anterior al decreto del embargo del predio, proceso radicado en el año 2013.

COMPRAVENTA DE INMUEBLE” calendado el 15 de febrero de 2002, se estipuló: *"OCTAVA. ENTREGA. En la fecha de la firma de la promesa de compraventa la PROMETIENTE VENDEDORA hará entrega material del inmueble al PROMETIENTE COMPRADOR"*; estipulaciones que dejan en entredicho que el apelante hubiera recibido la heredad con carácter posesorio, pues, en palabras del máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, *"(...) para 'que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador' (G. J., t. CLXVI, pág. 51)."*⁴

De lo anterior es factible concluir que la relación que surgió en 1998, respecto de dicho bien, fue a título de tenencia, en tanto la posesión no fue entregada por la promitente vendedora, sumado a que el mencionado negocio jurídico sólo da cuenta de la transacción de dos de las tres cuotas partes del predio.

5.2. No obstante previamente dilucidado, no puede perderse de vista que en el trámite que concita la atención del Tribunal, el legislador facultó al tercero que detenta materialmente la cosa en la época en que se practicó el secuestro, para oponerse a dicha medida preventiva o pedir su levantamiento, disposiciones aplicables a la entrega. Al cariz de lo expuesto, descende la Sala Unitaria al examen de los elementos de convicción, a fin de establecer si para la data en que se perfeccionó dicha medida cautelar, Eccehomo Parra Jiménez ejercía señorío sobre el predio de marras, pues sabido es que la tenencia puede mutar en posesión⁵.

Delanteramente, se observa las pruebas arrojadas a la actuación no lograron demostrar la calidad alegada a propósito de la

⁴ STC8527-2020 de 15 de octubre de 2020. MP. Francisco Ternera Barrios.

⁵ *"Ahora bien, como el paso del tiempo «no muda la mera tenencia en posesión», en estos eventos es ineludible determinar que esa condición inicial –la mera tenencia– fue abandonada, como respuesta a una manifestación posterior de animus domini sobre el bien aprehendido, renovada voluntad que permite el surgimiento de una nueva relación entre la persona y la cosa –la posesión–, en la que ya no media título o convención subyacente, y que, por lo mismo, autoriza la iniciación del cómputo del plazo prescriptivo."* C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia 8 de septiembre de 2021. SC3727-2021.

oposición. En efecto, nótese que los recibos de servicios públicos realmente no evidencian la condición esgrimida, comoquiera que su cancelación también puede ser llevada a cabo por un simple tenedor; conclusión ésta que se hace extensiva a los pagos de impuestos allegados.

De igual forma, cabe destacar que las declaraciones de Nubia Ángela Torres Camargo y José Abel Parra Maldonado, si bien son coincidentes en señalar que desde 1998 conocen al tercero en el predio, sobre el que ha implantado mejoras, además, sufraga el valor de los servicios e impuestos, habita y ejerce su actividad comercial, no resultan suficientes para tener por acreditado su ánimo dominical para la fecha en que se llevó a cabo la preventiva, básicamente porque se trata de las mismas actuaciones que ha desplegado desde que adujo lo adquirió; no pudiéndose desconocer que, a voces de la jurisprudencia vernácula, *"el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien"*⁶.

Para finalizar, no es dable soslayarse que el señor Parra Jiménez, pese a sostener que nunca ha arrendado el inmueble, paga las facturas de los servicios públicos e impuestos, lo habita, desarrolla su actividad mercantil, y en relación con las mejoras efectuadas, a la pregunta: *"[i]ndique al despacho cómo llega usted a ser poseedor del inmueble objeto de la diligencia"*, contestó: *"[i]nicialmente llegué de inquilino de la finada RAQUEL en el 1998, duré como arrendatario un año solo sin familia pero ella me ofreció el lote una enramada en el 1998, yo compré el 19 de 1998 le compré 2 partes a GLORIA POLANCO del terreno, en una de ellas venía el poder donde el hermano le autorizaba vender la otra parte, a la hora de hacer escrituras el poder esta enmendado y la notaría no aceptó eso, el de la notaría dijo que si traía la plata (...), que si iba a hacer la presentación GLORIA preguntó que por qué el notario le respondió que porque yo estaba cumpliendo y ella estaba incumpliendo, entonces ella GLORIA POLANCO nos dijo al notario y a mí que eso*

⁶ Ib.

le afectaba a ella y yo decidí confiar en ella por eso no hice efectiva la presentación porque ella me garantizó que cambiaba el poder nuevamente y yo me confié de ella y estoy en espera todavía de esa buena fe (...) y nunca llevé a cabo eso confié en ella y no pensé que fuera a pasar esto ni que se me escondiera porque se me ha escondido (...)" (Subrayado ajeno al texto); y, más adelante, al interrogante de: "(...) conoce al señora ECCEHOMO PARRA PINEDA en caso afirmativo quién es y qué relación tiene el señor con este inmueble", respondió: "él es mi señor padre y tiene una hijuela pocas veces viene aquí, el compró una hijuela un derecho de los herederos él le compró a uno de los herederos"; declaraciones en virtud de las cuales reconoció dominio ajeno, en cabeza de la extremos procesales, circunstancia que, a no dudarlo, frustra su pedimento, en razón de que la "[t]enencia y posesión tienen en común la manifestación de un poder de hecho sobre una cosa, pero carecen de comunicabilidad o interdependencia, porque la primera comprende apenas el ejercicio de las facultades jurídicas conferidas en la convención que le sirve de fuente (usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, en el marco de una relación obligacional subyacente). La posesión, por el contrario, vincula ese poder de hecho con la creencia de señorío, de modo que se desenvuelve 'sin limitaciones', tal como el dominio"⁸, en ese camino, "[l]a simple ocupación de la cosa acompañada de otros actos, tales como el levantamiento de sembradíos, la construcción de obras o encerramientos, entre otros de similar talante, no basta para ser catalogada como posesión, pues a pesar de ellos, si se reconoce el dominio ajeno, los mismos no dejarán de ser la expresión de una mera tenencia (...)"⁹.

6. Puestas así las cosas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, sin condena en costa, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

⁷ Exceptuando, por vía general, entre otras, las que deriven de la función social de la propiedad, reconocida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta Política.

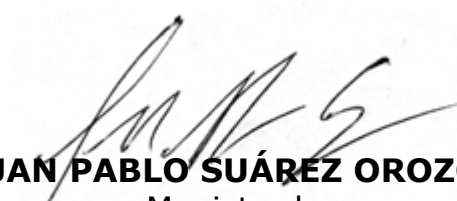
⁸ Nota al pie No. 5.

⁹ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civil. Sentencia de 9 de octubre de 2019. Exp. No. 19573-31-03-001-2012-00044-01.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(009201300317 02)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103009-2015-00500-01
Demandante: Liberty Seguros de Vida S.A.
Demandado: Aerolíneas Llaneras Arall Ltda. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en varias Salas de octubre de 2021

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Liberty Seguros de Vida S.A. contra Aerolineas Llaneras Arall Ltda., Soluciones Charter de Colombia Ltda., Allianz Seguros S.A. y Sergio Cruz Zapata Perales.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en resumen: Declarar solidaria y civilmente responsables a Aerolíneas Llaneras Arall Ltda., Soluciones Charter de Colombia Ltda. y Sergio Cruz Zapata Perales, por la muerte de Rosenberg Leguizamo Vega, así como las lesiones de José Antonio Alborno Moreno y Daniel Mauricio Rincón Lopera, a causa de la precipitación a tierra de la aeronave Cessna 206, matrícula HK 2423, en la ciudad de Yopal (Casanare) el 16 de julio de 2010; declarar, con base en el artículo 12 del decreto 1771 de 1994 y la ley 776 de 2002, que la demandante tiene derecho a repetir contra los referidos demandados, por las sumas que pagó y la reserva constituida para



atender los amparos y prestaciones del sistema de riesgos laborales que debe brindar a las víctimas.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagarle las siguientes sumas: (i) \$4.132.512 por gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos pagados por las lesiones sufridas por Rosenberg Leguizamo Vega. (ii) \$105.846.674 por mesadas pensionales de sobrevivientes de los beneficiarios de Rosenberg Leguizamo Vega, liquidadas hasta julio de 2013, y las que posteriormente se causen. (iii) \$847.349.971 por la reserva que la demandante debió constituir para atender el pago de esa pensión, más los incrementos y las actualizaciones que por mandato legal tenga que hacerse a esta reserva y hasta que se produzca el pago. (iv) \$227.033.118 valor de prestaciones asistenciales hasta agosto de 2013, por las lesiones de José Antonio Albornoz Moreno y las que luego de esa fecha requiera la víctima. (v) \$187.331.180 por incapacidades temporales pagadas a José Antonio Albornoz Moreno entre el 16 de julio de 2010 y el 5 de junio de 2013. (vi) \$7.115.694 por mesadas de la pensión de invalidez pagadas a José Antonio Albornoz Moreno hasta julio de 2013 y las que luego se causen hasta el día en que la parte demandada pague. (vii) \$918.819.660 por la reserva constituida para la pensión de invalidez de José Antonio Albornoz Moreno, más los incrementos y actualizaciones legales. (viii) \$34.029.682 por prestaciones asistenciales hasta agosto de 2013, por las lesiones de Daniel Mauricio Rincón Lopera, y las que luego de esa fecha demande la víctima. (ix) \$21.275.096 por incapacidades temporales pagadas a Daniel Mauricio Rincón Lopera. (x) \$43.970.560 por pago de indemnización de incapacidad permanente parcial de Daniel Mauricio Rincón Lopera. (xi) Los intereses moratorios legales desde la ocurrencia del accidente hasta el pago de las condenas, junto con la indexación desde la fecha en que la demandante realizó los pagos y constituyó las reservas.

También solicitó se declare que por el contrato de seguro que amparaba los riesgos de responsabilidad civil del asegurado, Allianz Seguros S.A.



se encuentra obligada a reconocer y pagar a la demandante el valor de las sumas o en su defecto el valor del límite asegurado en la cobertura del amparo de responsabilidad civil, incluida la indexación y los intereses moratorios por el periodo que transcurre entre la fecha del siniestro y la fecha del pago efectivo.

2. Según la demanda y la subsanación¹ el sustento fáctico se resume en que el 16 de julio de 2010 la aeronave Cessna 206, con matrícula HK 2423 se precipitó a tierra en la ciudad de Yopal (Casanare), la cual era propiedad de Sergio Cruz Zapata Perales y operada por Aerolíneas Llaneras Arall Ltda.

Rosemberg Leguizamo Vega, José Antonio Albornoz Moreno y Daniel Mauricio Rincón Lopera se transportaban en la aeronave como trabajadores de la empresa Hupecol Operating Co. LLC., quien había encargado a Soluciones Charter de Colombia Ltda. la gestión del transporte aéreo de sus empleados y ésta a su vez encomendó a Aerolíneas Llaneras Arall Ltda. la prestación de ese servicio.

Las víctimas estaban afiliadas al sistema general de riesgos laborales con Liberty Seguros de Vida S.A., por cuenta de su empleador, quien reportó el accidente.

La demandante calificó de origen profesional el infortunio y dispuso el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas de ley a todas las víctimas. Rosemberg Leguizamo Vega recibió prestaciones asistenciales por gastos médicos, hospitalarios y quirúrgicos hasta su fallecimiento el 17 de julio de 2010, motivo por el que se reconoció pensión de sobrevivientes. José Antonio Albornoz Moreno sufrió graves lesiones, por lo cual se le reconocieron las prestaciones asistenciales en salud, las incapacidades temporales y la pensión de invalidez reconocida el 5 de junio de 2013, por pérdida de la capacidad laboral de 66,9%. A Daniel Mauricio Rincón Lopera se le

¹ Folios 4 a 24 y 30 a 55 pdf 01 del cuaderno principal.



reconocieron incapacidades temporales, sufrió merma de la capacidad laboral en el 21,34% y se le reconoció la indemnización respectiva.

La codemandada Allianz Seguros S.A. expidió la póliza de aviación AVIA-945 que amparaba la citada aeronave por la responsabilidad civil a terceros y pasajeros, por este motivo estaría obligada a responder a la demandante el valor de las pretensiones de la demanda.

3. Los demandados distintos de Allianz Seguros S.A., fueron notificados del auto admisorio, según anotó el juzgado en auto de 23 de junio de 2017 (folios 63 del pdf 02CuadernoUnoTomoDos) y un informe de secretaría posterior (folio 104 del mismo documento), sin que aparezca que hubiesen contestado la demanda.

Allianz Seguros S.A., por su lado, se opuso a las pretensiones², aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó: *falta de causa para demandar, falta de prueba de la responsabilidad de los demandados, hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, prescripción del contrato de seguro, sujeción a las cláusulas del contrato de seguro y la ley*, y cualquier otra que se halle probada.

Así mismo, llamó en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y la Empresa de Energía del Casanare ESP³, por imputarles varias omisiones que incidieron en la ocurrencia del accidente. Sin embargo, luego de tramitarse en un comienzo, en auto de 25 de junio de 2018 ese llamamiento fue rechazado.

4. El juzgado denegó las pretensiones y condenó en costas a la demandante⁴.

Para esa decisión consideró, en resumen, que las pretensiones de la demanda, alusivas a recobrar las prestaciones laborales que la

² Folios 2 a 15, pdf 02 del cuaderno principal.

³ Folios 17 a 22, pdf 01 del cuaderno de llamamiento en garantía.

⁴ Folios 544 a 551, pdf 02 del cuaderno principal.



demandante tiene que sufragar a favor de las víctimas del accidente, con base en el artículo 12 del decreto 1771 de 1994, son inviables conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (SC17494-2014).

En ese sentido estimó que las erogaciones de la parte actora por esos conceptos, tienen como causa la obligación legal y contractual por los recursos que el empleador aporta al sistema de la seguridad social por riesgos profesionales, mas no obedece a una indemnización por daño en el marco general de la responsabilidad civil, argumento suficiente para concluir que carece de legitimación en la causa para exigir el recobro pretendido.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas:

El artículo 12 del decreto 1771 de 1994 expresamente consagró la subrogación en favor de las administradoras de riesgos profesionales, norma de obligatoria aplicación al caso concreto.

De ningún modo puede privilegiarse un único precedente jurisprudencial, *“que no representa la posición unificada y reiterada de la jurisprudencia en torno a la subrogación”*, además de que contiene un equívoco interpretativo el negar el carácter indemnizatorio de la pensión de sobrevivientes, desconoce la naturaleza aseguradora del sistema de riesgos profesionales y desatiende que el amparo otorgado por ese sistema, es la responsabilidad atribuida al empleador como generador del riesgo profesional.

Esa providencia desatiende jurisprudencia constitucional, los antecedentes legislativos que conformaron todo el sistema de riesgos



laborales e inclusive normas supranacionales, como el convenio 017 de la OIT, además de que la misma Corte citó tres pronunciamientos previos sobre la viabilidad de la subrogación con base en la norma invocada, y otra sentencia de casación sobre un evento de origen común basado en el acuerdo 049 de 1990 del ISS.

Una de esas citas es relativa a que la Corte reconoció el carácter indemnizatorio de las prestaciones asistenciales, incapacidades temporales, e indemnización por incapacidad permanente parcial, las cuales no encajan en el rubro pensional. De ahí que para este caso, por lo menos debe accederse a ese tipo de pretensiones formuladas en la demanda, más los intereses moratorios e indexación, cuyas sumas son \$265.245.312, \$209.056.276 y \$43.970.560.

El fallo apelado también desconoció que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en pronunciamiento reciente, dio un alcance de validez diferente al artículo 12 del decreto 1771 de 1994.

Allianz Seguros S.A. descorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación.⁵

CONSIDERACIONES

1. Ausente las dudas en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si puede accederse a las pretensiones de la demanda, así sean las circunscritas por la compañía demandante en el recurso de apelación, con base en el artículo 12 del decreto 1771 de 1994, que a su juicio le autoriza ejercer el derecho de subrogación contra los responsables del accidente aéreo invocado como hecho dañoso, para hacer efectivo el recobro de las sumas que ella ha pagado, o debe seguir pagando, en

⁵ Pdf 06 del cuaderno del Tribunal.



calidad administradora de riesgos laborales, a favor de las víctimas del aludido acontecimiento.

Y la respuesta a esa cuestión central es negativa, con el consecuente revés del recurso de apelación, pues de un análisis sistemático de las reglas jurídicas sobre el particular, se concluye que la demandante carece de esa facultad de recobro, por cuanto no es viable en el ámbito de la responsabilidad civil, la subrogación por el pago de prestaciones propias del ámbito de la seguridad social.

2. Para desarrollar el apuntado argumento central, es pertinente recordar que el decreto 1771 de 1994, art. 12, dispone: *“La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero”* (inc. 1º); y agrega que ese derecho no impide a la víctima o sus causahabientes, promover *“las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria del perjuicio, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales”*.

3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC17494-2014, calendada el 14 de enero de 2015, determinó que no es factible para una Administradora de Riesgos Laborales -antes denominados Profesionales- subrogarse en los derechos a indemnización derivados de la ocurrencia de un accidente de trabajo, toda vez que la prestación de pensión de sobrevivientes tiene una naturaleza distinta a la obligación indemnizatoria de la responsabilidad civil, para el cubrimiento de daño emergente o lucro cesante, en los términos de los artículos 1613, 1614 y 2341 del C.C.



Reiteró lo sentado en sentencia de 9 de julio de 2012 (Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01), en cuanto a que las prestaciones pensionales *“tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele”*.

Explicó en la citada decisión de 2014 que el desembolso por parte de la administradora de riesgos profesionales o del empleador, con fundamento en algún accidente laboral, se tiene *“como una prestación proveniente de un sistema (el de riesgos profesionales), dentro del cual las cargas pecuniarias por las contingencias profesionales, entre otras, la pensión de sobrevivientes, están a cargo, exclusivamente, en cabeza de una u otro, según el caso. Es claro que aquella prestación (la pensión de sobrevivientes) constituye un ingreso, luego no puede considerarse un perjuicio”*.

Precisó que la satisfacción de ese tipo de prestaciones no tienen como causa la liberación de un tercero obligado a indemnizar, en la medida en que no se cancela deuda ajena con recursos propios, sino que por mandato legal la administradora de los riesgos recibió cotizaciones para sufragar las prestaciones económicas previstas en ese régimen de seguridad social.

Detalló que el artículo 12 del decreto 1771 de 1994 alude al tercero responsable de la contingencia profesional, y quien asume dicha contingencia es precisamente la Administradora de Riesgos Profesionales o el empleador, por ende, el recobro consagrado en la norma está condicionado a que la subrogación sea posible *“atendiendo la naturaleza de la contingencia o prestación que liberaría el recobro;*



luego, superada esa exigencia, el procedimiento pertinente con miras a la repetición debe responder a la normatividad respectiva que involucra, vr. gr., la acreditación de las constancias de pago, que el mismo se haya realizado a su destinatario natural o el diputado para receptarlo, etc.”.

De ese modo, como las erogaciones, efectuadas o futuras, de la demandante para cubrir las contingencias de carácter laboral, derivadas del accidente aéreo para las víctimas por ella resarcidas, tienen fundamento en una obligación propia de su calidad de administradora de riesgos laborales, y de ninguna manera tienen como función cubrir la obligación del tercero eventualmente dañador, o exonerarlo del deber de indemnizar a la víctima, no puede ejercer la acción subrogatoria similar a la que contempla el art. 1096 del estatuto mercantil, y los arts. 1666 y ss. del estatuto civil.

4. Esas premisas constituyen un precedente, más cuando en ese pronunciamiento se hizo una recopilación jurisprudencial para unificar el criterio sobre el tema, sin que ese Tribunal encuentre motivos u argumentos por los cuales deba apartarse conforme a las reglas sobre ese particular.

En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, citada por el apelante (SC295-2021), el casacionista solicitó expresamente reexaminar la posición asumida por la corporación en el fallo cuya síntesis viene de verse (SC-17494-2014), petición que no tuvo acogida. Por el contrario, la Corte reiteró su postura relativa a que para la aplicación del invocado derecho deben emplearse las normas generales que disciplinan la figura de la subrogación, y por eso “*para que la aseguradora de riesgos profesionales pueda repetir contra el directo responsable, debe acreditar «el pago realizado a la víctima o a sus causahabientes», a tal punto que «[n]o podría haber subrogación sin pago»*”.



También reiteró y resaltó que “*dicho pago debe provenir de «un tercero», según el expreso mandato del artículo 1666 del Código Civil, condición que supone, como lo relievó la Sala en el comentado pronunciamiento, total ajenidad de quien lo efectúa con el crédito, porque «[s]i lo realiza el mismo deudor, u otra persona a su nombre, o por su encargo, no cabe subrogación sino extinción» de la obligación (CSJ, SC del 26 de noviembre de 1935, G.J., t. XLIII, pág. 393)”.*

De igual manera, la Corte trajo nuevamente a colación los argumentos tales como que el pago del tercero haya afectado su patrimonio, sin que haya recibido recursos para atender la deuda, aspecto que no se predica de las administradoras de riesgos laborales, porque estas reciben de los empleadores sumas de dinero para atender las prestaciones propias del sistema de seguridad social, aunado a que se refrendó la postura del fallo del 24 de junio de 1996, la cual permite que la víctima del daño acumule ese tipo de prestaciones a la indemnización plena de perjuicios que se obtenga del directo responsable, por tratarse de obligaciones con causa y carácter diferentes.

5. Ahora bien, los pronunciamientos jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia, se basan principalmente en el análisis de improcedencia de recobro de las administradoras de riesgos laborales - ARL-, por el pago de la pensión de sobrevivientes como prestación que les compete dentro del sistema de riesgos laborales.

Sin embargo, esos argumentos de carencia de fundamento de la acción de recobro o subrogación por dicha prestación de sobrevivientes, tienen que aplicarse a las otras prestaciones que en desarrollo de sus funciones, también deban cubrir las administradoras de riesgos laborales, como la pensión de invalidez, la cobertura de asistencia médica y reconocimiento económicos por incapacidades.

Eso por cuanto en estas últimas prestaciones concurren las mismas características de ser obligaciones emanadas del Sistema General de



Riesgos Laborales, el cual se nutre de las cotizaciones de los empleadores o trabajadores independientes, para resguardar a la población laboral en caso de acontecer los riesgos propios del trabajo, mas no para desplazar los derechos y obligaciones de las víctimas y los dañadores en el campo de la responsabilidad civil, cuyas fuentes son distintas. De esa manera, cuando la ARL cubre prestaciones de su resorte, paga obligaciones propias, vale decir, que no son de terceros, de tal manera que no puede pretender ejercer una especie de subrogación, porque no acontece allí la *“la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, a términos de la definición de tal figura sustancial que prevé el artículo 1666 del Código Civil.

Huelga anotar que el Sistema General de Seguridad Social, en sus tres vertientes troncales, Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y Sistema de Riesgos Laborales, fue instituido para mejorar el aseguramiento de la población en esos ámbitos, pero jamás para generar una exoneración directa o tangencial de los involucrados por hechos dañosos en el campo de la responsabilidad civil, ni suplir las obligaciones a cargo de estos, que surgiría si se llegara a considerar que cuando las administradoras de riesgos laborales pagan las prestaciones a su cargo, están cubriendo lo que correspondería a aquellos.

De acuerdo con estas razones, es igualmente infructífero el argumento del apelante en cuanto a que pueden acogerse las pretensiones de recobro por aspectos distintos de pensiones.

6. En resumen, es imperioso confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que las razones jurídicas por las cuales fueron denegadas las pretensiones, tienen fundamento en una interpretación apropiada de la intentada acción de recobro pretendida por la ARL demandante.



Se condenará en cosas de segunda instancia a la demandante (art. 365, numerales 1 y 3º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de esta instancia a cargo del apelante, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353f4a2e4419720bc4594f786da089b6ea064158ec2ab8b4e7ed6ee5e9
1c14fb**

Documento generado en 12/11/2021 04:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17df45fc50c7ea402d0d4d4763f40fa8fba4eb7f2123b39b6b60ccacc818350**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Zaira Samira Villamil Álvarez
Demandados: Seguridad Morris Ltda
Exp. 026-2017-00743-01

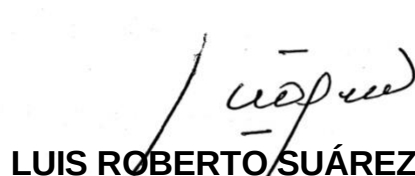
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

Correo: des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación: (022) 2019-00574-01

**Bogotá DC, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO SERRANO
PINZÓN CONTRA ASCENCIO REYES SERRANO.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. La juez a-quo dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, porque la última actuación del expediente databa del 11 de febrero de 2020 sin que el demandante hubiera notificado a su contraparte.

2. Inconforme con lo dispuesto el demandante, interpuso recurso de apelación, concedido el 9 de septiembre de 2021, y del cual actualmente se ocupa el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Radica la inconformidad del recurrente en que, como aún no se ha proferido sentencia, no era viable la terminación del proceso sin previo requerimiento a la parte para el cumplimiento de la carga de notificación al demandando.(num.1º del art. 317 ib.)

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

i) el 11 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago.

ii) el 16 de enero de 2020, el mandatario judicial del demandante allegó el citatorio diligenciado.

iii) el 10 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al apoderado del demandante, se negó la solicitud para oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, porque en el expediente ya obraba la respuesta (fl. 32 c.1).

iv) en el cuaderno de medidas cautelares obran respuestas negativas a los embargos, de 29 de noviembre de 2019 proveniente del Banco Agrario de Colombia, y de 3 de diciembre de ese año una nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el caso en estudio, se observa que se sancionó con el desistimiento tácito con apoyo en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., que dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.

Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado que: *“la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»*.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito¹ (subrayado fuera del texto).

Precepto, que como lo instituyó el legislador, no establece requerimiento alguno, y solo basta el simple transcurso del tiempo allí establecido para que proceda su reconocimiento.

Ahora bien, en el caso en estudio la última actuación data del 10 de febrero de 2020 cuando se reconoció personería al apoderado judicial del demandante y negó una solicitud para oficiar, es decir permaneció el proceso sin movimiento por un lapso superior a un (1) año. De manera que le asistió la razón a la juez de conocimiento para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos previsto por el

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

numeral 2° del art. 317 del C.G.P., dada la inactividad de la actuación por parte del demandante. En consecuencia, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**,

IV. DECISION

Primero: Confirmar el auto del 7 de julio de proferido por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente digital al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df75ce772853fe3f2775ff2973cf55bf815e9c69cf5f27ca604e73d142714ec**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001310302220200040201**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ECOPHAR BIOSCIENCES S.A.S.**
DEMANDADO : **CARLOS ALBERTO DÍAZ VARGAS**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resolvió desfavorablemente sobre la solicitud cautelar deprecada en el pliego introductorio.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído censurado, la juez de cognición negó el decreto de las cautelas peticionadas por la promotora de la presente acción, *“en razón a que luego del análisis de la demanda y sus anexos, no se observa en principio apariencia de buen derecho, amén de ello, aquellos tampoco resultan proporcionales a las pretensiones, por el contrario, resultan ser idénticas”*.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo impulsor mediante la interposición del recurso de apelación, manifestó que *“allegó la documentación que prueba o acredita la propiedad **ACCIONARIA** de la sociedad que represento y en la cual no se avizora el nombre del demandado en ningún acta de asamblea de accionistas ni en el libro de accionistas, por lo que, de entrada se PROBÓ que el DEMANDADO NO ES ACCIONISTA DE ECOPHARM BIOSCIENSES S.A.S.*

Existen una serie de NEGACIONES INDEFINIDAS EN LA DEMANDA, las cuales no requieren prueba y son las siguientes:

El señor CARLOS DÍAZ no es accionista de ECOPHARM (en todo caso se aporta el libro de accionistas de la sociedad en la cual no se refleja su nombre en el mismo).

El señor CARLOS DÍAZ no ha celebrado contrato de sociedad de hecho con ECOPHARM.

El señor CARLOS DÍAZ NO HA celebrado CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN; CONTRATO DE JOINT VENTURE; CONTRATO DE CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL con la sociedad ECOPHARM.

Se acreditó con una CERTIFICACIÓN DE INGENIERA DE SISTEMAS que el DEMANDADO estaría afirmando tener vínculos de propiedad accionaria sobre la sociedad ECHOPHARM con lo cual se acredita la intención de vulneración en contra de mi poderdante, sumado a la conducta ya desplegada en el proceso policivo, el cual también obra en poder del Despacho.

Se allegó en todo caso fallo de proceso policivo en el cual se acreditó que la posesión del predio fue restituida a mi poderdante.

Se allegaron grabaciones en las cuales se amenaza a la señora MARISOL DUQUE y ANDRÉS SANTA, funcionarios de ECOPHARM de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal también allegado.

Por las anteriores razones y para PROTEGER EL OBJETO DEL LITIGIO los cuales son la propiedad accionaria y buen nombre de ECOPHARM, así como la seguridad del predio, existe APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y DESDE LUEGO PROPORCIONALIDAD PARA DECRETAR TODAS O SIQUIERA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES QUE FUERON SOLICITADAS.

1. Se ordene al señor CARLOS DÍAZ que se abstenga de anunciar ante el público o ante autoridades como representante, accionista, fundador o socio de hecho de la sociedad ECOPHARM hasta tanto se defina el presente litigio.

2. Se ordene al señor CARLOS DÍAZ la remoción de la red social FACEBOOK de que es fundador de ECOPHARM.

3. Se ordene al señor CARLOS DÍAZ abstenerse de regresar al PREDIO de la sociedad del cual fue expulsado mediante ORDEN DE POLICÍA.

4. En el evento de que el demandado contravenga una cualquiera de estas órdenes, se imponga una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para preservar el objeto del litigio y el cumplimiento de las órdenes de su Despacho.

Si bien es cierto las pretensiones y las medidas cautelares solicitadas son similares, pues precisamente son proporcionales y buscan la protección del derecho el litigio así como la SEGURIDAD DE LOS EMPLEADOS DE ECHOPHARM quienes de acuerdo con los documentos allegados, se podrían encontrar en riesgo dada la POSIBLE PELIGROSIDAD del demandado, aunado a que EXISTEN ELEMENTOS PARA ACREDITAR SUMARIAMENTE QUE EL DEMANDADO NO TIENE VINCULOS COMERCIALES CON ECOPHARM Y QUE DADA SU PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES ES PROCEDENTE SU REMOCIÓN, no es cierto, en todo caso que las pretensiones sean idénticas.”

4. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que las medidas preventivas son “(...) instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)”¹.

De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga, y tal “concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004.

para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones”².

Sobre el particular, y, en reciente pronunciamiento, esta Corporación recordó que “[l]a apariencia de buen derecho ‘se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda’³ o expresado en otras palabras ‘que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico’⁴, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que ‘[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]’, sin perjuicio de que pueda ofrecer ‘otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]’.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó, con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que en el proceso principal sea dable lograr sus propósitos, circunstancia que conlleva que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.”⁵

Asimismo, la doctrina también ha puntualizado que es “el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legitima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar

² Definición extraída de la sentencia CSJ SC19903-2017

³ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁴ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

⁵ Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, Auto del 12 de oct. 2021, rad. 040-2020-00294-01

o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia”, es decir, “toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris) merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal”⁶; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio, o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora).

De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2. Bajo ese entendimiento, advierte esta Sala, desde el pórtico de la discusión, que la providencia censurada habrá de confirmarse, porque, de la revisión de los medios suasorios que fueron aportados con el líbello introductor, no es posible extraer el cumplimiento de las exigencias mínimas para decretar las cautelas peticionadas, como pasa a explicarse:

En primer lugar, rememórese que el extremo activo pidió requerir al señor Carlos Díaz abstenerse de “*anunciar ante el público o ante autoridades como representante, accionista, fundador o socio de hecho de la sociedad ECOPHARM hasta tanto se defina el presente litigio*” y de “*regresar al PREDIO de la sociedad del cual fue expulsado mediante ORDEN DE POLICÍA*”, así como ordenársele remover de su “*red social FACEBOOK de que es fundador de ECOPHARM*”.

Revisada la documentación militante en el plenario, no es posible inferir, de manera preliminar y sumaria, que el demandado, por

⁶ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2014, pág. 20.

sí mismo o interpuesta persona, manifieste ser el representante legal, socio, accionista o fundador de Ecopharm, pues, pese a que existe una certificación expedida por la ingeniera de sistemas, vinculada a la empresa "DE LA ESPRIELLA LAWYER ENTERPRISE", en la que hizo constar que en Facebook existe un perfil con el nombre de "Diaz Andres" y que en la sección "Empleo" figura la anotación de "Owner and Founder" de "EcoPharm CA", tal prueba no tiene la entidad suficiente para demostrar que el señor Carlos Alberto Díaz Vargas sea el administrador y propietario de esa red social. En otras palabras, no está acreditada la identidad del individuo que realizó esa publicación. De ahí que, por el momento, no sea atendible esa atestación escrita como medio de persuasión, ni mucho menos las grabaciones que fueron aportadas con la demanda, ya que, a más de no existir certeza de haberse realizado mediando previa autorización de las personas que allí participaron, también se desconoce la identificación plena de éstas.

En lo que dice relación con el "ACTA N° 1 VISITA FUNCIONARIOS DEL ICA A ECHOPHARM PRUENAS (SIC) AGRONOMICAS-ICA", en la que se visualiza que "CARLOS ALBERTO DÍAZ VARGAS" actuó en representación de "ECOPRAHM", cumple destacar que tal documento no cuenta con las firmas de quienes habrían intervenido en dicha diligencia, y, por esa razón, vano sería su apreciación en este estadio procesal, sin soslayar que en el "ACTA DE VISITA PARA EL REGISTRO DE ACTIVIDADES", expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, se anotó que el representante legal de Echopharm Biosciences S.A.S., para el 18 de marzo de 2020, era el señor Andrés Felipe Santa Delgado, además, se dejó constancia de que quien atendió esa actuación fue Carlos Díaz, sin que pueda concluirse, derechamente, que éste último se atribuyera la calidad de socio o fundador de esa compañía o que lo hiciera en ejercicio de otro cargo, como se afirma en el escrito genitor.

Por último, y respecto de la cautela referente a que se le prohíba el ingreso al conminado a las instalaciones donde funciona la compañía demandante, cabe recordar que dicho mandato ya fue dictado por la Inspección del Municipio de Arbeláez, -en el marco de una querrella policiva-, pues en decisión del 4 de agosto de 2020,

resolvió, entre otras cosas, ordenar a “CARLOS ALBERTO DÍAZ VARGAS cesar los actos de [perturbación] en el predio de sus querellados [SOCIEDAD ECOPHARM BIOCIENCIAS S.A.S.] y restituir el inmueble (...) se le prohíbe el ingreso a la propiedad”, por lo que cualquier desconocimiento a esa disposición, debe ser puesto en conocimiento de la autoridad antes citada, para que, en el ámbito de sus competencias, adopte las medidas que en derecho corresponda.

3. Se tiene, entonces, que las circunstancias descritas en precedencia, en verdad, desdican de la apoyatura demostrativa de la apariencia del buen derecho, requerida a la parte solicitante de la cautela en cuestión.

4. Lo esgrimido basta para convalidar la providencia censurada. Sin condena en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas (regla 1ª y 8ª, artículo 365 del C. G. P.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER, en oportunidad las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(022-2020-00402-01)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c38fa4df0aa1ee7645a29e7a06b48efe56ed474a883d5d930f6d9017a84dd**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Correo: des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicado No. 025-2018-00337-01

**Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE BLANCA AZUCENA
TERESA MOSQUERA SAMACA Y CARLOS ALBERTO
HERRERA OCHOA CONTRA FERNANDO CARDOZO
RODRÍGUEZ, CONSORCIO ALTOS DE SAN NICOLAS,
CONSTRUCTORA FEDERA SAS Y CONSTRUCTORA
FEDERAL ANAPOIMA LTDA.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto de 26 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El juez a-quo el 26 de febrero de los corrientes, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, porque el demandante no dio

cumplimiento al requerimiento realizado en auto adiado el 21 de febrero de 2020.

2. Inconforme con lo dispuesto el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el 17 de septiembre de 2021, negó el primero y concedió el segundo del cual actualmente se ocupa el Despacho.

III. CONSIDERACIONES.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó su terminación antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Al respecto la Jurisprudencia ha precisado: *“que la figura fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.*

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”¹.

¹ Cortre Superma de justicia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

Estima el recurrente que, con los citatorios y avisos judiciales que aportó, acreditó la notificación de los demandados, sin embargo, en auto de 21 de febrero de 2020 no fueron tenidos en cuenta, y se le requirió en los términos del art. 317 del C.G.P., sin embargo, dentro del plazo del requerimiento envió de nuevo las citadas comunicaciones, las que fueron devueltas por la empresa postal 472 el 12 de marzo de ese año con la nota de “*no reside el destinatario*”, pero debido al trastorno generado por el Covid 19, tuvo la convicción errada que había entregado esos documentos al Juzgado, y tal fue el nivel de convencimiento que habitualmente revisaba el proceso vía web, notando que no había decisión sobre los soportes de ese acto procesal, pero en aras de la lealtad y respeto por los efectos de la pandemia consideró prudente no suscribir ningún tipo de solicitud de impulso.

Refirió que a la fecha no se han materializado las medidas cautelares, porque los oficios no han sido radicados en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, porque han venido sosteniendo conversaciones con los demandados a efectos de cubrir el importe de la obligación cobrada, mediante la dación el pago de algunos bienes, parte de los cuales

cubrirían un 50% de la cuantía reclamada, los que ya se entregaron al ejecutante.

Revisado el expediente se observa que, en auto de 21 de febrero de **2020**, se dispuso: **i)** no tener en cuenta las certificaciones aportadas, porque se dejó la constancia de “*residente ausente*”, por lo que el actor debió intentar de nuevo la notificación del extremo demandado en las direcciones informadas en la demanda y con envió al correo electrónico a través de una compañía de mensajería; y **ii)** requerir a la parte actora para que notificara a los ejecutados, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del art. 317 del Estatuto Procesal.

En el caso en estudio, se advierte que cuando el juez de primer grado requirió al demandante para que adelantara la notificación de los demandados, el plazo concedido para efectuar ese acto procesal venció el 23 de julio de 2020, una vez descontados los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales el año 2020², sin que durante dicho lapso existiera actividad alguna del demandante, por tanto, lo procedente era dar aplicación a la consecuencia establecida en el literal b) del numeral 2° artículo 317 Ib, como se hizo en proveído de 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, el argumento expuesto por el censor que debido a la suspensión de términos y el trastorno social que ocasionó la pandemia por el covid-19 en el año 2020, pensó que había enviado los citatorios diligenciados al juzgado de conocimiento, pero que no consideró prudente solicitar algún tipo de impulso procesal, no son de recibo, como quiera que, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se

² Mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020. **Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**

permitió a los litigantes enviar memoriales, adelantar gestiones judiciales por medio del correo electrónico, conocer las providencias judiciales en los estados electrónicos asignados a cada juzgado en la página web de la Rama Judicial; y examinado el expediente digital no se advierte que los citatorios diligenciados, hubieran sido radicados durante el término de los treinta (30) días de que trata la citada norma, por medio de dicha herramienta tecnológica al correo institucional ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., por el contrario, se evidenció que dicha documental fue presentada hasta el 16 de diciembre de 2020, cuando ese plazo ya había vencido.

En cuanto a la no materialización de las medidas cautelares, huelga decir que, una vez decretados los embargos sobre los bienes de propiedad de los demandados, elaboraron los oficios No. 2822 a 28/26 de 19 de septiembre de 2019, retirados por el demandante y que desde esa data **no los diligenció**; por tanto, no se le puede hacer responsable al juez de conocimiento de esa negligencia, como quiera que, fue su decisión no radicarlos, y si como adujo en el recurso de apelación, ello obedeció al hecho que estaba en conversaciones con los ejecutados, en gracia de discusión, si lo pretendido era transar, pagar, conciliar o efectuar una dación en pago con el fin de cancelar la obligación cobrada, ha debido informarlo al despacho judicial e inclusive solicitar la suspensión del proceso, pues esa situación solo fue puesta conocimiento de ese estrado judicial cuando operó el desistimiento tácito.

En síntesis, se procederá a confirmar el auto censurado.

Por lo expuesto el **Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**, resuelve:

IV. DECISION

Primero: Confirmar el auto del 26 de febrero de 2021 proferida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f845023b21e57c76a2526a0aa6e84a632ed4f24ac8aeba999d3cabe49f52f38
Documento generado en 16/11/2021 09:36:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 327 del CGP, para oír las alegaciones de las partes y llevar a cabo la audiencia instrucción y fallo en el asunto de la referencia, se programa la hora de las 3:00 p.m. del día dos (2) del mes de diciembre del año 2021.

Oportunamente se remitirá el enlace del expediente a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9150db5eea14d7694e0af4bb7aa247bbdb45772003db762cb588f6629af9287c**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería a Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. como apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos del poder de sustitución conferido.

Para llevar a cabo la reconstrucción de la parte final de la audiencia de instrucción y fallo dictada en el asunto de la referencia, se programa la hora de las 2:00 pm del día dos (2) del mes de diciembre del año 2021.

Oportunamente se remitirá el enlace del expediente a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31bd7d966a140426e101758f190481a739e99801e17bc83ba5f531e32943d62**

Documento generado en 16/11/2021 06:41:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103027-2017-00706-02

Demandante: William Henry Gantiva y otros

Demandado: Freddy Alexander Guerrero Buitrago y otro

Proceso: Verbal

Trámite: Apelación sentencia

Discutido en varias Salas de octubre de 2021

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito, en este proceso verbal de William Gantiva López, Sandra Milena Delgado Ortiz, Andry Paola Gantiva Reyes, Rosa María López de Gantiva, Eduwin Román Gantiva López y Yeferson Andrés López Martínez contra Freddy Alexander Guerrero Buitrago, Damxpress SAS y Axa Colpatria Seguros S.A. (esta última llamada en garantía).

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora¹ declarar civilmente responsables, en forma solidaria y extracontractual a los demandados del accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2014, en consecuencia, se les condene a pagar los siguientes perjuicios: a) para William Gantiva López \$6.217.000 por daño emergente, \$36.151.305 de lucro cesante consolidado, más \$111.615.553 por lucro cesante futuro, 140 s.m.l.m.v.

¹ Folios 109-126, pdf: 01DemandaAnexos79folios.



a título de daño moral y la misma cantidad por daño a la salud; b) respecto de los otros demandantes la suma de 10 s.m.l.m.v. para cada uno por concepto de daño moral; c) la indexación y los intereses legales liquidados sobre esos rubros.

2. El sustento fáctico se resume en que el 26 de agosto de 2014, a las 7:15 a.m., John Alexander Fajardo Arévalo conducía el vehículo de placas SPV-474 por la vía Caparrapí, kilómetro 22 más 300 metros, sector Río Plata - Patalinares de Villeta, lugar donde perdió el control por daño repentino en el sistema de dirección que causó volcamiento, accidente en el que resultó lesionado el codemandante William Henry Gantiva López, quien iba como pasajero.

El automotor es propiedad de Freddy Alexander Guerrero Buitrago y estaba afiliado a la empresa transportadora Damxpress SAS.

La víctima sufrió trauma craneoencefálico con pérdida de la conciencia, herida en la región frontal de gran tamaño, traumas en el abdomen, las caderas y la pierna izquierda. El reconocimiento médico legal definió incapacidad de 140 días y como secuelas deformidad física en el rostro y perturbación funcional permanente del sistema de locomoción.

Laboraba como ayudante de línea desenergizada, con ingreso mensual de \$800.000. Su familia está compuesta por los otros demandantes: su compañera permanente Sandra Milena Delgado Ortiz, su hija menor Andry Paola Gantiva Reyes, su madre Rosa María López de Gantiva, su hermano Eduwin Román Gantiva López y su primo Yeferson Andrés López Martínez, quienes por lazos de afecto sufrieron afectación.

3. El curador *ad litem* de Freddy Alexander Guerrero Buitrago contestó la demanda sin excepciones². Sin embargo, posteriormente el referido demandado compareció a ejercer su propia defensa mediante apoderado³.

² Folios 464-465, pdf: Cuaderno1.

³ Folios 689-692, pdf: Cuaderno1.



Damxpress SAS se opuso a las pretensiones⁴, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que llamó: *falta de responsabilidad civil contractual y extracontractual por no ser guardián del vehículo, falta de demostración de los perjuicios, prohibición de pago doble de daño inmaterial, causa externa de exoneración* y la que se pruebe⁵.

También llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., con base en las pólizas de responsabilidad civil contractual 8001060688 y extracontractual 8001056532.

4. La referida aseguradora contestó la demanda y el llamamiento con los medios de defensa que denominó: *exclusión por la póliza de responsabilidad civil contractual, falta de cobertura por fecha de reclamación; falta de cobertura por el hecho narrado en la demanda, Damxpress no era guardián del vehículo, los perjuicios deben probarse acorde con las sumas aseguradas*, y cualquier otra que se demuestre⁶.

La parte demandante describió el traslado de esos medios defensivos y solicitó pruebas⁷.

5. El juzgado declaró no probadas las excepciones de la demandada Damxpress SAS, a quien declaró responsable solidaria a título extracontractual, junto con Fredy Alexander Guerrero Buitrago, del accidente ocurrido el 26 de agosto de 2014; reconoció de oficio la *conurrencia de culpa de la víctima* en 20%; condenó a esos demandados a pagar, previa deducción de dicho porcentaje, las sumas de \$43.600 por daño emergente, \$32.991.789 de lucro cesante consolidado, \$85.303.548,67 de lucro cesante futuro, 60 s.m.l.m.v. de daño moral y 40 s.m.l.m.v. de daño a la salud a favor del demandante William Gantiva López, aunado a 8 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás demandantes por daño moral, salvo Yeferson Andrés López

⁴ Pdf: 15ContestacionDemanda7folios

⁵ Folios 399-408, pdf: Cuaderno1.

⁶ Folios 66-77, pdf: Cuaderno1.

⁷ Folios 472-482, pdf: Cuaderno1.



Martínez, a quien le denegó su pretensión. También declaró probada la *falta de cobertura por fecha de reclamación* formulada por Axa Colpatria Seguros S.A., a quien exoneró del llamamiento en garantía; y condenó en el 80% de las costas a la parte demandada⁸.

Para esas decisiones consideró, en resumen, que la ocurrencia del accidente tema de controversia, en ejercicio de una actividad peligrosa, está acreditada, y quienes conforman la parte actora están legitimados para promover la acción de responsabilidad civil, dado que William Gantiva sufrió varias lesiones en su cuerpo, mientras que los otros demandantes son la madre, la hija, el hermano y el primo de la víctima, según se acreditó con los registros civiles de nacimiento.

A similar conclusión llegó respecto de la codemandante Sandra Milena Delgado Ortiz como compañera del lesionado, relación sentimental corroborada con la declaración juramentada de la pareja ante notaría, el testimonio de Javier Medina Moreno y la constancia de transporte en ambulancia donde ella figuró como la responsable del paciente.

Expuso que Damxpress está obligada a responder, pues aceptó ser la empresa transportadora y afiliadora del vehículo involucrado en el accidente, y el contrato de prestación de servicio de transporte que allegó demuestre que no era guardián de aquel por haberlo arrendado a Obras y Diseños S.A., porque ese documento no identificó el automotor y tampoco hay otra prueba de haberse desprendido de la tenencia. Además, según cláusulas del contrato la empresa conservaba poderes de dirección, control y vigilancia del vehículo y la actividad de transporte, de la que derivaba provecho económico, por lo cual es responsable solidaria del accidente junto con el respectivo propietario.

Determinó que las copias del Juzgado 34 Laboral del Circuito no tienen incidencia de cosa juzgada, puesto que allá se debatía la responsabilidad por un contrato de trabajo, y los aquí demandados no fueron parte.

⁸ Folios 718-719, pdf: Cuaderno1.



Afirmó el fracaso de la excepción de causa extraña, en tanto que la falla mecánica en la dirección fue una hipótesis del informe de accidente, no verificada con dictamen, tampoco se acreditó que ese desperfecto haya sido ocasionado por algún obstáculo en la vía, en todo caso, ese tipo de averías mecánicas deben ser prevenidas por los guardianes del automotor, quienes deben mantenerlo en perfectas condiciones.

Explicó que la reclamación de la póliza de responsabilidad aneja al vehículo debió efectuarse a más tardar el 16 de agosto de 2016, por cláusula *claims made*, cosa que no se hizo, razón por la cual la aseguradora queda exonerada en este litigio.

Halló concurrencia de culpa de la víctima, en un 20%, por tener desabrochado el cinturón de seguridad en el accidente, omisión que configuró una de las causas de la gravedad de sus lesiones.

En cuanto al daño emergente, dijo, la mayoría de las facturas o recibos aportados no dan claridad de que fueron pagados por William Gantiva, salvo el del Hospital San José de La Palma por concepto de rayos x, con un valor de \$54.500, que reducido en el 20% totaliza \$43.600.

Estimó procedente el lucro cesante con la disminución de pérdida de capacidad laboral (56,98%), el cual se calcula conforme al salario mínimo legal mensual vigente actual que resulta ser superior al salario certificado por el empleador de la víctima, quien para el momento del accidente tenía 26 años, con expectativa de vida de 54,2 años (resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera). Calculó el lucro cesante pasado en \$32.991.789 y el futuro en \$85.303.548,67, luego de haberse deducido el 20% por la concurrencia de culpas.

No descartó la indemnización por la pensión de invalidez reconocida a la víctima, porque ambas tienen causas obligacionales distintas.

Y desechó la prescripción de la acción mencionada en los alegatos del demandado Freddy Alexander Guerrero Buitrago, por extemporánea.



Estimó en 8 s.m.l.m.v. (previa deducción de 20%) el valor que por daño moral debe reconocerse a la mamá, la compañera, la hija y el hermano de la víctima, por presumirse el afecto por lazos familiares, perjuicio que no puede reconocerse al primo, ya que faltó prueba de su aflicción, además de que el testigo Javier Medina Moreno ni siquiera hizo referencia a dicho demandante.

Estableció que a William Gantiva debe reconocerse el equivalente a 60 s.m.l.m.v. por daño moral y 40 s.m.l.m.v. por daño a la salud, valores que fijó luego de la deducción del 20%.

EL RECURSO DE APELACIÓN

(a) Damxpress SAS anotó, en resumen, las siguientes críticas:

Fue vulnerado su derecho de contradecir pruebas, porque no tuvo acceso oportuno a las copias de la noticia criminal de la Fiscalía Seccional de La Palma, ni al proceso ordinario laboral de William Henry Gantiva López y otros contra Obras y Diseños en reorganización (2016-00282 juzgado 37 Laboral), puesto que el juzgado omitió facilitar la consulta de esas pruebas, lo que dio a conocer en audiencia sin respuesta, y eso le impidió reforzar sus alegatos de conclusión.

El informe de accidente, el informe de investigación que describió el siniestro, el desistimiento de la acción penal por parte de William Gantiva y la declaración de Zuly Beatriz Mahecha, ante la Fiscalía, muestran que el automotor se volcó por fuerza mayor ante un daño repentino en el sistema de dirección, hecho del que no puede exigirse dictamen, en tanto que el primer documento proviene de autoridad pública, es indivisible y acredita el infortunio y su causa.

La empresa transportadora, previa revisión tecno-mecánica, entregó en alquiler la guarda del automotor a Obras y Diseños S.A., lo cual explica que esa empresa lo usara para su transporte el día del accidente y después pidiera a la Fiscalía su devolución, sin citar en aquel contrato



las placas del vehículo en la medida en que el cliente, en cualquier momento, podía pedir el cambio por otro.

Alegó que frente a Axa Colpatria sí hubo reclamación oportuna por descubrimiento, según se observa en las copias del proceso penal, visto que esa aseguradora fue informada del siniestro e indemnizó a los dolientes de otra de las víctimas del infortunio.

Es innegable que William Gantiva no se había abrochado el cinturón de seguridad, omisión que derivó en la gravedad de sus lesiones.

Para calcular el monto de las condenas no se tuvo en cuenta que la víctima fue pensionada por invalidez, que el porcentaje fijado por la Junta de Calificación fue de 29,48% por deficiencias y 27,50% de rol laboral u otras áreas ocupacionales, el origen fue accidente de trabajo estructurado el 6 de abril de 2015 y se trata de discapacidad parcial.

El lesionado primero responsabilizó a su empleador en proceso laboral, cuyas pretensiones fueron negadas por esa especialidad, por falta de prueba, decisión que constituye cosa juzgada por tratarse de los mismos perjuicios reclamados en este litigio civil, situación que igualmente se predica del daño moral y del daño a la vida de relación.

Los otros demandantes no acreditaron dependencia económica de la víctima.

William Gantiva recibió salarios e incapacidades por el accidente, además del reconocimiento de la pensión, es decir, no ha dejado de percibir ingresos, luego el lucro cesante no podía reconocerse.

Como está pensionado, su atención médica se encuentra cubierta, por ende, improcedente es reconocer valor alguno por daño a la salud.

(b) Las inconformidades de Fredy Alexander Guerrero Buitrago se compendian de esta manera:



Se omitió que la falla en la dirección del vehículo fue por fuerza mayor o caso fortuito, además de que el conductor acató las normas de tránsito.

La víctima no usó el cinturón de seguridad, actuar culposos que incidió en la producción de sus lesiones en el 95%, dato que debe aplicarse conforme al artículo 2357 del C.C.

Están mal tasados los perjuicios por basarse en un sueldo hipotético sin deducción del valor de las incapacidades, incluso fueron utilizadas fórmulas especulativas para el lucro cesante y no se tuvo en cuenta que el lesionado está pensionado por invalidez.

La acción contra el propietario del vehículo está prescrita, porque pasaron tres años desde el accidente, conforme al art. 2358 del C.C., incluida la suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial y en vista de que el propietario del automotor había sido vinculado al litigio mediante curador *ad litem*.

(c) La parte actora sustentó su recurso, en síntesis, así:

Las excepciones de la aseguradora deben fracasar porque la acción derivada de la póliza no está prescrita, ya que la reclamación del seguro se suscitó con el llamamiento en garantía, sin que hayan transcurrido más de dos (2) años desde la ocurrencia del accidente.

Para el daño emergente, la juez desestimó los comprobantes y las justificaciones dadas en la audiencia inicial de gastos del lesionado, que domiciliado en Caparrapí (Cund.), debió viajar a Bogotá, pagar arriendo y desplazarse en taxi, con el fin de asistir a las citas médicas.

En 2014 el salario del damnificado era de \$800.800, monto superior al salario mínimo de ese año, por eso debe tomarse esa cifra.

La estimación por daño moral debió ser mayor, pues el señor William estuvo a punto de fallecer al igual que otro de sus compañeros.



Yeferson López también sufrió daño moral, pues explicó que desde pequeño tenía relación muy cercana con su primo, viajaba a Caparrapí, compartían, jugaban y se divertían, por tres (3) años lo cuidó y llevó a los tratamientos médicos, acto desinteresado propio del afecto familiar.

El cinturón no fue la causa determinante del accidente.

(d) Axa Colpatria Seguros S.A. replicó los recursos, porque como la parte demandante no demandó directamente a la aseguradora, carece de legitimidad para reprochar la decisión del *a quo* sobre la falta de cobertura de la póliza. Agregó que la transportadora no formuló reparos por la prosperidad de la excepción frente al llamamiento en garantía, y esa codemandada confesó que arrendó el vehículo y que no ejecutaba actividad de transporte para el momento del accidente.

CONSIDERACIONES

1. Ausente cualquier discusión en torno a los aspectos procesales o vicio que impida decidir la apelación, cumple recordar que, de conformidad con el artículo 328, inciso 2º, del CGP, como ambas partes son apelantes, el Tribunal está habilitado para resolver el recurso vertical sin limitaciones aunque desde luego que sujeto a los reproches de cada uno de los recurrentes.

En ese ámbito el primer debate se centra en dilucidar si está demostrada la responsabilidad de los demandados como guardianes del vehículo tema de la controversia, cuestión que tiene una respuesta afirmativa, dado que están comprobados los requisitos de dicha imputación jurídica, de acuerdo con las normas del Código de Comercio que luego se invocarán; seguidamente se estudiará si alguna de las excepciones propuestas derriba las pretensiones de la demanda, y si estas últimas se sostienen, corresponderá analizar la liquidación de perjuicios y la cobertura de las pólizas otorgadas por la llamada en garantía, en atención a los argumentos esgrimidos por cada uno de los apelantes.



2. Para desarrollar el primer argumento central, en lo normativo, es pertinente recordar que la responsabilidad civil como fuente general de obligaciones, en cualquiera de sus modalidades (contractual o extracontractual), tiene como elementos integradores: una culpa, un daño y una relación de causalidad entre ambos. La distinción del tipo de responsabilidad se refleja en el ámbito en que se produce -por un contrato o no-, además de las personas a las que puede extenderse, por la evidencia o prueba de sus elementos, por los límites de la reparación del daño y por la prueba de la culpa.

En tratándose de una actividad peligrosa, que igualmente puede ser contractual o extracontractual, como es la conducción de automotores y el transporte, la jurisprudencia, al abrigo de las normas referentes esos temas (vg. arts. 992 y conc. del C.Co., 2536 y conc. del C.C.), ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esas labores, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y con cualquier tesis, lo importante es que el demandante en esos casos está eximido de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

3. En el asunto concreto, se demostró con el informe de la policía de tránsito la ocurrencia del accidente el martes 26 de agosto de 2014, a las 7:15 a.m., cuando la camioneta de placas SPV 474, conducida por John Alexander Fajardo Arévalo desde el municipio de Caparrapí hacia La Palma, se volcó por la pendiente al lado de la vía, hecho del que resultó un fallecido y 3 heridos (folios 23 a 26 pdf 01 cuaderno 1)⁹.

Entre los lesionados estaba William Gantiva, a quien el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica de Zipaquirá, le dictaminó incapacidad médico legal definitiva de 140 días, con deformidad física que afecta permanentemente el rostro y perturbación funcional del miembro de la “*cintura pellica (sic) y miembro inferior*

⁹ El mismo documento se encuentra las copias del proceso penal, folios 18 a 20 del pdf cuaderno 4.



izquierdo – sistema de la locomoción de carácter permanente” (folios 27 a 29 pdf 1 cuaderno 1). Esa calidad de víctima fue corroborada con la constancia suscrita por el Fiscal Delegado ante los jueces penales del circuito de la Palma-Cundinamarca (folio 67 pdf cuaderno 4).

También quedó acreditado que cuatro de los codemandantes guardan un vínculo familiar con el lesionado: la mamá, el hermano, la hija y el primo, mientras que Sandra Milena Delgado Ortiz sostiene vida marital con él, aspecto que no fue objeto de reproche por los apelantes.

4. Conforme al certificado de tradición 11626 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, el vehículo del accidente ha tenido como propietario al codemandado Freddy Alexander Guerrero Buitrago, razón por la cual está llamado a responder por los perjuicios causados en el accidente, según fue analizado en la sentencia de primera instancia, tema sin reparo en los recursos de apelación.

Según el mismo documento la camioneta es de servicio público, afiliada a la empresa transportadora Damxpress SAS, circunstancia detallada por el *a quo* y reconocida por esta demandada, quien también está llamada a ser responsable solidaria, porque esa empresa actuó como transportadora.

Y pese a que en la demanda se intentó atribuirle responsabilidad extracontractual, debe interpretarse que fue la contractual, porque se invocó la verdadera calidad de “*pasajero*” del lesionado, como se dijo en el numeral 2.1. de los “*hechos relativos al daño*”, de ese libelo (folio 200 del cuad. ppal.), y terminó por ser aceptado por la Damxpress al contestar la demanda, cuando debió reconocer que ella, según las normas sobre el servicio de transporte, celebró “*un contrato de prestación de servicio de transporte, con la sociedad Obras y Diseños...*” (folios 289 y 291, entre otros apartes, del cuad. principal).

Debe precisarse que el hecho de haberse mencionado en la demanda la responsabilidad extracontractual, no impide al juzgador dirimir el asunto conforme a las premisas de derecho realmente aplicables, de acuerdo



con el contexto en conjunto de ese libelo genitor, así como su contestación y demás elementos de la contienda, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la *“calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia... La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial”* (SC780-2020).

Total que se reconoce a Damxpress SAS como empresa transportadora, acorde con su objeto social, a la cual estaba vinculada el vehículo de servicio público de placas SPV-474, porque este le reportaba beneficio económico, está conminada a responder de manera directa y solidaria de los perjuicios derivados del accidente.

Dilucidado, pues, que la fuente obligacional es contractual y de transporte, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, compendió su jurisprudencia acerca de responsabilidad de propietarios y empresas transportadoras de vehículos destinados al servicio público, pues dichas empresas *“son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3° del Decreto 01 de 1990¹⁰ y 991, modificado por el 9° ídem¹¹, del Código de Comercio, en consonancia con otras*

¹⁰ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

¹¹ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.



disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor”.

Regla concordante con las leyes 105 de 1993, 769 de 2002, los decretos 172 de 2001 y 1079 de 2015, *“que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte ‘la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte’”*¹².

5. Frente a esas conclusiones inviable es la exoneración que plantea esa demandada con la excepción relativa a que no era guardiana del transporte, porque celebró un contrato con la firma Obras y Diseños S.A. Fue un *“contrato de prestación de servicio de transporte No. CAV0001 Obras y Diseños S.A. y Damxpress SAS”* (folios 391 a 396 pdf 01 cuaderno 1), la primera como contratante y la segunda como contratista, para servicios de transporte de pasajeros y equipos por el contratista de los vehículos requeridos por el contratante, quien los utilizaría para transporte de personal técnico y administrativo, equipos de trabajo y herramientas, *“para la ejecución del contrato No. AL 010-14..., que le fue adjudicado por Codensa S.A. a la sociedad Obras y Diseños..., los vehículos que se destinen a ese servicio podrán ser cambiados por otros, previa autorización de las partes”*.

Las obligaciones del contratista eran suministrar los vehículos, acorde con las necesidades, mantendría en regla la tarjeta de propiedad, el

¹² CSJ, SCC, sentencia de 6 de mayo de 2016, SC5885-2016, rad. 54001-31-03-004-2004-00032-01



certificado de gases, el seguro obligatorio y seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, además daría el equipo de carretera y los elementos exigidos por las autoridades de tránsito. El contratante debía pagar el canon mensual, asumiría la contratación del conductor, gastos de combustible, parqueadero, mantenimiento preventivo, cambio de aceite, revisión de frenos, niveles de agua, batería, embrague y los aspectos relacionados con buen funcionamiento. En el numeral 6° de la cláusula cuarta se pactó que respecto *“a los accidentes con lesionados o muertos, que cometiera el conductor asignado y que se llegaren a presentar durante la ejecución del contrato, serán responsabilidad del contratante, y deberá comunicarse con el contratista para hacer efectivo el seguro de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según sea el caso”*.

El valor del canon fue de \$3.700.000 mensuales, el vehículo tendría un GPS, carpa playera, porta escalera y caja de herramientas, disponibilidad de lunes a domingo, con kilometraje máximo mensual de 5.000 km, que una vez cumplidos se causaría \$500 adicionales por kilómetro recorrido. En las cláusulas décimo tercera y décimo cuarta se estipuló que *“Es obligación diaria del contratante la revisión de los niveles de líquidos del vehículo, tales como niveles de agua del radiador, de freno, de batería, de embrague, de aceite, etc., para el funcionamiento diario adecuado”*, aunado a que cualquier *“daño que se presente por mala operación del vehículo durante la vigencia de este contrato, deberá ser reparado o repuesto por el contratante”*.

En el documento descrito no fue relacionado el vehículo envuelto en esta controversia, en tanto que el listado en hoja anexa mencionado en la cláusula primera no fue aportado al proceso.

Asiste razón a Damxpress SAS en que la justificación por la cual Obras y Diseños S.A. tenía en uso la camioneta de placas SPV-474 el día del infortunio, es dicho contrato, hecho corroborado en la investigación penal, en que la representante legal de la última solicitó al Fiscal Seccional de La Palma que *“le sea entregado provisionalmente el vehículo..., el cual se encuentra vinculado dentro del accidente de*



tránsito..., con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal”, incluso, anexó el mismo documento contractual que viene de referenciarse junto con las pólizas y los documentos de propiedad del vehículo (folios 42 a 51 pdf cuaderno 4).

Sin embargo, eso no exonera de responsabilidad a Damxpress SAS, en tanto que las estipulaciones contractuales solo tienen efectos entre las partes, conforme al principio *res inter alios acta* (art. 1602 del C.C.). Así, frente a los demandantes poco importa que Obras y Diseños S.A. y aquella celebraran un contrato por el cual acordaron quién debería responder en caso de accidentarse el vehículo con lesionados, en la medida en que aquellos son terceros ajenos a esa estipulación.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es suficiente que la empresa transportadora obtuviera un beneficio económico del transporte con el vehículo, como está corroborado con el texto contractual arriba anotado, a más de haber cláusulas que desarrollan aspectos relacionados con la guarda y control que ese tipo de empresas tienen con su parque automotor, como la instalación de un GPS en sus vehículos, el control del kilometraje recorrido y las exigencias de las autoridades de tránsito.

También hay cláusulas relativas al mantenimiento y adecuado trabajo del vehículo, por lo cual es inadmisibles que Damxpress SAS se haya desprendido totalmente de la guarda y custodia de automotor, menos cuando su objeto social concierne a la actividad de transporte de pasajeros, además de las otras modalidades (folios 290 a 297 pdf 01 cuaderno 1), servicio de carácter público de especial interés general y de sumo cuidado por parte de las empresas que se dedican a esa profesión, según se encuentra explicado en la jurisprudencia ya citada. A lo sumo mantuvo una guardia compartida, porque no se desprendió por completo del control del automotor.

Por tanto, cae en el vacío la excepción de *falta de responsabilidad civil por no ser guardián del vehículo*, al igual que los reparos de la apelación por ese punto y la excepción de *Damxpress no era guardián del vehículo*, formulada por Axa Colpatria Seguros S.A.



6. Damxpress SAS también formuló la defensa de *causa externa de exoneración*, fundado en que en la falla mecánica de la dirección del vehículo hubo fuerza mayor o caso fortuito, por imprevisible e irresistible, argumento reiterado en la apelación con sustento en que esa hipótesis se consignó en el informe de tránsito, corroborado por Zuly Beatriz Mahecha en la declaración que rindió en la Fiscalía, aunado a que William Gantiva desistió de la acción penal contra el conductor del vehículo por estimar que fue un accidente (folios 300 a 302 pdf Cuaderno4CopiasFiscalia).

La juez echó de menos un dictamen que verificara la hipótesis de falla en el sistema de dirección, argumento reprochado por la transportadora por considerarlo como exigencia de prueba “*diabólica*”, pues estima que el informe de accidente es suficiente por provenir de servidor público.

De aceptarse ese desperfecto del automotor a pesar de que era sometido a revisiones tecno-mecánicas con ocasión del contrato de arrendamiento, igual la transportadora está avocada a responder de forma directa y solidaria, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que la falla mecánica no puede ser fuerza mayor o caso fortuito, como explicitó en la sentencia de 29 de abril de 2005 (Rad. 0829), porque “*un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad*”. De ahí que quien busque obtener utilidad con organización permanente de una actividad riesgosa, como empleo



de bienes que generan peligro, “no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, **in radice**, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado”. Es claro que en el transporte “los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario– tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito”¹³.

Por manera que los argumentos de los demandados basados en fuerza mayor o caso fortuito, carecen de sostén, pues así se hubiese probado que el conductor cumplió la normatividad de tránsito y que el vehículo contaba con mantenimiento preventivo, una falla mecánica se encuentra en la órbita de los guardianes de la cosa, más cuando es por operación de automotores destinados a prestar el servicio público de transporte, sin demostrarse que fue un accidente geográfico en la vía, una trampa u obstáculo en la carretera o situación similar, el que golpeó el vehículo que ocasionó el desperfecto mecánico generador del volcamiento.

7. Frente a la excepción denominada *falta de demostración de los perjuicios*, su fracaso fue dilucidado en la sentencia apelada, porque al proceso fue aportado el informe pericial del Instituto de Medicina Legal, que estableció las secuelas definitivas sufridas por William Gantiva con el accidente de marras (folios 27 a 29 pdf cuaderno 1), además de la historia clínica general (folios 30 a 203 ib.), la historia clínica creada por el accidente de trabajo (folios 211 a 255 ib.), y el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien valoró las deficiencias de la víctima para asignar el 56,98% como pérdida de capacidad laboral, discriminado en deficiencias (29,48%) y rol laboral otras áreas ocupacionales (27,50%). El primer ítem señaló cada una de las lesiones, entre estas el

¹³ Citada por la misma corporación en sentencia de 7 de diciembre de 2016 (SC17723 de 2016).



nervio cutáneo femoral lateral, deficiencia por estrés post traumático, alteración miembros inferiores y miembro superior izquierdo, mientras que el segundo ítem especificó las restricciones del rol laboral, autosuficiencia económica y función de la edad cronológica, todo a causa del accidente de tránsito (folios 268 a 283 ib.).

Por tanto, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es de 56,98%, valor compuesto por todas las deficiencias físicas y su incidencia en el rol laboral que determinan dicha pérdida, sin verse ningún elemento para obviar alguna parte, según pretende la transportadora en su apelación, tanto menos que el dictamen está bien fundado, explicó la metodología y los argumentos científicos y legales en los que se basa.

Y no escapa al Tribunal que muchas dificultades probatorias hay en estos temas del derecho de daños y su indemnización, aunque no deben impedir la tasación de perjuicios, por ser misión indeclinable del juez, velar por el resguardo de los derechos, incluyendo la reparación de los daños, hermenéutica con hontanar en la doctrina tallada por la Corte Suprema de Justicia desde hace varias décadas en torno a la necesidad de acudir, además de las pruebas sobre la realidad ontológica del daño y la necesidad de reparación, a la equidad, que no al mero arbitrio del juez, porque no se olvide que cada vez es *“más profunda la penetración de la equidad en los moldes reputados como los más estrechos y rígidos de nuestras fórmulas jurídicas”* (Sala de Negocios Generales, 29 de mayo de 1954). Y tanto más que a la jurisprudencia sobre el tema de los perjuicios, en general, vino a unirse la ley 446 de 1998, que estableció en el artículo 16: *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”*; regla iterada en el el último inciso del artículo 283 del CGP¹⁴.

¹⁴ *“En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*



8. Ya alrededor de la excepción de concurrencia de culpas, declarada de oficio por la juez de primera instancia, quedó demostrado y no hay controversia en segunda instancia, que William Gantiva López no tenía abrochado el cinturón de seguridad al momento del accidente.

El testigo Javier Medina Moreno, quien fue una de las personas que primero llegó al sitio del accidente, manifestó que *“cuando nosotros bajamos, de una vez encontramos dos heridos, **los que menos heridos estaban ya saliendo**, después encontramos otro muchacho que ese estaba más o menos, después estaba el carro así trancado contra dos palos, después ya estaba Henry y al lado estaba el muchacho que murió, ahí llegué donde Henry pues él estaba así, por aquí tenía, mejor dicho la carne así y hundido por aquí, y no se podía mover, yo le quité unas piedras, lo acomodé tantico, el otro señor estaba ahí, ya mientras eso llegaron los bomberos...”* (se resalta). Dijo que cuando llegó al sitio no había asistencia médica, encontró a Henry entre unas piedras, después detalló que unos ocupantes fueron expulsados del vehículo¹⁵. Similar versión rindió en el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso 2017-706, con explicación de que encontró a Henry boca abajo al lado del fallecido¹⁶. En sentido análogo declaró Marco Antonio Rueda Espitia ante el mismo juzgado, quien fue otro de los primeros que llegó a auxiliar a las víctimas¹⁷.

Esos relatos permiten corroborar la conclusión del juez *a quo*, en cuanto a que William Henry Gantiva López no llevaba abrochado el cinturón de seguridad, pues conforme a las reglas de la sana crítica esa fue la causa más probable del por qué fue encontrado fuera del automotor volcado, entre varias piedras y al lado del fallecido, mientras que los otros pasajeros que sufrieron lesiones de menor consideración, se encontraban saliendo del interior del vehículo.

¹⁵ 2h07mm00ss y siguientes de la audiencia de 20 de noviembre de 2019.

¹⁶ 24mm35ss, video “1er cd juzg laboral”.

¹⁷ 17mm00ss en adelante, video “1er cd juzg laboral”.



Según explicó la juez de primera instancia, es deber de todo pasajero abrocharse el cinturón de seguridad, como mecanismo de protección para accidentes, tema que no fue objeto de reparo por los apelantes, de manera que está acreditada la concurrencia de culpas (art. 2357 del C.C.), solamente en la generación de mayores daños, que no en la causa del accidente, dado que el referido codemandante se expuso de modo imprudente a sufrir lesiones de mayor gravedad por dicha omisión.

La Sala considera que el porcentaje de culpa fijado en la sentencia apelada fue apropiado, contrario a lo sostenido en el recurso de los demandados, porque fue cierta la omisión de empleo del cinturón de seguridad, pero también lo es que ese hecho no concurrió a la generación del accidente, y sólo contribuyó a un mayor daño en las lesiones, aunque no puede determinarse de forma matemática cuál fue el grado de incidencia en ese específico aspecto.

En consecuencia, la concurrencia de la conducta de la víctima estuvo bien tasada en el 20%, por el juzgador de primer grado.

9. Por otro lado, en oposición al reparo del codemandado Fredy Alexander Buitrago, de prescripción de la acción de responsabilidad civil en su contra, como propietario del vehículo accidentado, de ningún modo tiene vocación de prosperar, dado que no fue una excepción formulada oportunamente en la contestación de la demanda que realizó su curador *ad litem* (folios 464 a 466 pdf Cuaderno1), de suerte que es vedado para el juzgador tomarla en cuenta, de recordar la restricción perentoria que contempla el art. 282 del Código General del Proceso, conforme al cual debió proponerse en esa ocasión.

10. La codemandada Damxpress SAS también adujo cosa juzgada, puesto que William Henry Gantiva López tramitó proceso laboral contra Obras y Diseños S.A. por los mismos hechos, a título de accidente de trabajo, pretensiones que fueron denegadas.

Empero, tampoco procede reconocerla de atender que no se cumplen los requisitos del art. 303 del CGP -antes 332 del CPC-, conforme al cual la



sentencia ejecutoriada de un “*proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”; regla completada con el inciso segundo que explica la identidad jurídica de partes para eventos de sucesión *mortis causa* o por acto entre vivos, y bajo cuyo tenor son tres los elementos que estructuran la cosa juzgada entre los dos procesos: a) identidad jurídica de partes; b) identidad de objeto, vale decir, de pretensiones; c) identidad de *causa petendi* o de los hechos.

En ese orden, no hay identidad jurídica de partes puesto que en el proceso laboral el único demandante fue William Henry Gantiva, mientras que aquí lo acompañan familiares que reclaman perjuicios inmateriales, y los demandados son totalmente distintos, verificado que en esa otra controversia fue demandada Obras y Diseños S.A., empresa que finalmente no fue vinculada a este litigio.

Además, en el proceso laboral las pretensiones se enmarcaron en una relación entre trabajador y empleador, mientras que aquí se trata de la responsabilidad civil por la actividad peligrosa de transporte, aspectos disímiles pese a referirse al mismo hecho del accidente de tránsito.

Damxpress también adujo que le fue vulnerado el derecho al debido proceso, pues no tuvo acceso a las copias de la investigación penal y del proceso laboral, cuyas pruebas hubieran podido enriquecer sus alegatos de conclusión ante la primera instancia.

Sin embargo, eso no fue invocado como irregularidad, tan pronto podía hacerlo, aunado a que tampoco adujo que hayan sido medios probatorios indebidamente aportados al expediente. De todas maneras, esas pruebas fueron tenidas en cuenta por la juez *a quo* al momento de proferir sentencia y se analizaron en sede de segunda instancia, de manera que ese reparo ninguna incidencia tendría para la resolución del asunto.

11. En torno a la excepción denominada *prohibición de pago doble de daño* y demás alegaciones de apelación presentadas por los demandados



y los demandantes, que se contraen a la determinación y cuantificación de los perjuicios, se abordarán para despachar ambas inconformidades.

11.1. Afirmaron los demandados que el lucro cesante y daño a la salud son improcedentes, puesto que el lesionado recibió el valor de sus incapacidades y fue pensionado por invalidez, motivo por el cual la seguridad social se encargará de los aspectos relacionados con su salud.

Con todo, esos conceptos no excluyen el reconocimiento del lucro cesante, que según el artículo 1614 del Código Civil, es la *“ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*, mientras que la pensión de invalidez y el pago de incapacidades tienen su origen en el sistema de la seguridad social y no en la materialización del daño producto de imputar responsabilidad civil a los demandados que lo causaron, razón por la que, sin duda alguna, la fuente de la indemnización es diferente.

La Corte Suprema de Justicia anotó, en sentencia civil de 9 de julio de 2012, que una pensión de sobreviviente -y de invalidez, es pertinente agregar ahora-, *“es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos”* (reiteró la SC de 24 de junio de 1996, Exp. 4662); por lo cual, *“nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”*.

Explicó lo relativo al origen distinto de una pensión laboral y las indemnizaciones civiles: *“Los beneficios pensionales tienen su origen*



en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele” (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia de 9 de julio de 2012. Exp. No. 11001-3103-006-2002-00101-01).

Tales reglas son igualmente predicables frente a otras formas prestacionales de origen laboral, como pago de incapacidades, pensiones de invalidez, que no necesariamente impiden la indemnización civil.

De otra parte, ninguna prueba hay que brinde certeza de los valores por pago de incapacidades y de la pensión de invalidez que ha recibido William Henry Gantiva López, pues se conoció esa circunstancia por manifestaciones tangenciales de los demandantes en sus interrogatorios, sin precisar monto alguno, carga probatoria que le correspondía a la parte demandada, de la cual no se ocupó (art. 167 del CGP); amén de que de todas maneras, conforme a lo explicado por la jurisprudencia antes citada, eso no puede obstruir la indemnización civil.

11.2. En la demanda se reclama a favor de William Henry Gantiva López la suma de \$6.217.000, por gastos de desplazamiento, radiografías, pago de arriendo en la ciudad de Bogotá y servicios de taxi para asistir a las citas médicas, con base en una relación de gastos suscrita por tal demandante (folios 256 a 257 pdf Cuaderno1), varios recibos y un contrato de arriendo suscrito el 27 de agosto de 2014 (folios 259 a 266 ib.). No obstante, respecto de este último no se aportaron constancias de pago de cánones de arrendamiento, y los recibos de caja menor concernientes al transporte en taxi aluden a la prestación de ese servicio por horas y varios días de 2014, otros de 2015, sin mencionar trayectos, destino, los pasajeros (folios 260 a 264 ib.); y tampoco está acreditada la relación de esos gastos con los daños invocados por el actor.



Además, los costos de transporte, contrario a lo anotado por la parte demandante en su apelación, no lucen razonables ni proporcionados, pues carece de explicación que se relacionen gastos algo altos por servicios de taxi en 2014 y 2015, con valores superiores a los \$25.000 y recibos de servicios por hora sin las precisiones antes anotadas, motivo por el cual no puede reconocerse ese tipo de gastos.

El único valor que encuentra justificación es el costo de la radiografía de la columna lumbo sacra de 15 de abril de 2015, en el Hospital San José de La Palma Cundinamarca (folio 259 ib.), por valor de \$54.500, que fue reconocido por la juez *a quo*, cuyo valor debe actualizarse a fecha más reciente conforme al artículo 283 del CGP y la siguiente fórmula:

IF

Vp = Vh -----; en donde

II

Vp: es el valor presente que desea obtenerse;

Vh: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$54.500.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de septiembre de 2021 (110,04).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es abril de 2015 (84,90)¹⁸.

Efectuada la operación aritmética, el resultado es **\$70.638**.

11.3. Respecto del lucro cesante quedó probado que William Henry Gantiva López podía adelantar actividades productivas, pues devengaba \$800.800 en 2014 como “*sueldo básico mensual*”, mediante contrato a término fijo de un año, según certificación de Obras y Diseños S.A.

¹⁸ [Departamento Administrativo Nacional de Estadística \(DANE\)](#)



(folio 267 pdf Cuaderno1); amén de que tiene necesidades personales y familiares de consumo, como todo ser humano.

De ahí que esa suma, con independencia de lo laboral, sirve como promedio para tasar el lucro cesante, pues ante la necesidad de indemnizar debe acudir a parámetros objetivos que permitan una especie de analogía razonable por asimilación, de unos ingresos básicos para sus necesidades, sin esquemas rígidos. El monto actualizado a valor presente, según a la fórmula que viene de explicarse, es de **\$1.068.510¹⁹**, valor superior al salario mínimo legal actual (\$908.526)²⁰.

En ese orden, asiste parcialmente razón a la parte demandante en que fue mal liquidado el lucro cesante en primera instancia por esa diferencia en el ingreso base de liquidación, pues razonable es apreciar que el lesionado continuara percibiendo unos ingresos similares o superiores al salario como “*ayudante de línea desenergizada*”, que entonces recibía; aunque deben hacerse las deducciones que luego se apuntarán.

11.4. Los reparos de Freddy Alexander Guerrero Buitrago, en cuanto a que la metodología empleada en la sentencia apelada para calcular el lucro cesante consolidado y futuro son meras especulaciones, no son de recibo, puesto que conforme a la jurisprudencia ya comentada y decantada desde hace varias décadas, en pos de superar las dificultades probatorias en estos contornos, formas de liquidación como las aquí planteadas han sido acogidas con bases de probabilidad objetiva que resultan del curso normal de las cosas y del caso concreto, en atención a los principios de reparación integral y equidad, con observancia a criterios técnicos actuariales (art. 283, inciso 5º, del CGP)²¹, fórmulas que más adelante se retomarán para calcular dicho perjuicio.

¹⁹ Índice inicial diciembre de 2014 (IPC 82,47), índice final IPC (110,04).

²⁰ Decreto 1785 de 2020.

²¹ El tema está ampliamente ilustrado por la doctrina con recopilación de jurisprudencia, véase: Isaza Posse, María Cristina (2020). *De la Cuantificación del Daño, manual teórico práctico*. Sexta edición. Ed. Temis. Págs. 47 a 51; Tamayo Jaramillo, Javier (2010). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II, Ed. Legis. Págs. 857 a 957.



11.5. Los demandantes Sandra Milena Delgado Ortiz, Andry Paola Gantiva Reyes, Rosa María López de Gantiva, Eduwin Román Gantiva López y Yeferson Andrés López Martínez, limitaron sus pretensiones exclusivamente al daño moral (folios 268 a 324 pdf Cuaderno1), luego inoficioso sería exigir la demostración de dependencia económica respecto de la víctima William Henry Gantiva López según el alegato de apelación de Damxpress SAS.

11.6. Procede liquidar el lucro cesante conforme al promedio de liquidación adoptado que viene de explicarse, de \$1.068.510.

Lucro cesante pasado. En ese orden, obtenido el valor diario de ese promedio (\$35.617), desde la época del accidente -26 de agosto de 2014-, hasta una fecha cercana a esta sentencia (septiembre de 2021), traduce un subtotal de **\$92.176.796**.

Pero a cada mensualidad debe adicionarse el interés puro o lucrativo del 6% anual, desde que se causa, tasa pura que se liquida con una fórmula financiera, que es **VA = LCM x Sn**, cuya explicación es así:

VA: es el valor actual del total de la suma correspondiente al lucro cesante, más el interés puro del 6% anual.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es del \$1.068.510.

Sn: corresponde al valor acumulado de una renta periódica que se paga por el número de meses respectivo -aquí son 85 meses, a una tasa efectiva de 6% anual.

Ahora, para obtener Sn se aplica la siguiente fórmula:

$$Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i} ; \quad Sn = \frac{(1,004867)^{85} - 1}{0,004867} = 104,96792$$



Entonces, $VA = \$1.068.510 \times 104,496792$; de donde el monto del eventual lucro cesante pasado, es igual a **\$111.655.867**.

Lucro cesante futuro. Debe liquidarse por el periodo hasta la expectativa de vida del lesionado, esto es, para el día del accidente tenía 26 años²², y así, conforme a la resolución 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia, su expectativa de vida es de 54,2 años más, esto es, 650 meses aproximados, menos los 85 meses ya incluidos en la liquidación del lucro cesante pasado, son 565 meses.

Así, desde septiembre de 2021 son 565 meses adicionales aproximados, que multiplicados \$1.068.510 da \$694.531.500. Pero de esa suma debe restarse el interés puro del 6% anual, a cada cuota futura, que es el costo financiero por el pago anticipado del capital, lo que se obtiene con la aplicación de las tablas financieras existentes, con la fórmula $VA = LCM \times Fa$, la cual se explica así:

VA: es el valor actual del total del lucro cesante futuro.

LCM: es el lucro cesante mensual, cuyo valor actualizado es de \$1.068.510.

Fa: es el factor aplicable conforme a las tablas financieras por el periodo respectivo, que en este caso es de 565 meses, igual a 192,24059.

Reemplazando los valores se tiene que $VA = \$1.068.510 \times 192,24059$ arroja como resultado \$ 205.410.993.

Así las cosas, el lucro cesante completo es la sumatoria de **\$111.655.867** -lucro cesante pasado-, más **\$205.410.993** -lucro futuro-, que proyecta un monto de **\$ 317.066.860**.

Como ya se había precisado, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez asignó 56,98% por pérdida de capacidad laboral, que aplicado

²² Nació el 14 de enero de 1988, según su cédula de ciudadanía (folio 9 pdf Cuaderno1).



al resultado anterior traduce **\$180.664.697 por concepto de lucro cesante.**

Tal deducción del lucro cesante que es factible porque, en términos reales, no hay una forma absoluta de tasar un resarcimiento civil, de tal manera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) es un parámetro objetivo que debe emplearse como un criterio técnico actuarial (arts. 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del CGP), aunque sin olvidar que la indemnización civil es distinta de emolumentos y prestaciones propias del ámbito laboral, conforme se explicó al verificar la posibilidad de acumulación prestaciones laborales y dicha indemnización, acorde con razones de equidad.

A ese monto se descuenta el 20% por concurrencia de culpas, según fue explicado, y el resultado por este concepto es de **\$144.531.758.**

En el mismo sentido, el daño emergente que había sido tasado en \$70.638, se le deduce el 20%, para una suma de **\$56.510.**

12. En atención al daño a la salud ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que este “*rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales*”, concepto asimilado al daño a las condiciones de existencia y a la vida de relación (SC562-2020).

En esa medida, para su tasación se acude al prudente arbitrio del juez (*arbitrium judicis*), por catalogarse como un detrimento de linaje inmaterial, sin que ninguna incidencia tenga el hecho de que gozar el lesionado de la prestación de sus servicios médicos por la pensión de invalidez, según adujo la demandada Demxpress SAS en su recurso, pues el quebranto del atributo a gozar de la salud, no puede quedar circunscrito a su atención en el sistema de seguridad social, pues antes bien, lo ideal es que por la indemnidad de la persona, no tuviera que acudir a remediaciones por causa de las lesiones sufridas.



Aquí debe precisarse que la excepción de *prohibición de pago doble de daño inmaterial* formulada por Damxpress SAS está conminada al fracaso, por cuanto la jurisprudencia antes citada explica la distinción entre daño a la salud y el daño moral, de allí que no pueda afirmarse que se trate de un doble pago por el mismo concepto.

La parte actora también pidió perjuicios morales, que no son mensurables económicamente y debe a la misma regla del *arbitrium iudicis*, vale decir, con fundamento en la potestad razonable y equitativa del juzgador en una suma de dinero que cumpla los indicados fines de compensación por la pena, así en últimas el dolor no tenga precio.

Dentro de esos conceptos, el Tribunal considera que la tasación fijada por el *a quo* es razonable y acorde con la intensidad de las lesiones sufridas por William Henry Gantiva López, puesto que si bien sufrió secuelas permanentes que derivaron en invalidez laboral, aún conserva algo de movilidad física, su recuperación ha sido satisfactoria sin haber sufrido amputación de alguno de sus órganos.

Se corroborará la decisión del *a quo* de no reconocimiento de daño moral para el codemandante Yeferson Andrés López Martínez, primo del lesionado, pues si bien en su declaración de parte manifestó que cuidó de su familiar y lo acompañó a citas médicas, se echan de menos otras pruebas que corroboren esa circunstancia, en la medida en que no luce razonable que supuestamente la víctima y su compañera tuvieran que arrendar una habitación en Bogotá, según se adujo en la demanda, pese a que tenían a ese familiar en la capital, además el testimonio de Javier Medina Moreno fue prolijo en haber presenciado, por ser vecino en el municipio de Caparrapí y primo de Sandra Milena Delgado Ortiz, los lazos familiares y de afecto que rodeaban a William Gantiva, y ninguna referencia hizo al señor Yeferson López.

Como liquidación de los perjuicios morales se tiene que la juez de primera instancia los tasó en el 80% de su valor total a causa de la deducción de 20% por concurrencia de culpas, con las siguientes cifras:



40 s.m.l.m.v. de daño a la salud y 60 s.m.l.m.v. de daño moral para William Gantiva, y 8 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás demandados por concepto de daño moral.

Esos valores convertidos a pesos son \$36.341.040, \$54.511.560 y \$7.268.208 respectivamente, que corresponden al 80% de la condena, por concurrencia de culpas, montos que serán ratificados.

13. En relación con la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., cual quedó resumido en los antecedentes, la juez exoneró a esa compañía por falta de cobertura con ocasión de la cláusula de reclamación (*claims made*), que conforme a lo alegado y acreditado por esa aseguradora, está contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001056532 (folios 14, 15, 40 y ss. del cuaderno de llamamiento en garantía).

Sin embargo, ese argumento debe desecharse, examinado que Damxpress SAS, en el llamamiento en garantía también aceptó que el accidente de autos ocurrió en el escenario de un servicio de transporte público y el lesionado iba como pasajero (folios 22 y ss. del cuaderno de esa citación), y fue por eso que también efectuó dicho llamado a la aseguradora con ocasión de la póliza de responsabilidad civil contractual 8001060688, contrato cuya existencia fue certificado por esa última compañía, en documento que obra en el folio 14 del mismo cuaderno, y fue aceptado al responder la citación (folios 54 y ss. ib.).

Tal contrato de protección es el aplicable en este expediente, y respecto del cual dejó sin demostrar la llamada en garantía, que tuviera pactada esa misma cláusula de reclamación (*claims made*).

Y hace bien reiterar que el hecho de mencionarse en la demanda la responsabilidad extracontractual, no impide al juez resolver con base en la responsabilidad contractual, que debe entenderse como la realmente invocada, acorde con una interpretación apropiada de la demanda y el contexto litigioso, cual fue discurrido, pues William Henry Gantiva López, el día del accidente iba como pasajero en el vehículo de servicio



público de placas SPV474, afiliado a la empresa transportadora Damxpress SAS, dado que la empresa para la cual laboraba, Obras y Diseños S.A., había contratado ese servicio para el transporte de sus trabajadores, en tanto que desarrollaba labores de tipo técnico y administrativo a causa del contrato AL 010-14, que le adjudicó Codensa S.A., según se observa en el contrato visto a folios 391 a 396 del pdf cuaderno 1.

De allí que para la llamada en garantía, era aplicable la póliza de responsabilidad civil contractual citada, conclusión que conlleva al fracaso de las excepciones de ella, denominadas *falta de cobertura por fecha de reclamación, no hay cobertura por el hecho narrado en la demanda y exclusión por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual*.

14. Cumple agregar que es deleznable la réplica de la aseguradora frente al recurso de apelación de la parte demandante, al expresar que esta carece de legitimación para ese remedio procesal porque no la demandó directamente a ella, examinado que, en primer lugar, también apeló la codemandada que la llamó en garantía -Damxpress SAS-, y en segundo lugar, las reglas del llamamiento en garantía (art. 64 a 66 del CGP), de ninguna manera restringen el interés de la contraparte del llamador o llamante, toda vez que, conforme al art. 64 ibidem, el derecho del último es para “*exigir de otro **la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir** o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva*” (se resaltó).

De ahí que si el llamante puede ser indemnizado por el menoscabo que llegare a sufrir, cual sería verbigracia una condena económica, la eventualidad conviene a los intereses de su contraparte, que tendría una persona más para garantizar el pago de las prestaciones ordenadas a su favor. Obsérvese que la norma no necesariamente contempla un simple reembolso posterior al pago previo del llamador, pues así mismo prevé la indemnización del perjuicio que llegare a obtener.



15. Para mantener la actualización de las condenas, sobre el valor total de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, se reconocerá hacia el futuro, la corrección monetaria que conjura la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y los intereses civiles del 6% anual a partir de 26 de abril de 2021, hasta el día del pago.

Estos reconocimientos son factibles porque, como ha dicho la Corte, los intereses civiles, que normalmente debe producir toda suma de dinero, no son incompatibles con la corrección monetaria, ya que *“...la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida...”*. Es distinto cuando el interés a reconocer ya comprende ese reajuste (indexación indirecta), porque en tal caso no resulta viable la corrección monetaria²³.

16. En conclusión, se modificará la sentencia de primera instancia y para mayor claridad, se proferirán todas las decisiones conforme a la parte motiva de esta providencia.

La condena en costas parcial de la primera instancia se mantendrá, aunque se incluirá como destinataria de esa condena común a la llamada en garantía, que se opuso a la demanda, pero no habrá condena en costas de segunda instancia, toda vez que fueron múltiples los problemas jurídicos a resolver planteados por ambas partes en sus inconformidades y solo algunas de estas tuvieron acogida por la Sala Civil, sin que pueda decirse que la sentencia de primera instancia se revoca o confirma en su totalidad (artículo 365, numerales 3º, 4º y 5º del CGP).

DECISIÓN

²³ Sentencia de Casación Civil de 19 de noviembre de 2001, citada en la Sentencia 52 de 25 de abril de 2003, y Casación Civil de 21 de septiembre de 2005, exp. 1999-28053-01.



Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, que quedará así:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada Damxpress SAS, así como la prescripción propuesta por el demandado Freddy Alexander Guerrero Buitrago en su recurso de apelación. También se declara no probada la excepción consistente en que *Damxpress no era guardián del vehículo*, formulada por Axa Colpatria Seguros S.A.
2. Declarar civil y solidariamente responsables a Freddy Alexander Guerrero Buitrago y Damxpress SAS, por los daños causados a los demandantes, a raíz del accidente ocurrido el 26 de agosto de 2014, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SPV-474 y sufrió lesiones William Henry Gantiva López.
3. Condenar a Freddy Alexander Guerrero Buitrago y Damxpress SAS a pagar solidariamente, a favor de William Henry Gantiva López, las sumas de **\$56.510** por daño emergente, **\$144.531.758** por concepto por lucro cesante, **\$36.341.040** por daño a la salud y **\$54.511.560** por daño moral.
4. Condenar a Freddy Alexander Guerrero Buitrago y Damxpress SAS a pagar solidariamente a favor de Sandra Milena Delgado Ortiz, Andry Paola Gantiva Reyes, Rosa María López de Gantiva y Eduwin Román Gantiva López, la suma de **\$7.268.208** para cada uno, por concepto de daño moral.
5. Denegar la pretensión por daño moral del codemandante Yeferson Andrés López Martínez.
6. Declarar no probadas las excepciones de *falta de cobertura por fecha de reclamación, exclusión por cuenta de la póliza de responsabilidad civil contractual, no hay cobertura por el hecho*



narrado en la demanda y los perjuicios deben probarse acorde con las sumas aseguradas y demás hechos exceptivos formulados por Axa Colpatria Seguros S.A.

7. Declarar que Axa Colpatria Seguros S.A. está llamada a brindar cobertura por las condenas proferidas en contra de Damxpress SAS, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil contractual 8001060688, y, en consecuencia, condenar a Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar, como llamado en garantía, las condenas a cargo de Damxpress SAS hasta los límites de cobertura fijados en la póliza de responsabilidad civil contractual 8001060688.

8. Condenar en costas de primera instancia, en un 80%, a la parte demandada y a la llamada en garantía, a favor de la parte demandante. Valórense por la Secretaría de primera instancia. Previa deducción del 20%, se fija la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Sin costas en segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



**Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af969cb440e08138bca781e46ffb72d2f1fc71495f6dcc30008298540efe2
3f3**

Documento generado en 12/11/2021 04:15:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: (038) 2019-00433-01

**Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE JHON FREDY PABON
FUYO CONTRA JEINS MAURICIO OSPINA SUAREZ, TANÍA
MARÍA MURILLO e IRLINA GARIBELLO.**

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Irlina Garibello contra el auto proferido en audiencia de 12 de octubre de 2021 por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró no probado el incidente de nulidad.

II. ANTECEDENTES

1. El mandatario judicial de la recurrente formuló incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, porque su representada nunca recibió notificación alguna, y solo tuvo conocimiento de la acción adelantada en su contra, el 6 de abril de 2021 cuando solicitó un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-786088, del cual es propietaria de una tercera parte, al revisarlo encontró que estaba registrado una inscripción de demanda

decretada en este asunto, predio que dio en arrendamiento el 1 de abril de 2010 al señor Luis Alonso Herrera Neuta, donde se presta el servicio de parqueadero; y que dada su insistencia se vio obligada a suscribir un documento ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. La juez *a quo* en audiencia de 12 de octubre de 2021, resolvió negar el incidente de nulidad, porque luego de practicar el interrogatorio a la incidentante y a la testigo Tania María Murillo, quedó comprobado que se envió a la demandada en tres oportunidades, documentos para lograr su notificación, los que fueron recibidos en el lugar donde funciona el parqueadero y entregado a la propietaria del inmueble señora Garibello, y el artículo 291 del C.G.P., es claro al establecer que cuando se trata de comerciantes en el registro mercantil, dicho acto procesal se surte en la dirección autorizada para recibir notificaciones, así como en el correo electrónico.

3. Inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación, que en la misma audiencia fue concedido, del cual se ocupa actualmente el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy (num. 8 Art. 133 del C.G.P.), que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye *“el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

Dispone el citado canon, que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, no se notifica en legal forma al demandado, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición, porque ese acto procesal, constituye *“el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso”*.²

Ahora bien, dada la trascendencia asignada a la notificación, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, el estatuto procesal civil, estableció como nulidad procesal, no practicarla en legal forma y, por ello, los trámites que deben realizarse para efectuar ese acto procesal se encuentran detallados, y regulados en los artículos 291 y 292 de la citada codificación, esto es, que se efectúa mediante el envío de citatorio y aviso judicial por medio de un servicio postal autorizado en el que se informará *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada”*, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, el que deberá ser remitido a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del demandado; en caso que, el citado comparezca al Juzgado se notificará de manera personal, de lo contrario, se enviará el aviso con los anexos respectivos, y se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de la comunicación en el lugar de destino.

El apelante considera que se debe invalidar todo lo actuado en el proceso, porque la juez en su decisión incurrió en un defecto procedimental absoluto, porque dio un interpretación extensiva del numeral 2° del art. 291 del C.G.P., pues el certificado que se tuvo en cuenta para notificarla, no de matrícula natural sino del establecimiento de comercio, y es aquel con el que se acredita la calidad de comerciante, agregó

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 2008-00008-01 del 19 de diciembre de 2012.

que donde debió intentarse la notificación es en la dirección física de su domicilio; y refirió que, la eficacia de ese acto procesal se predica cuando el demandado conoce el contenido de la providencia, pero se partió del supuesto que se entregó el citatorio a la señora Garibello hecho que no es cierto, pues el testimonio rendido por Tania informó que entregó materialmente en tres oportunidades las notificaciones, de las cuáles en su sentir dos fueron desechados por incumplir los requisitos de forma, por lo que considera que sólo se envió el citatorio, mas no el aviso judicial.

Revisado el expediente, se advierte que el señor Jhon Freddy Pabón Fuyo promovió demanda de responsabilidad contractual, contra Irlena Garibello en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero El Porvenir 24 horas IG y en forma solidaria a Jeins Mauricio Ospina Suarez y Tanía María Murillo, por la pérdida de un furgón de placas WFI-373.

En la demanda, en el acápite de notificación se indicó respecto a la incidentante señora Garibello, que podía ser enterada *“como propietaria del establecimiento de comercio Parqueadero El Porvenir 24 Hora IG, la calle 65 Sur No. 79 C 27 Bosa Centro, correo electrónico irlenagaribello@gmail.co.”*

Una vez admitida la demanda el 13 de agosto de 2019, la apoderada judicial del demandante, para efectos de notificar a la citada señora efectúo las siguientes actuaciones:

i) Envío citatorio y aviso judicial a la Calle 65 No. 79 C-27 Bosa centro, entregados según constancia emitida por la empresa postal Interrapidísimo los días 16 y 18 de diciembre de 2019 respectivamente.

ii) El 25 de febrero de 2020, se resolvió no tener en cuenta dichos documentos, porque de acuerdo con el art. 291 y 292 del C.G.P., *“el lapso de tiempo en el envío del citatorio y aviso, no superó el término de los cinco (5) días con que contaba el destinatario para comparecer al despacho judicial y con relación al aviso judicial, se*

echa de menos el anexo del auto admisorio de la demanda cotejada y sellada por la empresa de correo”.

iii) La notificación se adelantó de nuevo, en la citada dirección en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., acto procesal con resultado positivo, según certificaciones expedidas por Pronto Envíos los días 4 y 16 de marzo de 2020 respectivamente, documentos recibidos por Tania Murillo.

iv) En autos de 16 de diciembre de 2020, se tuvo por notificada a la demandada Irlena Garibello, desde el 1 de julio de 2020, por aviso recibido el 16 de marzo del mismo año, y convocó a las partes para adelantar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

Del examen del expediente, se puede advertir que la hoy recurrente señora Garibello, fue demandada en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “*Parqueadero El Porvenir 24 Hora IG*”, y según certificado de Cámara de Comercio tiene registrado para efecto de notificaciones, la dirección física de la calle 65 Sur No. 79 C 27 Bosa Centro, y el correo electrónico irlenagaribello@gmail.com, motivo por el cual la apoderado judicial del actor informó como lugar de notificaciones de la mencionada, el sitio donde este se encuentra ubicado:

INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA:
NOMBRE : PARQUEADERO EL PORVENIR 24 HORAS IG
MATRICULA NO : 02927323 DEL 2 DE MARZO DE 2018
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 65 SUR # 79 C- 27
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : IRLENAGARIBELLO@GMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 1,500,000
CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 5221 ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE.
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL
CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

También se puede apreciar respecto de la notificación de la inconforme, que la apoderada judicial adelantó dicha gestión en primera oportunidad en el mes de diciembre de 2019, sin embargo, las mismas no fueron tenidas en cuenta por la juez de primer grado, porque el aviso judicial fue enviado antes de vencer el término de cinco (5) días que, establece la norma para que el citado comparezca al juzgado a recibir notificación (num. 3° art. 291 C.G.P.).

Para materializar dicho acto procesal, remitió de nuevo a la dirección anotada en el certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio que es de propiedad de la señora Garibello, las comunicaciones de que trata el art. 291 y 292 C.G.P., obrando en autos la constancia expedida por la empresa postal “*de haberse entregado el aviso en la respectiva dirección*”, evento con el que se entiende surtida la notificación por aviso judicial de la demandada, documentos que pueden ser consultados en el derivado No. 05 del cuaderno principal.

Ahora bien, respecto a la indebida notificación alegada por la demandada Irlena Garibello, sustentada en el hecho que el citatorio y aviso judicial debieron ser remitidos a su lugar de residencia, al respecto, huelga precisar que, en la demanda se observa que la citada señora fue demandada en su calidad de propietaria del Parquero El Porvenir 24 Horas IG, por tanto el acto de notificación surtió en la dirección que aparece registrada en el certificado de matrícula de establecimiento de comercio allegado en demanda.

De igual manera se evidencia que, la juez no incurrió en ningún defecto procedimental, de una parte, porque luego de revisar el expediente y comprobar que en el primer intento, el demandante remitió el citatorio y aviso judicial sin respetar los términos prescritos por el legislador; y de otra parte, en la segunda oportunidad encontró que efectivamente se entregó en la citada nomenclatura el citatorio y aviso judicial, este último acompañado del auto admisorio de la demanda, allegando copia cotejada y sellada, junto a la constancia sobre la entrega de la misma, expedida por la empresa postal como lo dispone el legislador.

Ha de tenerse en cuenta que, la indebida notificación se causa cuando las diligencias no se han realizado en la dirección informada al Juzgado para surtir ese acto o a persona diferente a la que se debe comparecer, lo que no ocurre en este asunto, si en cuenta se tiene, que la señora Garibello en su declaración, manifestó que se enteró del proceso porque su sobrino Luis

Alfonso Herrera, quien tiene arrendado una parte del predio le dijo que estaba demandada y que le entregaron unas “*cartas*”, además dijo ser dueña de una parte del parqueadero desde hace más de diez (10) años, por una herencia que le dejó su progenitora, sitio a donde se remitieron las comunicaciones respectivas, y en últimas lo que busca la norma procesal con el envío del citatorio y aviso judicial, es que su destinatario se entere que en su contra se ha iniciado un litigio, para que si lo considera ejerza su derecho de defensa.

Por tanto, se confirmará la providencia, pero por las razones acá expuestas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá D.C.**,

III. DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto de fecha 12 de octubre de 2021 proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Tercero: Disponer la devolución de las actuaciones, al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4840e16fd58876328fc5163197ee4991a093e74d3b386fa7573faf60095944**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103042-2021-00111-01 (exp. 5299)
Demandante: Luis Ernesto Rodríguez C. y otra
Demandado: Crispín de Jesús Beltrán Urrego
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda para proceso ejecutivo de Luis Ernesto Rodríguez Camargo y Deisy Astrid Morales Corba contra Crispín de Jesús Beltrán Urrego.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago por obligación de hacer y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, por no concurrir en el documento invocado para iniciar la acción las exigencias del art. 422 del CGP, pues a juicio del *a quo* la entrega del parqueadero y depósito cuya ejecución se persigue, así como los perjuicios solicitados no se soportan en el contrato de promesa de compraventa de un inmueble, que se presentó como título ejecutivo.

Agregó que el contrato no contiene la fecha en que el demandado haría entrega del parqueadero y el depósito, no se estipuló dicha obligación en la escritura pública mediante la cual se transfirió el inmueble, y no



se demostró que ambos estén incorporados en el folio de matrícula 50C-391562, y si ello fuera así tampoco se probó que el actor hubiese cancelado el precio, condición suspensiva para reclamar lo pedido como requiere el inciso 2º del artículo 427 del CGP.

Precisó que la pretensión subsidiaria relativa a declarar la rescisión del contrato de compraventa, es improcedente por vía ejecutiva, ante su contenido declarativo (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno 1 principal, 05 auto 12 abril 2021, pdf).

2. Inconforme la parte demandante interpuso el recurso de apelación, en el cual manifestó que el demandado no cumplió con su obligación de entregar o incluir en la escritura pública de transferencia el parqueadero y el depósito.

Anotó que la fecha para el cumplimiento de lo prometido era 29 de abril de 2017, como establece la cláusula octava del contrato de promesa, que el contrato preparatorio y la publicidad evidencian la obligación del promitente vendedor de entregar depósito y parqueadero, que el avalúo aportado los incluye como parte integral del bien, y que se puede inferir el pago total del precio de la hipoteca y lo manifestado en la escritura de venta.

Aclaró la pretensión subsidiaria, en el sentido de estimar que como lo manifestó el juzgado, se está frente a una resolución del contrato de compraventa y la pretensión debería ajustarse, “*en el término de subsanación de demanda no siendo esta una causal de rechazo*”, porque persigue esa resolución, como consecuencia del incumplimiento del demandado, a quien se debe ordenar el reintegro de los dineros cancelados por el negocio (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno 1 principal, 05 auto 12 abril 2021, pdf).

CONSIDERACIONES



1. Revisado el expediente se detecta que la providencia recurrida debe confirmarse, pues la documentación invocada, que básicamente se relaciona con una promesa de compraventa, carece del requisito de exigibilidad para ser título ejecutivo, por cuanto cumplida su finalidad, que era la celebración de la compraventa prometida, mediante la firma de la escritura pública respectiva, perdió vigencia, y ya el eventual reclamo por vicios de la cosa vendida no puede fundarse en el contrato preliminar. Adicionalmente, la resolución del contrato de compraventa es inviable por vía ejecutiva, que es en la que insiste la parte demandante.

2. Cumple reiterar que el proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme artículo 422 del CGP, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis exhaustivo para ver de establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley sustancial.

3. De acuerdo con el citado artículo 422, dicese de la obligación que es *expresa* cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla expresada o manifestada en el respectivo soporte documental, no que sea implícita o que no haya trascendido la



mera intención de la persona. La *claridad* debe ser entendida en el sentido de que la obligación esté cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor. La *exigibilidad* deviene por la ausencia actual de plazo o condición para el cumplimiento de la obligación perseguida.

Finalmente, que la obligación conste “*en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*” (art. 422 CGP), quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título.

4. Con base en el anterior marco conceptual, se tiene que efectivamente la promesa de compraventa arrimada como fundamento de la ejecución no cumple con los requisitos establecidos por el legislador, cual es la exigibilidad de la entrega del parqueadero y el depósito del inmueble conforme a aquel negocio, porque era un contrato preliminar, que se extinguió con la realización del contrato prometido, frente al cual se expone otro tipo de situación que ya no tiene relación con la promesa.

Eso porque al celebrarse el contrato prometido, se extinguió la promesa de compraventa, en la cual se pretende fundar la obligación de entrega del depósito y del parqueadero, pues se consumó el objetivo de ese negocio preparatorio, que era la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa.

Debe recordarse que, como ha sostenido la jurisprudencia, por ser la promesa un negocio preparatorio y distinto del contrato prometido, es evidente que la celebración de este último deja “*sin sentido el primer acuerdo, bien sea que estuviese viciado o no*”¹. Así, realizado el contrato prometido, la promesa fenece, desaparece del mundo jurídico

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de febrero de 1984.



por extinción de su objeto, queda como una simple referencia o constancia histórica, y, en consecuencia, ya no puede ser cuestionada ni fuente de obligaciones. Es natural, si no existe ya como negocio jurídico, no puede pedirse que se declare su incumplimiento aisladamente del contrato de compraventa, ni exigirse obligaciones derivadas de ella, sencillamente porque es un imposible.

5. Recuérdese que el pacto de promesa se refiere a una obligación personal, que se mantiene vigente siempre y cuando se encuentre dentro los términos sobre los cuales se constituyó. Si lo prometido era vender un apartamento, para lo cual debía firmarse un contrato el día 30 de junio de 2017 (archivo: 01 cuaderno primera instancia, 01 cuaderno 1 principal, 01 demanda, pdf, p. 39-92), y ese acto se cumplió, e inclusive se registró según, según las manifestaciones del escrito de demanda, la promesa allegada ya no contiene la obligación prometida, como lo pretende hacer ver la parte recurrente al exponer el alegado vicio de que lo prometido incluía depósito y parqueadero, pero resultó que no lo tenía.

De ahí que el eventual reclamo de obligaciones por los hechos relacionados con el parqueadero y el depósito, ya no podría fundarse en el contrato preliminar, que feneció.

Es más, para determinar el contenido de las obligaciones de la compraventa, las calidades del objeto vendido u otros aspectos, las partes pueden volver la vista a la etapa precontractual, es cierto, pero debe atenderse, de un lado, que eso no puede hacerse para reclamar directamente obligaciones de la extinguida promesa, y de otro lado, que las prestaciones del contrato prometido deben fundarse en éste, que recogió la última voluntad de las partes.

Ahora bien, para exigir por vía ejecutiva esa obligación de entrega del parqueadero y el depósito, con soporte en el contrato de compraventa, tendría que reunir las ya comentadas exigencias del artículo 422 del



CGP, entre esas la calidad de *expresa*, que concurre cuando consta o está declarada en el documento en forma explícita, esto es, que se halla manifestada en el respectivo soporte documental de manera patente o concreta, cualidad que no concurre en el presente, ya que ciertamente en esa compraventa suscrita por ambas partes no consta esa prestación, es decir, no se expresó. Y es acaso por tal carencia que se pretende la ejecución con la promesa.

6. De otra parte, tampoco es factible la ejecución para las aspiraciones de la parte ejecutante en la pretensión subsidiaria, que se buscó aclarar en el recurso de apelación, en el sentido de que se trata de una resolución del contrato de compraventa (contrato prometido), por incumplimiento del demandado, y que no debería rechazarse la demanda.

Sin embargo, es apodíctico que la resolución de un contrato de compraventa de un inmueble, como tal, no puede pedirse para que se ordene en un mandamiento de pago, pues se trata de una pretensión que, en línea de principio, requiere ser ventilada por proceso declarativo (verbal), de tal manera que era forzosa la negativa del auto ejecutivo por ese aspecto.

Y la aclaración anotada en el recurso de apelación, en cuanto a que se persigue efectivamente la resolución, no permite cambiar el curso de las cosas, como para que el juzgado dé a la demanda “*el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, según lo previsto en el inciso 1º del el art. 90 del CGP. Precisamente en este asunto es inviable que se ordene el trámite de proceso verbal, de examinar que no puede desprenderse de la demanda y su contenido que en realidad la parte demandante quisiera adelantar un proceso de esa clase. Es evidente su insistencia en que se provea sobre el particular en proceso ejecutivo.



7. Así las cosas, es suficiente la apuntada motivación para confirmar el auto apelado. Sin costas por no darse los requisitos del 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103044-2017-00388-02 (exp. 5288)
Demandante: Ernesto Pinzón Aldana
Demandado: Paola Ferrari Parra
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 16 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Ernesto Pinzón Aldana contra Paola Ferrari Parra.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por considerar el *a quo* que conforme el artículo 455 del CGP dicha solicitud no debe ser oída después de la adjudicación del inmueble, lo cual ya ocurrió (archivo: 02 cuaderno dos, folio 9, pdf).

Importa recordar que la parte demandada solicitó la nulidad con fundamento en la causal de indebida notificación del mandamiento de pago, según el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y también alegó la vulneración al debido proceso tras citar el artículo 29 de la Constitución Política.



2. Inconforme la demandada presentó recursos de reposición y apelación subsidiaria, afirmó que la norma invocada por el juzgado alude a las nulidades que afectan la validez del remate, pero la que invocó afecta el proceso por cuanto la ejecutada no fue vinculada en debida forma, de atender que la notificación por aviso efectuada se adelantó en un lugar donde no vivía ni trabajaba, pues desde niña reside en Canadá, y como el proceso no ha terminado se debe dar trámite a la petición de anulación (archivo: 02 cuaderno dos, folios 4 a 7, pdf)..

3. Para mantener la providencia recurrida, el juzgado *a quo* precisó que según el artículo 455 del CGP las irregularidades que puedan afectar lo actuado se consideran saneadas si no se alegan antes de la adjudicación y las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta no serán oídas; y como en el sub judice el remate se realizó de 3 de marzo de 2020 y en auto de 9 de julio de 2020 se aprobó la adjudicación, la solicitud se interpuso de manera extemporánea y procedía el rechazo de plano (archivo: 02 cuaderno dos, folios 19 y 20).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta*”, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano la nulidad “*que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

2. Visto el recurso de apelación desde esa perspectiva, de entrada asoma su prosperidad, toda vez que no puede verse en los autos la



causal de extemporaneidad invocada por el juzgado, con base en el art. 455 del Código General del Proceso (CGP), para rechazar de plano la nulidad, y al contrario, de las copias digitales remitidas para resolver este recurso, aparece desconocido lo previsto en el artículo 134 del CGP, bajo cuyo texto la nulidad por indebida representación o indebida notificación, puede alegarse en algunas oportunidades posteriores a la sentencia, como la diligencia de entrega (inciso 2°), causales de anulación que también *“podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”* (inciso 4°).

3. Para comenzar, como el proceso con garantía real, prendaria o hipotecaria, en línea de principio, no termina con el remate por cuanto dicho acto no necesariamente conlleva el pago total al acreedor y la terminación del proceso, pues luego deben ejecutarse los actos necesarios para entrega de dineros, o compensaciones cuando se adjudica el bien al acreedor, porque pueden haber eventuales reajustes de las liquidaciones del crédito y de las costas, y puede subsistir un saldo a favor o en contra de dicho acreedor cuando el crédito es inferior al valor del remate por su parte o adjudicación, o también a favor o en contra del deudor. Es decir, rematado o adjudicado el bien, mientras no haya certeza de pago total y terminación del proceso, es posible la aplicación del citado art. 134 del estatuto procesal. Además de que ha de hacerse la entrega del bien al rematante o acreedor adjudicatario, que no siempre permite considerar extemporánea la solicitud de nulidad, acorde con tal precepto.

Por supuesto que según las copias remitidas para decidir la apelación, en este caso concreto no se deduce que con el sólo remate hubiese concluido la actuación.



Adicionalmente, debe tenerse presente que si con el producto del remate o adjudicación no se extingue la obligación, y el acreedor hipotecario continúa con el cobro del saldo insoluto por la vía ejecutiva singular, según lo previsto en el inciso 6 del numeral 5° del artículo 468 del CGP, esto es, tampoco podría afirmarse que terminó el proceso de cobro ejecutivo. En esas situaciones puede entenderse que termina la ejecución con garantía real, pero continúa el cobro como proceso ejecutivo singular que en tal evento será hasta “*el pago total*”. Y así, aun cuando se considere que la fase de cobro ejecutivo con garantía real terminó, no puede estimarse lo mismo respecto de la actuación ejecutiva que continúa por el saldo insoluto, motivo por el cual no puede rechazarse de plano el trámite de la solicitud de nulidad por indebida representación o por indebida notificación.

4. Ahora bien la funcionaria de primera instancia invocó la restricción de nulidades prevista en el art. 455 ibidem, bajo cuyo tenor “*las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*”, y las peticiones posteriores “*no serán oídas*”.

Sin embargo, esa preceptiva es aplicable siempre que los motivos de invocados “*puedan afectar la validez del remate*”, mas no a otros que prevé la ley procesal, y sobre el particular no se aclaró en las decisiones de primera instancia por qué la solicitud aquí invocada tenía relación con el tema restringido por la norma, pues se limitaron a referirse a fechas de algunos trámites.

Y claro que el trámite de la nulidad por las otras causales, debe darse siempre que no se haya saneado, porque de haber ocurrido esto último, acorde con el aludido precepto 135 del CGP, el rechazo debe fundarse en dicho saneamiento, cosa que, por demás, no es objeto de discusión en este momento, como tampoco pueden verse las otras causas de rechazo que la ley permite y antes enunciadas.



5. De ese modo, el auto apelado debe revocarse para que se dé curso a la solicitud de nulidad en la forma que legalmente corresponda.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas, y se ordena tramitar la solicitud en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103044-2021-00099-01 (exp. 5302)
Demandante: Bisonte Company S.A.S.
Demandado: Grupo Ramos Charry S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite ejecutivo de Bisonte Company S.A.S. contra Grupo Ramos Charry S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado negó el mandamiento ejecutivo, por cuanto el documento base de la ejecución carece de los requisitos del artículo 422, pues *“las obligaciones que surgen de un contrato, y a cargo de cualquiera de las partes que hubieren participado en su celebración y ejecución, tienen que declararse previamente como incumplidas por parte de la autoridad judicial competente, además de demostrarse que se cumplieron con las propias de aquella persona que alega el incumplimiento de la otra”*.

Aseveró que *“el proceso ejecutivo no es el idóneo para cobrar sanciones, multas o cualquier tipo de obligación contractual, sin que previamente, se itera, se acredite el incumplimiento de su demandado*



y el cumplimiento de las del actor, cosa que no se cumple con la documental aportada”.

2. Inconforme la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en cuyo contenido alegó, en síntesis, que no hay disposición legal que impida la ejecución de la cláusula penal pactada entre las partes por incumplimiento, al contrario, el legislador, las normas procesales y sustanciales, así como la jurisprudencia permiten el cobro forzado de obligaciones contractuales sin acudir en forma previa al proceso declarativo.

3. El juzgado de primera instancia decidió mantener el auto recurrido y concedió el de apelación, para lo cual argumentó que en el contrato de operación minera *“se pactaron obligaciones a cargo de una y otra, lo que significa que quién demanda ejecutivamente con base en un contrato debe acreditar el cumplimiento previo de sus obligaciones”*, requisito que no fue cumplido por la demandante.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos,



negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley sustancial.

2. En el presente caso, debe revocarse el auto recurrido, toda vez que contrario a lo manifestado por el juzgado, es posible la ejecución de prestaciones emanadas de un contrato, como es el caso de los perjuicios estimados en la cláusula penal, sin la exigencia previa de tener que acudir a un proceso declarativo para tal efecto, habida cuenta que el documento traído como base del recaudo cumple los requisitos de forma necesarios para la apertura de la ejecución.

En efecto, dichas exigencias se cumplen en el contrato denominado *“Contrato de asociación mutua para la explotación minera, dentro del título minero No. ICQ-081319X”*, pues como puede observarse, está recogido en el escrito allegado en la estipulación décima segunda contentiva de la cláusula penal los contratantes pactaron que *“aquella de las partes que incumpla total o parcialmente el presente contrato, aquél que incumpla pagará a la otra, una suma equivalente a setecientos millones de pesos moneda corriente (\$700.000.000), sin perjuicio de hacer exigible la obligación principal”* (cuaderno 01 demanda principal, pdf 03anexo).

De lo anterior emana que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende, reúne los requisitos ordenados por el artículo 422 del estatuto general del proceso, en la medida en que está contenida en un documento (expresión), se ha determinado su objeto o prestación concreta (claridad), es exigible por haberse cumplido el plazo fijado por las partes (exigibilidad), y constituye plena prueba contra el deudor.

3. Es igualmente inadmisibile la negativa de orden de pago respecto de la cláusula penal por tratarse de una sanción, pues tiene fundamento en el acuerdo explícito de las partes, permitido por el derecho privado



(arts. 1592 y ss. del C.C., y 867 del C.Co.), con fundamento en la autonomía de la voluntad. No se trata de una prerrogativa exorbitante y unilateral de imposición de la pena por una de las partes a la otra, sino de una estimación anticipada de perjuicios que han convenido ellas, o una especie de caución o garantía de las obligaciones, que es como debe entenderse en su genuino sentido estipulación semejante.

Ante tal previsión sustantiva es que la ley procesal le otorga la prerrogativa del cobro ejecutivo, aunque sin exceder de los límites permitidos, como emana con claridad de lo dispuesto en el art. 425 del Código General del Proceso, que contempla la posibilidad de pedir su reducción, cuando sea desbordada, a términos de lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

4. Ahora bien, si a lo que quiso referirse el juez de primera instancia, para denegar el mandamiento de pago es lo relativo a que el demandante tiene la carga de acreditar el cumplimiento previo de las obligaciones por su lado, o su allanamiento a cumplir, trátase de un argumento fuera de lugar por prematuro, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta corporación, por lo menos desde 1938, la ejecución fundada en un contrato bilateral procede sin necesidad de acreditarse desde el comienzo el cumplimiento del ejecutante o su allanamiento a cumplir, pues que tal aspecto no es oportuno discutir al momento del mandamiento de pago, porque para esos efectos de fondo están previstos otros medios de defensa para el ejecutado¹.

5. De modo que, por las anteriores razones, habrá de revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenarle al juzgado de primera instancia que dé curso a la ejecución en la forma que sea legalmente procedente, todo sin desmedro del derecho de defensa del demandado y las facultades legales del juez en lo de su competencia.

¹ Cita y comentario de Hernando Morales Molina; curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 178 y ss.



Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 395 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

Notifíquese y devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103045-2020-00167-01 (exp. 5296)
Demandante: Fidelio Films S.A.S.
Demandado: Yamid Ahmad Serna
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 22 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite ejecutivo de Fidelio Films S.A.S. contra Yamid Ahmad Serna.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado negó el mandamiento ejecutivo por no concurrir en el documento invocado para iniciar la acción las exigencias del artículo 422 del CGP, pues no aparece obligación expresa, clara y exigible, en tanto a juicio del *a quo* el ejecutante no demostró que cumplió la obligación contenida en el numeral 8º del contrato de inversión “*para que se le legitime para promover la acción ejecutiva*”, además de “*la no aceptación de constitución en mora por parte del deudor*” (archivo: 01 Cd Principal, 06 auto niega mandamiento, pdf).

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación, en el cual alegó que sí hay título ejecutivo, pero se le exige acudir a un proceso ordinario para declarar el incumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en el contrato de inversión base de la ejecución.



Subrayó que conforme los artículos 1546 y 1608 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, está legitimado para reclamar en forma directa la indemnización de perjuicios, el incumplimiento del ejecutado es la causa de que el proyecto esté paralizado y según el artículo 423 del CGP la notificación del mandamiento de pago hace las veces de requerimiento en mora al deudor.

Agregó que en ejecuciones de este tipo el demandado tiene oportunidad para defenderse a través de excepciones dentro del proceso (archivo: 01 Cd Principal, 07Recurso Apelación, pdf).

CONSIDERACIONES

1. A priori debe anotarse que el recurso de apelación está llamado a prosperar, ya que ciertamente la documentación aportada para el pretendido cobro forzado presta mérito ejecutivo, pues están reunidos cabalmente los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que deben ser concurrentes.

Conforme a lo preceptuado en el precepto antes citado, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no, es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine titulo*), aspecto que es de fondo desde el principio y no meramente formal, pues el juez en estos casos tiene que hacer un análisis cuidadoso para ver de establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin, que deben ser concurrentes.

La ejecución puede provenir por obligaciones de dar, hacer o no hacer, ampliamente conocidas en la teoría de las obligaciones y contratos, negocios jurídicos que deben ajustarse a las reglas fijadas por la ley sustancial.



2. En este evento, la pluralidad documental arrimada como fundamento de la ejecución permite concluir que el motivo expuesto para negar la ejecución no es acertado, de atender que el demandante no está forzado a probar desde un comienzo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título que sirve de estribo a la ejecución.

En efecto, en el documento de 22 de noviembre de 2017 puede observarse: 1) el objeto del “*precontrato*” es que el demandado “*realice una inversión futura en dinero para el desarrollo de La Obra*”, consistente en la filmación de una película en el continente de la Antártida; 2) la inversión se presupuestó en un total de \$660.000.000; 3) en la cláusula 7 del contrato el demandado se comprometió a transferir el dinero de la siguiente forma: tres pagos de \$150.000.000 los días 15 de diciembre de 2017, 20 de abril y 6 de julio de 2018, y \$210.000.000 para el 6 de julio de ese año (archivo: 01 Cd Principal, 03 anexos demanda, pdf, p. 21 a 23).

De lo anterior emana que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende, reúne los requisitos ordenados por el artículo 422 del estatuto general del proceso, en la medida en que está contenida en un documento (expresión), se determinó su objeto o prestación concreta (claridad), es exigible por haberse cumplido el plazo fijado por las partes (exigibilidad), y constituye plena prueba contra el deudor.

3. Ahora bien, es prematuro afirmar para denegar el mandamiento de pago, lo relativo al cumplimiento de las obligaciones por el contratante que ahora lo pide con fundamento en el contrato sinalagmático en que se funda la ejecución, porque como lo tiene dicho la jurisprudencia de este Tribunal, por lo menos desde 1938, la ejecución fundada en un contrato bilateral procede sin necesidad de acreditarse desde el comienzo el cumplimiento del ejecutante o su allanamiento a cumplir, pues que tal aspecto no es oportuno discutir al momento del mandamiento de pago, porque para esos efectos de fondo están previstos otros medios de defensa para el ejecutado¹.

¹ Cita y comentario de Hernando Morales Molina; curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, Bogotá, Editorial ABC, 1986, pág. 178 y ss.



4. De igual manera, es pertinente anotar que resulta inviable el argumento del juzgado en cuanto a que el hecho de que el demandado, no aceptara la constitución en mora, según la documentación aneja a la demanda, impide la exigibilidad de la obligación.

Justamente, es sabido que una cosa es la exigibilidad y otra es la mora, aunque a veces pueda coincidir en el tiempo. La exigibilidad es la posibilidad de hacer cumplir la obligación por no estar sujeta a plazo o condición, o porque habiendo estado en esa situación ya se cumplió el evento respectivo, e incluso desde ese momento se pueden cobrar si fuere el caso, los intereses de plazo. Mientras que la mora consiste en un retardo o incumplimiento calificado del deudor, conforme a lo cual, no basta que se cumpla el plazo respectivo, sino que se requiera al deudor para constituirlo en mora (*dies interpellat pro homine*), como fluye de lo previsto en el artículo 1608 y normas concordantes del C.C. Claro está que en los casos en que no se necesita requerimiento al deudor, basta el simple incumplimiento para que automáticamente se produzca la mora, es decir, cuando no se ha cumplido dentro del término estipulado y no se exige requerir al deudor.

Sobre la diferencia de la exigibilidad y la mora, sostiene Hernando Morales Molina: *“la ley dispone que es ejecutable la obligación y no que para ello el deudor se halle en mora de cumplirla, de manera que aun cuando aquel no esté en mora, si la exigibilidad se ha presentado la obligación se puede ejecutar, salvo disposición en contrario, pues exigibilidad y mora no deben confundirse”*².

De acuerdo con el art. 1608 del Código Civil, el deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor

² Obra citada, página 177.



Bajo esas premisas, en este asunto, con independencia de que hubiese o no necesidad de constitución en mora, lo cierto es que la parte demandante adelantó las diligencias privadas para dicha constitución, de tal manera que sea cual fuere la naturaleza de las obligaciones pactadas, dicha parte considera cumplida la formalidad sustancial anotada, si es que, insístese, se llegare a considerar necesaria.

En ninguna parte consagra la ley que el hecho de manifestarse el requerido en uno u otro sentido frente a esa interpelación, queden sin efecto las obligaciones contractuales, o pierda eficacia la interpelación.

Sobre el tema, cuando el requerimiento se hace por acto del juez, verbigracia mediante notificación, el art. 297 del Código General del Proceso prevé que esos actos se entienden *“surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley”*, y agrega que el notificado, o requerido, *“en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes”*. Pero véase que no quita los efectos del requerimiento, ni mucho menos de las obligaciones.

Adicionalmente, si se llegare a considerar que esa constitución en mora no puede aceptarse, por la razón que fuere, el juzgador de primer grado debe atender lo dispuesto en el art. 94 del Código General del Proceso, bajo cuyo texto la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo *“produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley exija para tal fin”*, y agrega que *“los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”*; preceptiva que reitera para el proceso ejecutivo el art. 423 *ibidem*.

En ese orden de ideas, carece de sostén la decisión apelada en los temas relacionados con la constitución en mora, pues la aceptación o no del deudor de esa situación debe considerarse al margen de discusiones iniciales para buscar los efectos de las obligaciones.

5. De ese modo puestas las cosas, es menester revocar el auto apelado, para que ordenar al juzgado que dé a la demanda el trámite



legal, desde luego que sin perjuicio del derecho de defensa del demandado y las facultades legales del juez en los aspectos de fondo y de forma. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé curso a la demanda en legal forma.

Notifíquese y devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310304620200030301**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **J. FELIPE ARDILA V & CÍA S.A.S.**
DEMANDADO : **JOSÉ BLACKBURN S. EN C.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el proveído de 25 de enero de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

1. En el auto memorado, la funcionaria de primer grado no accedió a proferir la orden de apremio solicitada por la compañía demandante, habida cuenta que, de un lado, *"no es posible extraer con claridad las obligaciones que aquí se demandan, pues aunque si bien es cierto que la sociedad J. FELIPE ARDILA & CÍA S.A.S., acreditó haber realizado el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés 001, 002, 003, 004, 005 y 006, lo cual además le da el derecho a subrogarse frente a los demás deudores solidarios (...), lo cierto es que no milita en el plenario un documento en concreto que permita determinar cuál era el valor del porcentaje que tenía que asumir cada uno de los nueve deudores en referencia a la obligación contraída, pues nótese como lo mismo no pasó del dicho del actor".* Y, de otro, *"se infiere que los valores establecidos en los documentos nominados 'Carta de pago- Pago con subrogación de la obligación principal y sus intereses y valores accesorios' no determinar (sic) expresamente cada uno de los rubros*

que la parte ejecutante asumió por concepto de la obligación, como por ejemplo, valor de intereses y capital, pues nótese como en su contenido no se establece sucintamente cada uno de estos rubros, ni tampoco se especifica a qué corresponden los valores cancelados, y por el contrario sólo se expresa que la parte actora habría hecho diferentes pagos incluyendo 'la obligación principal, intereses y valores accesorios' lo cual le resta claridad a la obligación". En esa línea, sostuvo que "por tratarse de una acción de subrogación, el monto solicitado por concepto de capital no puede ser diferente o desproporcionado al incorporado en cada uno de los títulos (...)".

Finalmente, sostuvo que "los títulos ejecutivos aportados como báculo de la presente acción no reúnen las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado, máxime si se tiene en cuenta que según su contenido, los valores solicitados por concepto 'del 50% de la deuda asumida por la parte ejecutante', distan de los valores incorporados en los títulos, sin que pueda determinarse con precisión el valor pagado a intereses y a capital y 'otros valores'".

2. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que: **i).** No se trata de obligaciones incorporadas en los títulos valores aportados, puesto que la subrogación "tiene por objeto el valor pagado –en calidad de deudor solidario- por la parte demandante con ocasión de dichos títulos (...) a las sociedades ACOSTA HOLGÍN DE ROUX Y CÍA S.C.A. y ACOSTA HOLGUÍN DUPUY Y CÍA S.C.A."; y **ii).** A tono con lo dispuesto en el canon 1579 del Código Civil, de no "existir pacto expreso respecto de la cuota que cada deudor tenga en la deuda, por aplicación analógica del artículo 2325 del Código Civil 'son obligados al acreedor por partes iguales'. Además, no se debe pasar por alto que en tratándose de obligaciones comerciales con pluralidad de sujetos en la parte pasiva, se presume la solidaridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 825 del Código de Comercio". Agregó que, "[c]ontrario a lo manifestado por el Despacho, los documentos que constituyen el título ejecutivo sí especifican a qué corresponde los valores cancelados, por cuanto en las cartas de pago arrimadas se señala que el monto pagado en cuantía de \$4.355'155.831 y \$ 2.184'535.939 corresponde a las obligaciones principales y sus respectivos accesorios, que adeudaban solidariamente los hoy demandados". A su juicio, "dichos valores no resultas desproporcionados por cuanto corresponde a un capital de \$3.000'000.000 sobre el cual se pactó

intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley comercial, que se causaron por un periodo superior a tres años, desde el 20 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2018”.

3. La herramienta horizontal impetrada se desestimó, manteniendo los argumentos para denegar la providencia atacada, insistiéndose en que *“no se halla acreditado cuál es el valor del porcentaje que tenían que asumir cada uno de los nueve (9) deudores en referencia a la obligación contraída, lo cual debió ser demostrado al momento de la interposición de la demanda, máxime aun si se toma en cuenta que en el hecho 5 de la demanda se estableció que ‘los mencionados pagarés fueron suscritos con ocasión de un proyecto constructivo (...) quienes en documento privado determinaron que la participación de cada uno de ellos en el mismo sería del 50%’. (...)”.* Resaltándose que *“no existe evidencia concreta del porcentaje o valor que debían asumir cada uno de los deudores solidarios, además de no establecer específicamente a qué corresponden los valores cancelados por la aquí demandante, pues en los documentos sólo se expresa que la misma habría hecho el pago incluyendo ‘la obligación principal, intereses y valores accesorios’ lo cual resta claridad a la obligación”.*

4. Por último, se concedió la alzada que será resuelta en esta oportunidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento, o conjunto de aquellos, contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

Tales requerimientos han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de

la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹.

2. Sobre esos derroteros, en el asunto de marras se aprecia que la parte actora invocó como documentos base de recaudo, los siguientes: **i).** Copia de los pagarés 001, 002, 003, 004, 005 y 006; y **ii).** Los instrumentos denominados: "CARTA DE PAGO-PAGO CON SUBROGRACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y SUS INTERESES Y VALORES ACCESORIOS", legajos que, según aduce, reúne los requisitos de que trata el artículo 422 citado.

Al respecto, importa precisar que, en los fundamentos fácticos de la demanda, se indicó que, a propósito de los títulos valores Nos. 001 y 002, la ejecutante canceló al acreedor Acosta Holguín Dupuy y Cía. S.C.A. la suma que asciende a \$2.184.535.939; y frente a los restantes, un monto correspondiente a \$4.355'150.831.

3. Sin embargo, no se advierte que, con entera certitud, que el título complejo adosado báculo de la recaudación, cumpla los elementos establecidos en el mencionado canon procesal, falencia que conduce a confirmar el proveído confutado, en la medida en que las acreencias materia de la cobranza no son claras ni expresas, por las siguientes razones:

3.1. Si bien la parte actora canceló la totalidad de los rubros que fueran respaldados con los cartulares cuya copia se adosó al libelo genitor, sufragando la suma de \$6.539'686.770, no puede soslayarse que, en la presente actuación sólo deprecia la mitad de dicho rubro, sin que medie explicación.

Además, no milita en el plenario elemento de convicción que dé cuenta de lo señalado en el numeral 5º del sustento fáctico de la

¹ Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.

demanda, esto es, "[l]os mencionados pagarés fueron suscritos con ocasión de un proyecto constructivo a desarrollar conjuntamente por J. Felipe Ardila & Cía S.A.S. y José Blackburn Asociados S.A.S., quienes en documento privado determinaron que la participación de cada uno de ellos en el mismo sería del 50%".

En línea con lo anterior, cumple precisar que, de conformidad con el artículo 1579 del Código Civil, "[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda". En otras palabras, "(...) el deudor solidario se sustituye al acreedor en su derecho con todos los privilegios y garantías, como las fianzas, prendas, etcétera; pero la solidaridad se extingue y no se traspasa al codeudor subrogatario; por consiguiente, éste solo puede pedir a los otros codeudores sus partes o cuotas de la deuda"². Si así son las cosas, en el sub judice, no se observa que la sociedad ejecutante haya discriminado el valor pretendido respecto de cada uno de los demandados, máxime sí, no se convocó a David Ardila Briceño, Felipe Ardila Briceño y José Felipe Ardila Vásquez, pues, como se indicó, la obligación dejó de ser *in solidum*, a propósito de la subrogación aludida.

3.2. Tal como lo consideró la juez de primer grado, no se detallan los montos adeudados. En efecto, no militan los respectivos valores por concepto de capital, intereses y gastos.

En este punto, importa precisar que el artículo 886 del Código de Comercio prevé que "[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos". Empero, en caso de autos, campea la incertidumbre sobre qué valores deben reconocerse los réditos moratorios solicitados en el escrito introductorio, sin que haya evidencia de los gastos causados ni de su cuantía.

² Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Sexta Edición. Temis, pág. 247-249.

4. Desde esa perspectiva, no resulta admisible el reparo de la ejecutante consistente en que los documentos atrás reseñados constituyen la fuente del compulsivo, pues, de tratarse de un título ejecutivo complejo, debe traer certeza al cumplimiento de los parámetros exigidos por el Código General del Proceso para la exacción judicial de las obligaciones, situación que no se verifica en este asunto, por las razones ya anotadas.

5. En ese orden de ideas, y no siendo necesario realizar otras disquisiciones, deberá confirmarse el auto increpado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(046 2020 00303 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RESPONSABILIDAD MÉDICA DE FLOR YISENIA ROJAS ROMERO contra CLÍNICA EL COUNTRY y OTROS. Exp. 2017-00194-01.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de mayo del 2021 en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

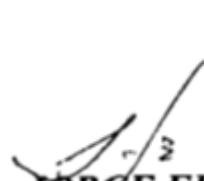
A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.-Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL DE WILSON VICENTE RUSSI
CÁRDENAS contra ISAIAS MAHECHA MARTÍNEZ. Exp. 2019-00440-01.**

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2021 en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

2.- Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

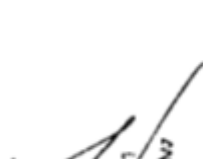
A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.-Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de JOSÉ BANORIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 004-2019-00535-01.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por **tres (3) días**, para lo que corresponda, la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur que da cuenta de la respuesta al requerimiento efectuado mediante autos del 24 de septiembre y 3 de noviembre del año en curso, en los cuales se decretó prueba de oficio en esta instancia.

Cumplido el anterior término, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Ordinario" 2019-00535-01

Edgar Jose Namen Ayub <edgar.namen@supernotariado.gov.co>

Vie 5/11/2021 11:48 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Tribunal Superior de Distrito Judicial- Bogotá, D.C.

Sala Civil- Secretaría.

Referencia: "Ordinario" 2019-00535-01.

De: José Baronio Alfonso Parra.

Contra: Personas indeterminadas.

Oficio C-1028.

Respetados Magistrados:

De conformidad con lo solicitado en el oficio anunciado en la referencia, adjunto al presente certificado de tradición exento, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40143849. Adicionalmente, se adjunta otro igual, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40143855.

Como puede apreciarse en la anotación primera del 50S-40143849, dicho predio nace como producto de un loteo realizado sobre el inmueble 50S-40139047 y, de acuerdo con el comentario de esta anotación, se hace "SOBRE FALSA TRADICIÓN", por parte de GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO.

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., a la demanda de pertenencia debe adjuntarse un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En el artículo 665 del C.C., se enumeran taxativamente como tales el de **dominio**, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o

enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Así las cosas y teniendo en cuenta la anotación del englobe sobre falsa tradición, realizada el 23 de marzo de 1993, el certificado especial que se solicite para iniciar un proceso de pertenencia, no puede serlo en forma distinta al contenido en la base de datos y para cuya expedición se establece un término de quince (15) días.

De otra parte, puede también observarse que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40143855, que proviene del 50S-40143849, nace con un reloteo sobre falsa tradición y seguidamente los actos de ventas, se identifican con la letra I, que identifica al titular de dominio incompleto.

Para finalizar y como quiera que en la providencia se asegura un incumplimiento por parte de esta oficina, a lo ordenado en auto del 24 de septiembre de este año, comedidamente informo que se revisaron los medios de ingreso de correspondencia disponibles, sin encontrar comunicación de dicha providencia, motivo por el cual se solicita nos faciliten el oficio o correo respectivo, con la constancia haberse recibido y así iniciar las acciones del caso.

Cordialmente,

Edgar José Namén Ayub
Registrador Principal de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Diagonal 44 Sur N° 50 - 61
Bogotá, Zona Sur, Colombia

Teléfono: +57 (1) 3 28 21 21 Ext - 3013

Email: edgar.namen@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co



AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40143849

Pagina 1

Impreso el 05 de Noviembre de 2021 a las 08:57:30 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA VEREDA:BOSA
FECHA APERTURA: 16-06-1993 RADICACION: 1993-30188 CON: SIN INFORMACION DE: 11-05-1993
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

MANZANA B. URBANIZACION CALDAS.CON AREA DE 3.256.20 METROS CUADRADOS. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES
OBRAN EN LA ESCRITURA 17667 DEL 17. 12. 92. NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA. D.C. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06. 07.
1984.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
40139047

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-05-1993 Radicacion: 30188 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 17667 del: 17-12-1992 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 911 LOTE O SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES
HERENCIALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

19118858

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-05-1993 Radicacion: 30188 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 17667 del: 17-12-1992 NOTARIA 27 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES
HERENCIALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

19118858

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2->40143850 LOTE 1	2->40143851 LOTE 2
2->40143852 LOTE 3	2->40143853 LOTE 4
2->40143854 LOTE 5	2->40143855 LOTE 6
2->40143856 LOTE 7	2->40143857 LOTE 8
2->40143858 LOTE 9	2->40143859 LOTE 10
2->40143860 LOTE 11	2->40143861 LOTE 12
2->40143862 LOTE 13	2->40143863 LOTE 14

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40143849

Pagina 2

Impreso el 05 de Noviembre de 2021 a las 08:57:30 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

2->40143864 LOTE 15	2->40143865 LOTE 16
2->40143866 LOTE 17	2->40143867 LOTE 18
2->40143868 LOTE 19	2->40143869 LOTE 20
2->40143870 LOTE 21	2->40143871 LOTE 22
2->40143872 LOTE 23	2->40143873 LOTE 24
2->40143874 LOTE 25	2->40143875 LOTE 26
2->40143876 LOTE 27	2->40143877 LOTE 28
2->40143878 LOTE 29	2->40143879 LOTE 30
2->40143880 LOTE 31	2->40143881 LOTE 32
2->40143882 LOTE 33	2->40143883 LOTE 34
2->40143884 LOTE 35	2->40143885 LOTE 36
2->40143886 LOTE 37	2->40143887 LOTE 38
2->40143888 LOTE 39	2->40143889 LOTE 40
2->40143890 LOTE 41	2->40143891 LOTE 42
2->40143892 LOTE 43	2->40143893 LOTE 44
2->40143894 LOTE 45	2->40143895 LOTE 46

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO Y SUPRESION DE LA (X) DE
PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION
094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB-*/

Anotacion Nro: 2 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

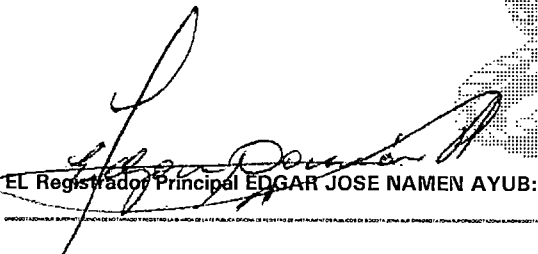
ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO MODIFICADA Y SUPRESION DE
LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA
RESOLUCION 094 DE 2005.-JLB-*/

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJER219 Impreso por: CAJER219

TURNO: 2021-427252 FECHA: 05-11-2021

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA


EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40143855

Pagina 1

Impreso el 05 de Noviembre de 2021 a las 08:57:47 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA VEREDA:BOSA
FECHA APERTURA: 16-06-1993 RADICACION: 1993-30188 CON: SIN INFORMACION DE: 11-05-1993
CODIGO CATASTRAL: AAA0150UZFZ COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N.6 MANZANA B.CON UN AREA DE 72.00 METROS CUADRADOS. URBANIZACION CALDAS. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 17667 DEL 17. 12. 92. NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA. D.C. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06. 07. 1984.

COMPLEMENTACION:

GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO, ADQUIRIO EN EFECTUO ENGLOBE POR LA ESCRITURA N. 5047 DEL 15-12-1992 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-40139047.Y ADQUIRIO LOS LOTES OBJETO DEL ENGLOBE ASI:A)UN PRIMER LOTE POR COMPRA A CALDAS GONZALEZ SONIA YANETH POR ESCRITURA N. 4704 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40094605.-ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN POR LA ESCRITURA N.5334 DEL 23-10-1991 NOTARIA 4.DE BOGOTA.B)UN SEGUNDO LOTE LO ADQUIRIO POR COMPRA A CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETTE POR LA ESCRITURA N.4708 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40094606/.-ESTE HUBO POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN POR LA ESCRITURA N. 5336 DEL DEL 23-10-1991 NOTARIA 14 DE BOGOTA.C) UN TERCER LOTE POR COMPRA CALDAS GONZALEZ EDGAR, POR LA ESCRITURA N.4705 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE BOGOTA.ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN,POR ESCRITURA N.5338 DEL 23-10-1981 NOTARIA 14 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40087328.-UN CUARTO LOTE POR COPRA A CALDAS GUTIERREZ EDGAR, POR LA ESCRITURA N. 4707 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40087327.-ESTE HUBO POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN,POR LA ESCRITURA N.5337 DEL 23-10-1991 NOTARIA 14 DE BOGOTA.CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN,ADQUIRIO EN MAYOR EN EXTENSION POR COMPRA A EDUARDO ANGEL Y CIA S E N C EN LIQUIDACION POR LA ESCRITURA N.3759 DEL 27-12-1985 NOTARIA 31 DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40038868.-ESTA EFECTUO ENGLOBE POR LA ESCRITURA N. 2974 DEL 05-06-1973 NOTARIA 4.DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0072904.Y ADQUIRIO POR APORTE DE ANGEL TAMAYO EDUARDO, POR LA ESCRITURA N. 2974 DEL 05-06-1973 NOTARIA 4 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRAEDA CON ANGEL TAMAYO ALFREDO, ANGEL TAMAYO GUILLERMO, ANGEL TAMAYO EMILIO, POR LA ESCRITURA N. 168 DEL 30-01-1952 NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0017594. F)UN QUINTO LOTE LO ADQUIRIO GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO, POR COMPRA A CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETH, CALDAS GONZALEZ JOSE JAIR, CALDAS GONZALEZ EDGAR, CALDAS GONZALEZ IVAN RAUL, CALDAS GONZALEZ ARMANDO, POR LA ESCRITURA N. 4709 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1136101.-ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN POR LA ESCRITURA N. 2006 DEL 31-10-1991 NOTARIA 41 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A EDUARDO ANGEL & CIA S EN C. POR LA ESCRITURA N. 3759 DEL 27-12-1985 NOTARIA 31 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR APORTE DE EDUARDO ANGEL TAMAYO, POR LA CITADA ESCRITURA N. 2974, QUIENES ADQUIRIERON COO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 55 A SUR 110 A - 10
- 2) KR 90 54 87 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

40143849

ANOTACION: Nro 1

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50S-40143855

Pagina 2

Impreso el 05 de Noviembre de 2021 a las 08:57:47 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Fecha: 11-05-1993 Radicacion: 30188 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 17667 del: 17-12-1992 NOTARIA 27 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 912 RELOTEO SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118854

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-01-1994 Radicacion: 2315 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 3561 del: 02-12-1993 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118854

A: GARCES DIAZ BERNARDO 5619570

A: OSORIO GARCIA REINA MARIA 39722439

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-06-2009 Radicacion: 2009-50267 VALOR ACTO: \$ 6,900,000.00

Documento: ESCRITURA 1579 del: 04-06-2009 NOTARIA 40 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCES DIAZ BERNARDO 5619570

DE: OSORIO GARCIA REINA MARIA 39722439

A: BENJUMEA OSORIO ORFILIA 43485089

A: ARIAS RIVERA RAUL CONSTANTINO 80148933

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-10-2011 Radicacion: 2011-96913 VALOR ACTO: \$ 20,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5280 del: 17-09-2011 NOTARIA 68 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LO ADQUIRIDO EN ANOTACION TRES (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENJUMEA OSORIO ORFILIA 43485089

DE: ARIAS RIVERA RAUL CONSTANTINO 80148933

A: ALFONSO PARRA JOSE BARONIO 4271386

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-10-2019 Radicacion: 2019-63783 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3458 del: 30-09-2019 JUZGADO 004 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA NO. 2019-0535 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALFONSO PARRA JOSE BARONIO 4271386

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
MATRICULA INMOBILIARIA
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40143855

Pagina 3

Impreso el 05 de Noviembre de 2021 a las 08:57:47 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 Fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: 2315 Fecha 18-01-1994

CORREGIDO CEDULA DE GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO.19.118.854VALE. CODIGOS
381/01. 703.BOGOTA. ENERO 18/94. TURNO 2315

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 2 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 12-09-2006

ANOTACIONES 1 Y 2, ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO
MODIFICADA Y SUPRESION DE LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN
EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--*/

FIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: CAJER219 Impreso por: CAJER219

TURNO: 2021-427253 FECHA: 05-11-2021

EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ EDWIN GUZMÁN CARDENAS y JOSÉ
ALFONSO MORALES GUZMÁN. 2019-00537-01.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de
2020, se dispone:

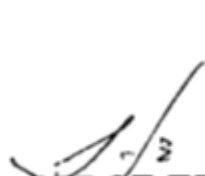
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,
téngase en cuenta el escrito presentado por la parte apelante mediante correo
electrónico del 9 de noviembre del 2021

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de CARLOS JAVIER REALPE ORDÓÑEZ contra SEGUROS
GENERALES SURAMERICANA S.A. Exp. 2020-001753-01.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de
2020, se dispone:

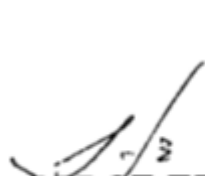
CORRER TRASLADO a la parte apelante por el
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a los apoderados de los
intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,
téngase en cuenta el escrito presentado por la parte apelante mediante correo
electrónico del 5 de noviembre del 2021.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se
deben remitir al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA –
VERBAL iniciado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CORDOBA E.P.S.S “COMFACOR” contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DE
VIDA AURORA S.A. Exp. 2021-02318-00.*

*Decide el Tribunal el conflicto negativo de
competencia suscitado entre los Juzgados 17 y 18 Civiles del Circuito de la
ciudad de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Luego del fracaso de la acción ejecutiva
repartida al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con el
inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso, el 9 de julio del
2018 la persona jurídica CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CORDOBA E.P.S.S “COMFACOR”, actuando a través de apoderado
judicial, convocó a juicio a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
AURORA S.A. con miras a que se declare que la demandada incumplió el
contrato de seguro para enfermedades de alto costo No. 1201 y que en
consecuencia se le condene al pago de \$7.764.554.269 junto con los intereses
moratorios correspondientes (fl. 92, cdno 5, Expediente Digital).*

*2.- La demanda fue admitida por auto del 24 de
septiembre del 2018 y notificada por estado a la demandada el 25 de ese
mismo mes y año. En providencia del 1° de abril del 2019 se prorrogó el
término para definir la instancia, conforme lo permite el artículo 121 del
Código General del Proceso. El 27 de agosto y 17 de septiembre de ese
mismo año se celebró la audiencia inicial.*

*Con memorial radicado el 27 de octubre del 2020,
el apoderado judicial de la demandada solicitó que se declare la pérdida de
competencia, por aplicación del artículo procesal atrás citado.*

*3.- El Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá, en
proveído del 11 de febrero del año en curso declaró la pérdida de*

competencia y ordenó remitir las diligencias al estrado judicial que le sigue en turno, en razón a que el término para emitir la sentencia de fondo feneció el 11 de enero del 2020, plazo que se contabilizó desde la fecha de presentación de la demanda pues el auto que la admitió no fue notificado dentro de los 30 días siguientes a su radicación (artículo 90 del C.G.P).

4.- El Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, el 17 de septiembre de 2021 se abstuvo de conocer el asunto y propuso conflicto negativo, en razón a que, si bien se alegó la pérdida de competencia por el extremo demandado, según la sentencia de la Corte Constitucional T-341 de 2018, la demora en el caso objeto de estudio se encuentra justificada y no es atribuible al juez de conocimiento, pues se obedeció a la excesiva cantidad de pruebas solicitadas.

Añadió que en el caso concreto se han evacuado casi todas las etapas y solo faltaría resolver un recurso presentado por la parte demandada y señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, “con lo que se garantizaría el acceso a la administración de justicia de los interesados”.

Considerando lo anterior, dispuso que por secretaría se remitiera el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial, previas las constancias a que haya lugar para resolver el presente conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

1.- Indubitablemente el trámite del conflicto de competencia que nos ocupa encuentra acomodo en el artículo 139 de la ley adjetiva, el cual indica que una vez el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que considere competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el que reciba el expediente se inhiba de ello, requerirá que el conflicto se decida por el superior funcional común a ambos.

2.- Por sabido se tiene que la jurisdicción que corresponde al Estado para administrar justicia entre los asociados se distribuye entre los distintos despachos judiciales atendiendo para el efecto a circunstancias específicas, que constituyen los denominados “factores de competencia”, en aplicación de los cuales un Juez determinado queda investido de la atribución de conocer y decidir la controversia sometida para ello a la Rama Judicial.

3.- Como se precisó en líneas que anteceden el Juzgado 17 Civil del Circuito apuntaló su proveído en el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo el agotamiento del

término que tenía para fallar; mientras que el Juzgado 18 de esa misma especialidad esgrimió que no se cumplen con los presupuestos para declarar la pérdida de competencia, en razón a las circunstancias subjetivas del proceso declarativo.

4.- En este contexto, conforme lo regula el precitado artículo 121 ejusdem, la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada debe dictarse dentro del término de un (1) año, contado a partir de la notificación al último demandado, el cual, además, puede prorrogarse por una sola vez por un término de seis (6) meses, explicando la necesidad de ello.

Empero, para que tal cómputo pueda hacerse desde el enteramiento al último demandado es requisito sine qua non que se haya librado mandamiento de pago o que la demanda haya sido rechazada, según fuere el caso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su presentación, porque de lo contrario el punto de partida para contabilizar el lapso con que se cuenta para fallar será desde el día siguiente a la de su presentación.

5.- No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión de “pleno derecho” al considerar que:

“En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la executable condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la

posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.”

6.- En este sentido, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión ‘de pleno derecho’ es evidente que la pérdida de la competencia en la actualidad no opera de forma automática, como lo venía sosteniendo este despacho acogiendo el criterio sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia de tutela del 11 de julio de 2018, donde se consideró que la nulidad opera de pleno derecho, corre de manera objetiva, y es insaneable, ahora en cambio, esa situación tiene que ser alegada por las partes antes de proferirse la sentencia que dirima de fondo la cuestión planteada y en todo caso cuando no se encuentre saneada, pues nada justifica ir en contravía de lo que allí se anunció, toda vez que con ello se supera la incertidumbre jurídica que había generado la aplicación de la comentada norma.

7.- En el sub-lite, se tiene que el libelo se interpuso ante el juez de conocimiento el 9 de julio del 2018 (fl. 92 c. 5), entonces, el término con el cual contaba el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para notificar a la parte demandante el que admitía el libelo o su rechazo, se prolongó hasta el 23 de agosto de esa misma anualidad, no obstante, dicha actuación tan solo se produjo el 24 de septiembre siguiente (fl. 119 ibídem), es decir, por fuera de la oportunidad prevista en el inciso 6° del artículo 90 del C.G.P., lo que de suyo permite colegir que el lapso de un año para dirimir la primera instancia, principió el **10 de julio de 2019**.

De ese modo, confrontado dicho momento (10 de julio de 2019) con la data en la que se declaró incompetente el Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá para seguir conociendo del asunto por pérdida automática de la competencia (**11 de febrero del 2021**), se advierte que en verdad el término previsto para dirimir el fondo de la cuestión planteada se encuentra superado, aun con la prórroga ordenada en proveído del 1° de abril del 2019.

Y obsérvese que la nulidad alegada por el extremo demandado no fue saneada, pues ésta cumplió con la carga de alegarla antes de proferirse sentencia, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la providencia C-443 de 2019:

“(…) [D]ebe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida

Conflicto competencia Exp. 2021-02318-00

automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas (...)”.

“(...) [L]a circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política (...)”.

8.- Cabe resaltar que no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad para repudiar la competencia, pues aunque se trata de un expediente con gran cantidad de pruebas, lo cierto es que se solicitó la anulación de la gestión antes de la emisión de la sentencia, según lo estableció la citada sentencia de constitucionalidad varias veces mencionada, la cual tiene mayor relevancia jurídica que aquella de tutela (T-341 del 2018) citada por la funcionaria que propuso el conflicto negativo.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “Una interpretación en contrario, daría vía libre a los funcionarios judiciales para perpetuar indefinidamente situaciones de dilación injustificada sin proferir el fallo respectivo para zanjar las contiendas, desconociendo así la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos” (STC-7616-2021).

9.- Teniendo así las cosas el cariz descrito, la competencia en el caso examinado se encuentra en cabeza del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, quien debe asumir conocimiento del asunto que nos ocupa.

RESUELVE:

1.- **DIRIMIR EL CONFLICTO** negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 17 y 18 Civiles del Circuito de Bogotá, en el sentido que el conocimiento del asunto corresponde a la segunda de las autoridades mencionadas.

2.- Comuníquese esta determinación al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

3.- Remítanse estas diligencias al Juzgado

Conflicto competencia Exp. 2021-02318-00

competente, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 012201900441 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856ef44fe2a2f0148c3e6ff2736adbc5b3e6f2edbbf494632d8d6dc9aa4fab0a

Documento generado en 16/11/2021 11:35:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 012201900441 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso abreviado interdicto posesorio instaurado por Carlos Eduardo Cortés Ahumada contra Magda Lucía Cortés Ahumada, Iván Ernesto Cortés Zambrano, Luis Alfonso Torres Girata y Roberto Martínez Sandoval. Rad. No. 11001310300720140004701.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juez 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d4425ec8e41e5d6b0143b565d6248641d26b89db7bbc79d68ebfc131bc0fb**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo instaurado por Jairo José Castellanos
Aristizábal contra herederos determinados e indeterminados de
María Atilia Rojas Leyva. Rad. No.
11001310300820150049701.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada de fecha 27 de mayo de 2021, proferida por la Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1284471f11747b63d956f74d095680bc593005c3a1a88e0dfd9b251282f24d**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal de responsabilidad contractual (médica) instaurado por Jhony León Otero, María de los Ángeles Machicado Herrera, Daniela León Machicado, Juan Camilo León Machicado y Mateo León Machicado contra SaludCoop EPS, Organismo Cooperativo SaludCoop en liquidación, Asociación de Patólogos ASOPAT Ltda., Gastroquirúrgica SAS, Andrey Moreno Torres y Lina María Jaimes Rueda. Rad. No. 11001310301220170038801.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la **Asociación de Patólogos ASOPAT SAS** y **Lina María Jaimes Rueda**, contra la sentencia de fecha 1º de julio de 2021, proferida por el Juez 12º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885d0a6d3a09ce4de7e06b6ddebe7a5926ec35605126b4093303fcf91eac446**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Sixta Tulia Zamudio Leguizamon, Luz Benedexa Maldonado Zamudio, Camilo Andrés Chaves Zamudio, José Germán Trujillo Contreras, Helena Luego Rodríguez, Diego Fernando Trujillo Lugo y Lizeth Johanna Trujillo Lugo en contra de Credicorp Colombia SA sigla CREDICORP CAPITAL (antes CORREVAL SA). Rad. No. 11001310302420180014201.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por la Juez 24° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d02fd17f436dad78fd8fba2a85f02cc9988cbe5817e31ebfd60ab2c505b6e**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Faber Enrique Mazo Giraldo, Loraine Ravelo Garrido, Yormary Mazo Giraldo, Jorge Rafael Ravelo Garrido y Johadred Antonio Ravelo Garrido contra Inversiones Transportes González SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y Germán Enrique Pulgarín Suárez.

Rad. No. 11001310302620170035601.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juez 26° Civil del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, efectuado el control de legalidad, la juez de primer grado omitió resolver sobre las pretensiones principales solicitadas por el actor.

1.1. El demandante formuló sus pretensiones de la siguiente manera:

1.1.1. Declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a **Inversiones Transportes González SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, por la muerte de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, la cual falleció como consecuencia de un accidente de tránsito cuya responsabilidad la detenta el vehículo de placas TOD756 afiliado a la sociedad de **Inversiones Transportes González SCA**, amparados por póliza de seguro de **QBE Seguros SA**, conducido por el señor

Carlos Alberto Peña López y cuyo propietario es el señor **German Enrique Pulgarín Suárez**, para la fecha del 20 de abril de 2014.

En consecuencia, condenar solidariamente a **Inversiones Transportes Gonzalez SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, a reparar el lucro cesante futuro de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, el cual asciende a la suma de \$ 270.955.815,00, que se suceden a la madre y el padre de la menor en proporción del 50% cada uno.

Condenar solidariamente a **Inversiones Transportes González SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suárez**, a reparar el daño moral a la víctima directa, **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, derivado de su fallecimiento, por la suma de \$ 73.771.700,00.

Condenar solidariamente a **Inversiones Transportes Gonzalez SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, reparar el daño moral a las víctimas indirectas, **Loraine Ravelo Garrido y Faber Enrique Mazo Giraldo**, derivado del fallecimiento de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, por la suma de \$ 73.771.700,00, para cada uno.

Condenar solidariamente a **Inversiones Transportes González SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, a reparar el daño moral a las víctimas indirectas, **Yormary Mazo Giraldo, Jorge Rafael Ravelo Garrido y Johadred Antonio Ravelo Garrido**, derivado del fallecimiento de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, por la suma de \$ 25.820.095,00, para cada uno.

Condenar solidariamente a **Inversiones Transportes Gonzalez SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, a reparar el daño a la vida en relación de las víctimas indirectas, **Loraine Ravelo Garrido y Faber Enrique Mazo Giraldo**, derivado del fallecimiento de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, por la suma de \$ 73.771.700,00, para cada uno.

Condenar solidariamente a **Inversiones Transportes Gonzalez SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suarez**, a reparar el daño a la vida en relación de las víctimas indirectas, **Yormary Mazo Giraldo, Jorge Rafael Ravelo Garrido y Johadred Antonio Ravelo Garrido**, derivado del fallecimiento de Isabel Sofía Mazo Ravelo, por la suma de \$ 25.820.095,00.

Condenar solidariamente a los demandados, por la indexación de las sumas condenadas al momento de pagarlas y por las costas y gastos del proceso.

1.1.2. Subsidiariamente, los demandantes pretenden que se declare civil, contractual y solidariamente responsables a **Inversiones Transportes González SCA, QBE Seguros SA, Carlos Alberto Peña López y German Enrique Pulgarín Suárez**, por la muerte de Isabel Sofía Mazo Ravelo y en consecuencia condenar a los demandados al pago de todas las sumas ya mencionadas en las pretensiones principales.

1.2. Lo anterior permite deducir que el actor solicitó **como pretensión principal** se declarara civil y **extracontractualmente responsables** a los demandados, por la muerte de **Isabel Sofía Mazo Ravelo**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2014; sin embargo, al emitirse la sentencia de primera instancia, el juez dejó de lado esta pretensión, para dar paso únicamente al análisis de la responsabilidad contractual, la cual fue solicitada de manera subsidiaria.

En efecto, analizado el fallo objeto de censura, se deduce que el *a quo* omitió por completo pronunciamiento sobre los presupuestos axiológicos de la pretensión principal, obviándola, dando paso inmediato sin explicación de tal proceder, a la acción subsidiaria, la cual, valga señalar, tan solo se abre paso cuando fracasa la intención inicial del actor, que, dicho sea de paso, enfiló su apelación frente a la ausencia de resolución del conflicto propuesto.

El juez no puede omitir la resolución del conflicto pues él está atado a las pretensiones y excepciones propuestas, siendo este el

sendero que debe seguir al momento de emitir el fallo, por lo cual, es necesario que vuelva sobre su decisión y resuelva todas las pretensiones a él propuestas, para que así las partes puedan ejercer su derecho a la doble instancia, como garantía obligatoria en un estado social de derecho.

1.3. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efecto todo lo actuado en el presente asunto, para que el *a quo*, proceda a desatar la pretensión principal elevada por el actor, pues este Tribunal no está legitimado para resolver la apelación propuesta, en tanto se pretermittiría la instancia respecto de la pretensión extracontractual presentada como principal por el demandante.

1.4. En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente para que *el a quo*, con el fin de que resuelva sobre la pretensión principal formulada por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1108c3d81c4cfd30c1c020bcdbe7b5838bc56b1331b9d22810479e39f23aab8c**

Documento generado en 16/11/2021 09:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
instaurado por Deicy Yohana Naranjo Infante y Criselio Alfonso
Grass contra Elkin Darío Martín Orjuela, Industrias Cruz
Hermanos S.A. y Compañía de Seguros. Rad. No.
11001310304020180009101.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de súplica, con el fin de que fuera revocado el auto de 25 de octubre de 2021, en virtud del cual se incorporó, de oficio, como prueba, el informe pericial de toxicología forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 6 de septiembre de 2016.

De otro lado, el representante de los demandados solicitó extemporáneamente fuera revocada esa misma decisión, pero respecto del numeral 1º, en el que se decretó de oficio la acreditación de la inscripción de la escritura pública número 356 de 6 de octubre de 2016, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Oiba Santander, a través de la cual se efectuó la declaración de unión marital de hecho, en los registros civiles de nacimiento de los demandantes, además del cotejo en el registro de varios del mismo ente notarial.

Sobre el particular, lo primero que debe señalar este Tribunal es que el decreto oficioso de pruebas constituye un verdadero deber legal, siempre que la decisión esté precedida de alguna de las siguientes hipótesis (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; cuidándose, en todo caso, de no

promover con ello la negligencia o mala fe de las partes¹, sin que con ello se pretenda significar que le asiste un deber al juez de sustentar la necesidad, conducencia o pertinencia del medio probatorio, como si se tratara de un extremo procesal.

Con todo, una vez decretados los medios probatorios bajo el amparo de alguno de los citados condicionamientos, el proveído no admite recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, el cual, en su aparte pertinente refiere que *“las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”*.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** los recursos interpuestos por la parte actora, y la solicitud de revocatoria efectuada por la demandada, la cual además es extemporánea.

2. Incorpórese al proceso las pruebas allegadas por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento en los términos del artículo 170 *ibídem*.

3. Ejecutoriada esta decisión, regrese inmediatamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

¹ Sentencia SU768 de 2014, emanada de la Corte Constitucional

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cac85257c5039b41dc56933f139f225420c466d1d83529c692c96b17a4bc7**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GUZMAN RV: 040-2018-00091(01) ACATO
REQUERIMIENTO AUTO FECHA 25 OCTUBRE 2021**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/11/2021 3:56 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GUZMAN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alexander Ramos Mesa <arames1983@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 3:55 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rafaelandresna@hotmail.com <rafaelandresna@hotmail.com>

Asunto: 040-2018-00091(01) ACATO REQUERIMIENTO AUTO FECHA 25 OCTUBRE 2021

Doctora:

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Magistrada Sala Civil del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Clase de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Crisselio Alfonso Grass y otra

Demandado: Industrias Cruz y otros

Proceso No: 040 – 2018 – 00091 (01)

Asunto: Acato requerimiento auto 25 de octubre de 2021

Cordial saludo.

EL presente con el fin de radicar memorial, mediante el cual se acata el **numeral 1o** del auto de fecha 25 de octubre de 2021.

Cordialmente.



ALEXANDER RAMOS MESA.
ABOGADO

arames1983@gmail.com
Celular: (+57) 3123748633
Calle 127C N° 46A-83
Bogotá, Colombia.



HERRERA RAMOS
ASESORIAS Y LITIGIOS

Doctora:
Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada Sala Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E. S. D.

Clase de proceso:	<i>Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
Demandante:	<i>Crisselio Alfonso Grass y otra</i>
Demandado:	<i>Industrias Cruz y otros</i>
Proceso No:	<i>040 – 2018 – 00091 (01)</i>
Asunto:	<i>Acato requerimiento auto 25 de octubre de 2021</i>

*Actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes, con el debido respeto, acatando lo ordenado por su despacho en el numeral 1º del auto de fecha **25 de octubre de 2021**, me permito allegar los siguientes documentos:*

- 1. Registro civil de nacimiento de Criselio Alfonso Grass, con notas marginales donde aparece registrada la escritura pública que reposa en el despacho.*
- 2. Registro civil de nacimiento de Deicy Yohana Naranjo, con notas marginales donde aparece registrada la escritura pública que reposa en el despacho.*
- 3. Anotación de la Escritura 356 de 6 de octubre de 2016 en el Libro de Varios de la Notaría.*

Cordialmente.

ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.



Contacto: (+57) 3123748633 / 3168241052
Correo: arames1983@gmail.com / juanpherreram@gmail.com
Calle 127C N° 46A-83
Bogotá, Colombia.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

No. 0000115

LIBRO REGISTRO DE VARIOS



DOCUMENTO REGISTRADO

Naturaleza Juridica del acto Declaración de Union Marital de Hecho

Escritura : Número 356 Día 06 Mes Octubre Año 2016

Oficina de origen NOTARIA UNICA Ciudad OIBA SANTANDER.

PERSONAS BENEFICIADAS O AFECTADAS

CRISTELIO ALFONSO GRASS DEYCI JOHANNA MARRAJO T.

C.C. 91.456.281 Oiba. C.C. 1.104.068.737

Fecha de la inscripción Día 03 Mes Noviembre Año 2021

Persona que solicita el Registro

Funcionario que autoriza la inscripción

CRISTELIO ALFONSO GRASS
Nombre e identificación
cc 91456281 Oiba



Firma y sello

OBSERVACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 del 2158 de 1.970, Art 101
Decreto 1260 1970. En concordancia con lo establecido en Auto A-125 del 2008
con Ponencia del Magistrado Jaime Alberto Amador Rucar de la Sala de Casación
Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Firma y sello del Funcionario

5632424

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA DE	4 Municipio y Departamento OIBA	5 Código 5520
------------------------------	--	---	-------------------------



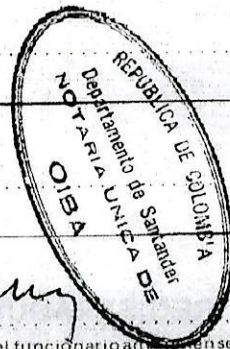
INSCRITO	6 Primer apellido ALFONSO	7 Segundo apellido GRASS	8 Nombres CRISELIO		
SEXO	9 Masculino o Femenino Masculino	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día 18	12 Mes Marzo	13 Año 1.982
LUGAR DE NACI- MIENTO	14 País Colombia	15 Departamento, P.D., o Com. Santander	16 Municipio OIBA		

DATOS DEL NACI- MIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital	18 Hora 9½ p.m.	
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Certificado Médico	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento Heriberto Pimiento P.	21 No. licencia
MADRE	22 Apellidos (de soltera) GRASS - - - - -	23 Nombres MARIA LUZ	24 Edad (años) 17
	25 Identificación (clase y número) T.I.# 640705-13518	26 Nacionalidad Colombiana	27 Profesión u oficio Hogar
PADRE	28 Apellidos ALFONSO INFANTE	29 Nombres GERARDO	30 Edad (años) 24
	31 Identificación (clase y número) c.c.# 19'275.420 Bogotá	32 Nacionalidad Colombiana	33 Profesión u oficio Agricultor

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

DENUN- CIANTE	34 Identificación (clase y número) c.c.# 19'275.420 Bogotá	35 Firma (autógrafa) Gerardo Alfonso Infante
	36 Dirección postal	37 Nombre Gerardo Alfonso Infante
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) = = = = =	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio) = = = = =	41 Nombre
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) = = = = =	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio) = = = = =	45 Nombre
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
46 Día 18	47 Mes Abril	48 Año 1.982

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario a quien se hace el registro
Forma DANE AP10 - 0 VI/77

Se refiere esta acta como un hijo natural
cuya constancia firmo.

9) *Gerardo Alfonso Infante*
Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

03 - NOVIEMBRE-2021 / MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 356 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA NOTARIA UNICA DE OIBA SANTANDER, SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO CON DEYCI YOHANA NARANJO INFANTE

Hector Torres Serrano
HECTOR TORRES SERRANO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL OIBA – SANTANDER

Se expide de acuerdo al artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 y 1ª del Decreto 278 de 1972.

Es fiel copia tomada del original Serial **5632424** correspondiente al año de **1982** a solicitud de **CRISELIO ALFONSO GRASS**, con cédula de ciudadanía número **91.456.281**

Se expide en Oiba-Santander, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

VALIDO PARA TRÁMITE DE DOCUMENTOS

Hector Torres Serrano
HECTOR TORRES SERRANO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

Exento de sellos Artículo 11 Decreto 2150 de 1995

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

12714063

1 Parte basica 2 Parte compl
880.30.1 79492

3 Clase (Notaria, Alcaldia, Corregimiento, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaria 5 Código
Notaria Unica Oiba, Santander 5520

SECCION GENERAL

6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres
NARANJO INFANTE DEYCI YOHANA
9 Masculino o Femenino 10 Masculino ☐ Femenino ☒ 11 Día 12 Mes 13 Año
Femenino 01 MARZO 1.988
14 País 15 Departamento, Intendencia o Comisaria 16 Municipio
Colombia Santander Oiba

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora
Vda la Retirada 4.00 a.m.
19 Documento presentado Antecedentes (Cert. médico, etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
TESTIGOS
22 Apellidos (de soltero) 23 Nombres
INFANTE RUBI
24 Edad actual 22
25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio
c.c.No. 28.268.577 de Oiba Colombiana Hogar
28 Apellidos 29 Nombres
NARANJO RAUL
30 Edad actual 27
31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio
c.c.No. 5.696.276 de Oiba Colombiana Agricultor

Adhesivo Copia
Registro Civil
30684175-9

ESTA REPRODUCCION
FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)
c.c.No. 28.268.577 de Oiba S. Oiba o V. Wrayo
36 Dirección postal y municipio 37 Nombre
Vda la Retirada Oiba Rubi Infante
38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)
c.c.No. 28.431.603 Olival Jubi Infante
40 Denominación (Matr. civil) 41 Nombre
Vda la Retirada Oiba Maria Sofia Naranjo.-
42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)
c.c.No. 5.696.437 de Oiba X Gilberto Martinez
44 Denominación (Matr. civil) 45 Nombre
Oiba Gilberto Martinez
46 Día 47 Mes 48 Año
23 Marzo 1.988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Municipio de Oiba

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como un hijo natural, en cuya constancia firmo.

9. Firma del padre que ha reconocido al niño

10.

Firma del hijo cuando éste quien se hace el reconocimiento

NOTAS

03 - NOVIEMBRE-2021 / MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA N° 356 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2016, DE LA NOTARIA UNICA DE OIBA SANTANDER, SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO CON CRISELIO ALFONSO GRASS


HECTOR TORRES SERRANO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ORDINA
CODIGO
LOS ME

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

ASCRITO

SEXO

LUGAR
DE NACI-
MIENTO

DATOS
DEL
NACI-
MIENTO

ADRE



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL OIBA – SANTANDER

Se expide de acuerdo al artículo 115 del Decreto Ley 1260 de 1970 y 1ª del Decreto 278 de 1972.

Es fiel copia tomada del original Serial **12714063** correspondiente al año de **1988**, a solicitud de **DEICY YOHANA NARANJO INFANTE**, con Cédula **1.104.068.737**

Se expide en Oiba - Santander, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021

VALIDO PARA TRÁMITE DE DOCUMENTOS

HECTOR TORRES SERRANO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

Exento de sellos Artículo 11 Decreto 2150 de 1995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Servicios Especializados Señalización Ltda.
Demandado: Arquitectura y Señalización S.A.S.
Radicación: 11001220300202101919 00

Se reconoce al abogado Hernando Rodríguez Prieto como apoderado especial de Arquitectura y Señalización S.A.S. para los fines del poder conferido.

De otro lado y conforme al informe secretarial rendido, se tiene por contestada en tiempo la demanda de revisión.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 7º del artículo 358 de la ley 1564 de 2012 se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA RECURRENTE EN REVISIÓN

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las adosadas con la demanda de revisión en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 173 y el numeral 10 del canon 78 de la ley 1564 de 2012, SE DENIEGA la solicitud de oficiar a la Oficina de Migración Colombia para dar a conocer las salidas y entradas del país del representante legal de Servicios Especializados Señalización Ltda., por cuanto por medio del ejercicio del derecho de petición pudo obtener dicha probanza.

SOLICITADAS POR ARQUITECTURA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S.

1. DOCUMENTALES: Se tendrán en cuenta las arrimadas con el escrito de contestación, en cuanto al valor probatorio que les corresponda al momento de ser apreciadas.

2. No se oficia al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad, para que aporte copia del proceso monitorio 110014000301620180039100, toda vez que ya obra en el recurso extraordinario de revisión.

En firme este proveído, secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fa8238632c382fdf76ebfff2b78cd793893e67b47953856602483f87b0641**

Documento generado en 16/11/2021 12:14:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Rendición provocada de cuentas
Demandante:	Luz Catalina Franco Garzón
Demandados:	Pedro Jesús Garzón Arevalo y otros
Radicación:	110013103008201900032 01
Procedencia:	Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación auto.
AI-110/21	

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto¹ del 3 de marzo de 2021, por el cual se negó la solicitud de nulidad formulada.

Antecedentes

1. La señora Luz Catalina Franco Garzón instauró demanda de rendición provocada de cuentas en contra de los señores: Pedro Jesús, Marco Alcides, Saúl Alberto, Luis Lucindo y Graciela Garzón Arevalo.

2. La apoderada de los demandados Saúl y Alcides Garzón, promovió incidente de nulidad, argumentando que sus representados no tuvieron la oportunidad de conocer el auto admisorio de la demanda, para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, ya que el señor Saul Alberto Garzón reside en el municipio de Chocontá, Cundinamarca y el señor Marco Alcides Garzón Arévalo reside en el municipio de Paratebueno del mismo departamento. De esta manera, afirma que en la citación se efectuó a una dirección que no corresponde con el domicilio real de los demandados, configurándose así una nulidad por indebida notificación, conforme al numeral 8° del

¹ Folios 27 a 29 del archivo digital: 001Cuaderno02NulidadDigitalizado.pdf del Cuaderno: 02Cuaderno02NulidadDigitalizado

artículo 133 de la ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, se le ha vulnerado su fundamental al debido proceso.

3. Al descorrer el traslado la parte actora ratificó como ciertos algunos hechos y otros no. Manifestó que en la calle 102 #53-21 a dónde se dirigió el citatorio fueron notificados todos demandados en el proceso divisorio n°. 2017-00541 que entre las mismas partes del presente proceso, cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el que recibieron de forma debida las notificaciones y que no se le ha vulnerado ningún derecho de defensa y debido proceso a los demandados al demostrar que las notificaciones fueron realizadas legalmente.

4. Abierto a pruebas el incidente se decretaron las documentales arrimadas, se denegaron las testimoniales por no indicarse su objeto y el oficio reclamado.

5. Mediante auto de 3 de marzo de 2021, el Juzgado negó la solicitud de nulidad tras considerar que: « (...) *le asiste razón al apoderado del extremo demandante al señalar que el hecho que los demandados residan en los municipios de Chocontá y Paratebueno, en si mismo, no excluye que tengan su domicilio en la calle 102a No. 70b - 21 de Bogota menos aun si se tiene en cuenta que ese es uno de los inmuebles respecto de los cuales la aquí demandante solicita que se le rinda cuentas por los frutos que ha producido y que supuestamente han recibido los a qui demandantes. Nótese además, en el folio de matrícula No.50N- 20309157 correspondiente al inmueble ubicado en la mencionado dirección.*»

Advirtió que los demandados son parte en un proceso divisorio adelantado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, donde se surtió tramite de notificación, circunstancia de la que se infiere que los demandados tienen la posibilidad de recibir notificaciones en la dirección en que fueron notificados y que debe tenerse en cuenta «... *que los citatorios fueron recibidos por la señora Maria Olga Guzman quien manifestó que los mencionados señores si residían en la mencionada direccion y que si bien los avisos no figura el nombre de quien recibió los documentos, lo cierto es que esto obedeció a que quien recibió los avisos manifestó que no firmaría el recibido, pero no hizo alusión alguna que desconociera a los demandados mencionados. En otras palabras, la documental que obra en el expediente da cuenta que los demandados Saul Alberto Garzon Arevalo y Marco Alcides Garzon Arevalo fueron notificados en la forma prevista en los articulos 291 y 292 delCodigo General del Proceso.*»

6. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación que sustentó en que si bien es cierto los demandados son comuneros del inmueble ubicado en la calle 102 # 53 - 21 de ésta ciudad, ellos no viven ahí, ni allí se encuentra su domicilio dado que residen en el municipio de Chocontá y Paratebueno, por tanto al

notificarlos en dicho lugar se violó su derecho a la defensa, se les coartó el derecho a practicar unos testimonios esenciales, concretamente de las señoras Rosa Elvira Rojas y María Olga Guzmán que fueron solicitados dentro del incidente.

Adicionalmente, señala que con el fallo de instancia se le vulnera el derecho a la defensa, de contradicción y controversia probatoria como mandatos constitucionales.

Reiteró que los demandados no recibieron el citatorio, ni tampoco aparece constancia de recibido por la persona que recibió las notificaciones, por tanto, resulta improcedente darlos por notificados, *“Puesto que en este tipo de situaciones la ley exige que para que sea válida la notificación realizada se debió haber dejado constancia o acudir a las autoridades policiales del lugar para que constara este hecho, situación que no se hizo”*.

La apelante finalmente repara en que dentro de la oportunidad procesal interpuso el recurso de apelación contra el auto de 8 de febrero de 2021, que negó las pruebas testimoniales y que el estrado judicial previo a dictar la sentencia de instancia omitió pronunciarse sobre el recurso. Por tanto, de manera apresurada y desconociendo el decreto de las pruebas testimoniales, y sin desatar el recurso de alzada se falló el incidente de nulidad condenando a unas costas injustas al no contar con el derecho a la defensa que desconoce del derecho fundamental al debido proceso.

6. El *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo mediante auto de 17 de junio de 2021.

Consideraciones

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado, conforme lo pregonan los artículos 320 y 328 de la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos del apelante, atinentes a que no se debió tener a sus prohijados notificados por aviso, pues no se dieron las condiciones para ello al no haber constancia de recibido por quien recibió la notificación, como quiera que tal razonamiento no fue esgrimido como fundamento de la solicitud de nulidad, y resulta a estas alturas novedoso; debiendo recordarse que todo incidente debe proponerse *“con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”*

(artículo 128), de allí que cualquier irregularidad quedó saneada al no haberla expuesto con la primigenia petición de nulidad procesal (artículo 136 numeral 2°).

Por otra parte, tampoco merece pronunciamiento el reproche concerniente al no decreto de pruebas testimoniales, como quiera que sobre las pruebas del incidente se resolvió en proveído del 2 de febrero de 2021, que causó ejecutoria; y a pesar de que la apelante dice que contra él interpuso recurso, no obra en el plenario y la alzada no fue concedida frente a tal determinación.

Precisado lo anterior, el estudio se limitará a evaluar la configuración de la nulidad argüida en cuanto a que los demandados Alcides y Saúl no residen en el lugar donde se surtió la notificación por aviso.

2. No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos²; y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Dentro de las causales de nulidades procesales, se encuentra erigida como tal, la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil que hoy nos rige, que el proceso es nulo “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...), que deban ser citadas como partes, ...”, causal ésta que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

Sobre el tema ha dicho la Jurisprudencia patria: “*Las formalidades impuestas por la ley para la citación de cualquier persona, trate de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento por que en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso.*” (CSJ 11 de marzo de 1991)

El acto de notificación está revestido de la mayor significación, pues con tal actuación procesal ha querido el legislador dotar de publicidad las decisiones judiciales y garantizar no solo el debido proceso sino también el derecho a la defensa y contradicción de quienes han sido llamados a juicio, tanto así

² Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

que se han dispuesto diversas formas para lograr ese cometido al tenor de lo consagrado en los artículos 289 a 300 de la obra procedimental civil. Ahora bien, en tratándose de la admisión de la demanda ésta debe hacerse personalmente, pues lo que se pretende es enterar en forma idónea al convocado de la acción iniciada en su contra, según el mandato contenido en el artículo 290 *ibídem*.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosa y minuciosamente regulados en los artículos 291-292 *eiusdem*, normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse directamente al demandado y sólo en el escenario que no sea posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador *ad-litem* que se designe al demandado previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento.

La razón de notificar en debida forma la primera providencia que se dicte en el proceso, auto admisorio o mandamiento de pago, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado desde el artículo 29 de la Constitución Política, y entraña que se le haga saber al demandado la existencia del proceso en su contra promovido y adelantado con el objetivo de otorgarle la oportunidad de que emprenda la defensa que considere más adecuada. De allí que para acudir al emplazamiento deben observarse con rigurosidad la totalidad de las formas legales previstas para acudir a esta especial forma de notificación:

*"la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa."*³.

³ Corte Constitucional, sentencia C-670/04.

Al efecto, la doctrina procesal entiende que estas causales tienen ocasión cuando: (i) se omite la notificación del auto admisorio de la demanda o de la orden de pago al demandado; (ii) se ha jurado desconocer al demandado y su ubicación, habiéndose demostrado que el demandante o su apoderado tenían tal conocimiento, y (iii) cuando la notificación surtida incurre en falencias formales.

3. En el presente asunto, revisada la actuación procesal se advierte que en el libelo genitor se denuncia como lugar de notificaciones de los demandados Alcides y Saúl Garzón la calle 102 #53-21 de esta capital, a esa dirección fue remitido el citatorio del que trata el artículo 291 *ibídem*, y recibido el 24 de mayo de 2019 por la señora María Olga Guzmán (recibido que de su puño y letra dejó constancia), corroborándose que los citados demandados sí habitan o laboran en ese lugar.

Como no comparecieron a notificarse personalmente, les fue enviada la notificación por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 292, y en esa oportunidad tampoco se rehusó el correo, por el contrario fue recibido, aunque quien lo recibió se negó a firmar; gestión de la cual la empresa de correo emitió constancia que no aparece desvirtuada.

Las documentales arrimadas por los incidentantes dan cuenta que tienen su domicilio en los municipios cundinamarqueses de Chocontá y Paratebueno, pero nada más. No puede soslayarse que jurídicamente el domicilio es *“la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”* (artículo 77 del Código Civil), siendo factible que una misma persona tenga varios domicilios (artículo 83 *ídem*) e incluso varias residencias.

Para efectos procesales se exige que en la demanda se indique *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, lo que no necesariamente se identifica con su domicilio.

Para el éxito de su aspiración abrogatoria, no bastaba al incidentante mostrar que su domicilio era en otra ciudad; sino que implicaba acreditar que ningún vínculo tenía con la dirección física a la que se enviaron el citatorio y el aviso, y aún más, que la demandante sí conocía de otro lugar donde localizarlos. Elementos demostrativos de estos dos aspectos no fueron arrimados al plenario, ergo, no se desvirtuaron las constancias expedidas por la oficina de correos que dan cuenta no sólo de la entrega de la documentación, sino de que en efecto en esa dirección residían o laboraban los demandados, correspondiendo a uno de los predios de los que son

copropietarios y de los que se pretende se rindan cuentas; como tampoco se probó que la demandante hubiese procedido de forma desleal y ocultado otra ubicación de los demandados.

Los anteriores razonamientos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, en consecuencia se condenará en costas al apelante vencido.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto emitido el 3 de marzo de 2021 por el cual el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá.
2. **CONDENAR** a la parte demandada y apelante al pago de las costas causadas en esta instancia. Inclúyase la suma de \$800.000,00 como agencias en derecho de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b4c5af23a28b21c5b695dbaf012a2d59a33e3ce37faccf5313c1b704efe9b8b3**

Documento generado en 16/11/2021 11:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Verbal de Aig Insurange Company China Limited Shenzhen Branch contra Tanques y Camiones SA y Serlogística OTM SAS Rad.11001310301620130053501.

Bogotá D.C, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la sociedad **Aig Insurange Company China Limited Shenzhen Branch**, solicitó fuera aclarada y adicionada la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2021, como quiera que en el numeral 1.4. se condenó a las sociedades Serlogística OTM SAS y Tanques y Camiones SA., a pagar por concepto de perjuicios, la suma de USD\$ 771.288,00., a la empresa Aig Insurange Company China Limited Shenzhen Branch, en el término de noventa (90) días, sin embargo, a juicio del demandante no se indicó “*a partir de cuándo se cuenta el término de noventa (90) días para realizar el pago de las demandadas*”.

Tanto la adición, corrección o aclaración son figuras jurídicas que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte resolutive, o en la considerativa si influyen en ella, sin

que estos mecanismos puedan ser utilizados para reabrir el debate probatorio que se adelantó en el proceso, ni para revocar o alterar la decisión ya adoptada.

En el caso *sub examine*, no hay lugar a adicionar o aclarar la decisión adoptada por este Tribunal, por cuanto el interrogante que plantea el censor es un asunto de orden legal, que fácilmente puede resolver a través del estudio del artículo 305 del Código General del Proceso, que en su aparte pertinente refiere:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

En ese orden como quiera que ningún pronunciamiento se omitió, tampoco nada que aclarar se denegará la solicitud elevada por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición y aclaración planteada por la demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f11fd26e42eb66f0269b7cf7a9ce1a0fb7fc1b4b37d5259dd89c3c
5ba8fb4d7f

Documento generado en 02/11/2021 10:51:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Consorcio San Antonio.
Demandada:	Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-
Radicación:	110013103036201900053 02
Procedencia:	Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia.

Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Dr. Jorge Hernán Gil Echeverry.

Como quiera que el citado documento no dio respuesta a los requerimientos hechos en el auto del 21 de octubre de 2021, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que en el término de cinco (5) días remita copia integra, auténtica, con constancia de ejecutoria del laudo arbitral proferido el 8 de marzo de 2019 en el caso de Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A. contra Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -Fonade-, sus adiciones, aclaraciones y/o correcciones si las hubiere. Igualmente, deberá informarse si la certificación expedida en ese trámite el 24 de septiembre de 2018 tiene vigencia, o sí, por el contrario, fue dejada sin efecto, anulada o modificada por el laudo arbitral o alguna otra decisión emitida en ese diligenciamiento.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a1993a4a7ff86202552e36ecf4d67ac6d95d058f26447d54130eb598e9cd0**

Documento generado en 16/11/2021 08:40:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS RV: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 11:04 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GALVIS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Hernán Gil Echeverry <jhernangil@outlook.es>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 11:01 a. m.

Para: gabriel.mejia@ccb.org.co <gabriel.mejia@ccb.org.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá. Octubre 27 de 2021.

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103036201900053 02 Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. OFICIO C-992 de fecha del 26 de octubre de 2021

Respetada Dra.

En respuesta a su oficio de la referencia, comedidamente me permito manifestarle que en virtud de lo previsto en el artículo 35 numero 5° de la ley 1563 de 2012.

Adjunto Carta de respuesta referente al oficio en asunto.

Cordial saludo

Jorge Hernán Gil E.

Cra. 19 B No. 159 - 80, Apto 508.

Tel. (1) 6795837

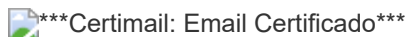
De: gabriel.mejia@ccb.org.co <gabriel.mejia@ccb.org.co> en nombre de Gabriel Mejia Garcia <gabriel.mejia@ccb.org.co>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 2:37 p. m.

Para: jhernangil@outlook.es <jhernangil@outlook.es>

Cc: secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RV: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA



Este es un Email Certificado™ enviado por **Gabriel Mejia Garcia**.

Bogotá, 26 de octubre de 2021.

Doctor

JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY

Árbitro en el caos 5420

ASUNTO: Remisión Oficio C-992 del 22 de octubre de 2021 emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso ejecutivo No. 11001310303620190005302.

Respetado doctor.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá le hace envío del oficio mencionado en el asunto y el cual se relaciona con el proceso arbitral de **COLCIVIL S.A., CONSORCIO SAN ANTONIO y CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, como parte convocante, y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, como parte convocada, identificado con el número **5420**.

A pesar de que el Centro de Arbitraje encuentra que el proceso arbitral referenciado se encuentra cerrado y las funciones del Tribunal Arbitral concluidas, se estima conveniente el presente envío pues, tal como se evidencia en el documento allegado, el oficio está dirigido al aquí destinatario.

El Centro abre sus puertas para poder brindarle toda la ayuda y colaboración necesaria de cara al requerimiento judicial del asunto.

Cordial saludo.

Gabriel Mejía García

Abogado de Arbitraje. (CAC)

Profesional Junior.

Centro de Arbitraje y Conciliación

Cámara de Comercio de Bogotá

**Centro de Arbitraje
y Conciliación**

Vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho

**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

#SOYEMPRESARIO

Calle 76 No 11- 52
Bogotá, Colombia
e-mail: gabriel.mejia@ccb.org.co
Teléfono: (601) 594 1000 / 383 0300 Extensión: 5302
Línea de Respuesta Inmediata: (57 1) 3830330
Visítenos en: <http://www.ccb.org.co>



"Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno de la Cámara de Comercio de Bogotá. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. Los comentarios u opiniones no necesariamente representan a la Entidad. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales".

De: Información CAC <infocac@ccb.org.co>
Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 12:24 p. m.
Para: Gabriel Mejia Garcia <gabriel.mejia@ccb.org.co>
Asunto: RV: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 25 de octubre de 2021 10:09
Para: notificacionesjudicialescac@ccb.org.co; Información CAC <infocac@ccb.org.co>
CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Importancia: Alta

De: Yady Eslendy Rivero Castañeda
Enviado: viernes, 22 de octubre de 2021 16:52
Para: notificacionesjudicialescac@ccb.org.co <notificacionesjudicialescac@ccb.org.co>
Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-OFICIO C-992 EN PROCESO 036-2019-00053-02 Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá D. C., 22 de octubre de 2021

Oficio C-992

Doctor
JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY
Presidente del Tribunal de Arbitramento

Bogotá

REF.: Ejecutivo No. 11001310303620190005302 de CONSORCIO SAN ANTONIO contra Fondo Financiero Proyectos de Desarrollo -FONADE-.

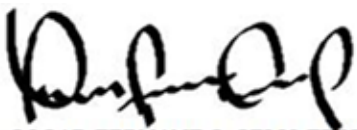
Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, proferida por la Magistrada Dra. RUTH ELENA GALVIS VERGARA, dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO**:

*“SOLICITAR al Doctor Jorge Hernán Gil Echeverry como Árbitro Presidente del Tribunal de Arbitramento1 dentro del proceso de Colcivil S.A., Consorcio San Antonio y Cycasa Canteras y Construcciones S.A. contra Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- Fonade para que, en el término de cinco (5) días, envíe copia integral auténtica con constancia de ejecutoria del laudo arbitral proferido el 8 de marzo de 2019 dentro del mencionado asunto, de su aclaración, adición o corrección (si la hubiere). Igualmente deberá informar si la certificación expedida en ese trámite el 24 de septiembre de 2018, con
cimiento en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, tiene vigencia o si, por el contrario, fue dejada sin efecto, anulada o modificada por el laudo arbitral o alguna otra decisión emitida en ese diligenciamiento”.*

Para tal fin envío copia electrónica de la providencia en mención.

En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla **únicamente** al correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá. Octubre 27 de 2021.

Doctora

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

**Radicación: 110013103036201900053 02 Procedencia: Juzgado 36 Civil del
Circuito de Bogotá. OFICIO C-992 de fecha del 26 de octubre de 2021**

Respetada Dra.

En respuesta a su oficio de la referencia, comedidamente me permito manifestarle que en virtud de lo previsto en el artículo 35 numero 5º de la ley 1563 de 2012. El Tribunal de Arbitramento cesó en sus funciones por la ejecutoria del laudo, providencia contra la cual no se interpuso recurso de anulación, razón por la cual mi intervención en este escrito, se hace a simple titulo de abogado que fungió como árbitro.

En el laudo no se condenó al FONADE a pagar al consorcio San Antonio el 50% de la suma decretada para atender los honorarios y gastos del proceso, por cuanto se expidió la certificación con merito ejecutivo y en estos eventos, el artículo 27 de la ley 1563, dispone que las expensas pendientes de reembolso no serán tenidas en cuenta en el laudo. Sin embargo, en el fallo si parece la constancia que FONADE debe de sumir el pago de dicha suma.

Finalmente, no me es posible remitir al despacho copia autentica e integral del laudo de fecha 8 de mayo 2019, por cuanto no tengo la calidad de arbitro, y en razón a que la expedición de copias le corresponde al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, entidad a la cual se le remitió el expediente para su archivo, según lo ordenado en el laudo, dando cumplimiento a lo previsto en el articulo 47 de la ley 1563 de 2012.

Atentamente



Jorge Hernán Gil Echeverry.

C.C. 10.536.467

T.P. N.º 28991 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

Radicación: 001 2020 99579 01

**REF: PROCESO VERBAL DE ADVISORS OF TRADE
MARKETING SAS CONTRA LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED
SUCURSAL COLOMBIA Y SALES LAND COLOMBIA SAS.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la segunda instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8edc23b0ddd40fee06c8d4decd5a98cb51b76a9aad9afa5057b2d1065958ed**

Documento generado en 16/11/2021 09:40:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).**

Radicación: 004-2012-00088-01.

**REF: PROCESO VERBAL DE CLAUDIA DEL PILAR
PADILLA CARDOZO EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO CARDONA
CARDONA, CECILIA CARDONA DE CARDONA Y JOSÉ
FEDERICO CARDONA CORREA.**

En la respectiva liquidación de costas causadas en la
segunda instancia, fíjese por concepto de agencias en derecho la
suma de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes.

CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af78d550c33a1da77683a8a25b0dc9557c635581cdcef1cbd339cb77f3aa754f**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL DECLARATIVO 110013103002 2012 00165 01 promovido por IVÁN DARÍO MORENO PIRAQUIVE -sucesor procesal CÉSAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE- contra ÓSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE y JULIETTE MILENA VILLALBA MALDONADO.

En Bogotá, D.C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por las Magistradas CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA y AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, se constituyó en audiencia pública virtual para los efectos correspondientes. Se hizo presente el togado LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ, cédula de ciudadanía 91.235.659, tarjeta profesional 104.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALONSO GUTIÉRREZ RÍOS, apoderado del demandante. Se anexa en un folio útil. Se le reconoce personería en los términos y para los efectos conferidos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Igualmente, asiste la abogada ÁNGELA MARÍA AYALA PERDOMO, cédula de ciudadanía 52.227.920, tarjeta profesional

105.353 del Consejo Superior de la Judicatura, representante judicial de la convocada Juliette Milena Villalba Maldonado; y, el demandado ÓSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE, cédula de ciudadanía 79.599.902, tarjeta profesional 233.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia. Acto seguido se les concede el uso de la palabra a los profesionales para que procedan a formular sus alegatos, advirtiéndoles que cuentan con un término máximo de veinte minutos, empezando por la mandataria de la demandada. Seguidamente interviene el señor Bedoya Piraquive; finalmente, el togado de la parte actora. Se decreta un receso de hasta 10 minutos para deliberaciones finales. Se reanuda este acto. Surtida la anterior etapa, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., cuyo proyecto fue aprobado por unanimidad. La parte resolutive es la siguiente:

“...7. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., en SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

7.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia al apelante vencido.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

*La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'000.000.00 como
agencias en derecho...”*

Notificado a las partes en Estrados. Se anexa la grabación. No siendo
otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los
integrantes de la Sala de Decisión, luego de leída y aprobada en todas
sus partes.



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada